

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**

LA INVENCIÓN SUBORDINADA

Autor: Julio R. Alfonzo Sotillo.
Tutor: César Bustamante P.

Tesis Doctoral presentada para
optar al Título de Doctor en
Ciencias, mención Derecho.

Caracas, junio 2011

Caracas, 13 de junio de 2011

Dr. ZANY SANDOVAL LOZANO
Consejo de los Estudios de Postgrado
Universidad Católica Andrés Bello

Re.: Julio Ricardo Alfonzo Sotillo
Tesis doctoral

El doctorando **JULIO RICARDO ALFONZO SOTILLO**, cédula de identidad número 4.772.265, ha concluido la elaboración, con mi tutela, de la Tesis Doctoral “**LA INVENCIÓN SUBORDINADA**”, de la cual ha consignado los ejemplares exigidos en la Secretaría a su cargo. Por considerar que dicha tesis reúne los méritos para ser examinada, solicito se tramite el nombramiento del jurado que habrá de examinarla.

César Bustamante Pulido
Tutor

Dedicatoria:

A Anna María, mi esposa, quien me dio su apoyo incondicional para poder culminar esta tesis.

PRÓLOGO

El presente prólogo, siguiendo la metodología del Dr. Tarsicio Jáñez Barrio, constituye un resumen epistemológico del trabajo de grado desarrollado. A tal efecto, cabe destacar que la investigación realizada tuvo como objetivo central la ampliación y profundización del conocimiento sobre las normas jurídicas que regulan las invenciones y mejoras producidas por los trabajadores dependientes y no dependientes en Venezuela, utilizando la terminología empleada en la legislación laboral venezolana, y en consecuencia, el estudio y consideración de los derechos de orden patrimonial y moral que se derivan de dichas producciones intelectuales. Es en virtud de constituir la invención del trabajador un hecho cada vez más frecuente en la actividad productiva del mundo laboral, que se requiere de una regulación jurídica acorde con la cada vez más compleja realidad actual. De esta forma, el señalado propósito de esta investigación responde al planteamiento de las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el contenido y alcance de las normas jurídicas que regulan las invenciones y mejoras de los trabajadores en el derecho laboral venezolano? ¿Qué se entiende por invenciones y mejoras laborales?. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la invención subordinada?. ¿Qué se entiende por trabajador dependiente y no dependiente? ¿Cuántas clases de invenciones y de mejoras contempla la legislación laboral venezolana? ¿Está suficientemente claro en la Ley Orgánica del Trabajo, el contenido y alcance de los derechos económicos y morales que puedan corresponder al trabajador por causa de su creación?. ¿Qué obligaciones corresponden a los trabajadores con motivo de una

invención o mejora?. ¿A quién pertenece la titularidad de la invención o mejora producida en una relación de trabajo?. ¿En qué consiste el derecho de preferencia para la adquisición de la invención por parte del patrono?. ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable a las invenciones y obras de carácter intelectual o artístico producidas por trabajadores no dependientes? ¿En qué consiste la tutela administrativa y judicial por parte del Estado sobre las invenciones y mejoras de los trabajadores?. ¿Cuándo prescriben los derechos económicos derivados de la invención subordinada? ¿Cuál es el contenido de las principales decisiones judiciales publicadas en el país sobre el régimen de la invención subordinada?; y, finalmente, ¿Qué significa el término innovaciones del trabajador?.

Las vigentes normas laborales contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo de 1997 y su Reglamento de 2006 resultan insuficientes para regular las complejas situaciones que plantea la invención laboral. Adicionalmente, cabe señalar que el tema en cuestión ha sido poco abordado por la doctrina y la jurisprudencia nacional. De una revisión jurisprudencial realizada desde el mes de enero de 1965 hasta diciembre del 2008, sólo se encontraron tres (3) decisiones publicadas, emanadas del máximo Tribunal de Justicia en sus distintas Salas. La tesis profundiza en el estudio del concepto de trabajadores dependientes y no dependientes como sujetos de deberes y de derechos patrimoniales y morales derivados de la invención y al analizar la naturaleza jurídica del derecho económico a la participación del trabajador en las ganancias del patrono por el empleo por parte de éste de la invención o mejora de servicio o de empresa, concluye que esa participación económica tiene carácter salarial al ser causada por la prestación de servicios del trabajador-inventor; y en tal virtud, debe ser

tomada en consideración a los efectos del cálculo de sus beneficios de orden legal y convencional, percibidos durante la relación de trabajo y adicionalmente a la terminación de ésta. Este derecho siempre será exigible dentro del año contado a partir de la exigibilidad del mismo y no necesariamente a partir del año de la finalización de la relación laboral, tal como lo dispone la norma general contenida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997). Adicionalmente, el trabajador-inventor siempre tendrá el derecho a ser reconocido como autor de su creación; no sólo durante “la vida” del vínculo laboral, sino adicionalmente, durante la vida del autor.

Con respecto a la modalidad metodológica utilizada en esta tesis doctoral, cabe indicar que se ha seguido la que nos fuera impartida por el Dr. Tarsicio Jáñez Barrio, consistente en una investigación de naturaleza descriptiva llamada también denotativa, sobre el contenido, sentido, fines y alcance de las normas que conforman el señalado régimen jurídico de las invenciones de los trabajadores en Venezuela. En cuanto al diseño de investigación, entendido éste como el plan o la estrategia global a seguir dentro del contexto del estudio, Balestrini (2006, p. 134), fue de tipo documental, basado en la búsqueda, análisis e interpretación de los datos recogidos, contenidos en las fuentes documentales: impresas y electrónicas señaladas en la bibliografía de este trabajo. En cuanto a la técnica de recolección de datos empleada para la recopilación de la información, se utilizó el análisis de contenido de obras doctrinales de autores fundamentalmente extranjeros, así como también el análisis de la legislación foránea sobre la materia, presentación resumida de textos, síntesis analítica y crítica de sus contenidos, entre otros; y en cuanto al señalamiento de las técnicas

operacionales para el manejo de las fuentes documentales, éstas consistieron en las típicamente utilizadas en el análisis documental de toda fuente bibliográfica, a saber: subrayado y fichaje de textos, elaboración de resúmenes y compilación de éstos por autores y por temas, entre otras tantas técnicas. Así mismo, para la presentación y elaboración de esta tesis doctoral, se utilizó el procedimiento de selección de la temática y del título, los cuales desde el inicio de la investigación y de la presentación del anteproyecto, no sufrieron modificación alguna. El contenido de la tesis, expuesto en el Marco Teórico, ha sido ordenado en secciones, y éstas en capítulos, desarrollados con fundamento en el objetivo central, pretendiendo dar respuesta a cada uno de los problemas planteados en esta investigación, procurando mantener una íntima correlación entre las preguntas, como expresión de las interrogantes sobre lo no conocido del tema; los objetivos de la tesis como planteamiento de esas interrogantes; y por último, la conclusión como respuesta a dichos objetivos.

Finalmente, consideramos oportuno señalar que la presente tesis constituye el resultado de una línea de investigación seguida por el autor sobre el tema de las invenciones y mejoras de los trabajadores, cuyo primer producto fue un trabajo de maestría presentado y aprobado en la Universidad Central de Venezuela en el año de 1992, fundamentado en las normas del entonces vigente Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973; línea de investigación que ahora concluye en este trabajo académico.

LISTA DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LA TESIS

Términos	Abreviaturas
Artículo(s)	Art. (arts).
Capítulo (s)	Cap. (caps).
Compilador (es)	Comp. (Comps.).
Confróntese, Compare	Cf.
Edición	Edic.
Editorial	Edit.
Ejemplo (s)	Ej. (ejs).
En la misma obra y página	Ib; ibid.; ibídem
Etcétera	Etc
Extraordinario	Extr.
Gaceta Oficial	G.O
Lo mismo, igual	Id; Idem
Numeral(es)	Num (nums)
Número (s)	Núm (s)
Obra citada	Ob cit.
Página (s)	P. (pp).
Página sin número	P.s/ n
Párrafo (s)	Párr. (párrs)
Sentencia	Sent.

Siguiente (s)	Sig, Sigs.
Sin editor conocido	S.e
Sin fecha	S.f.
Sin lugar de publicación	S.l.
Subcapítulo	Subcap.
Tomo (s)	T, Ts
Tribunal Supremo de Justicia	TSJ
Traducción	Trad
Ver, véase	V.
Volumen (es)	Vol. (vols)

INDICE GENERAL

	Pág
APROBACIÓN DEL PROFESOR GUÍA	ii
DEDICATORIA	iii
PRÓLOGO	iv
LISTA DE ABREVIATURAS	x
INDICE GENERAL	xii

RESUMEN	xvii
I. INTRODUCCIÓN	18
II. EL PROBLEMA	31
2.1. Planteamiento del Problema	31
2.2. Interrogantes de la Investigación	33
2.3. Objetivos de la Investigación Jurídica	35
<i>2.3.1. Objetivo Central</i>	<i>35</i>
<i>2.3.2. Objetivos Fundamentales</i>	<i>36</i>
2.4. Importancia de la Investigación	38
III. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVENCION SUBORDINADA	41
3.1. Antecedentes de la Invención Subordinada	41
3.2. El Régimen Jurídico de la Invención Subordinada	46
3.3. Delimitación de los Términos Invenciones y Mejoras	54
<i>3.3.1. Concepto de Invenciones y Mejoras</i>	<i>55</i>
<i>3.3.2. Concepto de Invenciones y Mejoras Laborales.</i>	<i>66</i>
3.4. Naturaleza Jurídica de la Invención Subordinada	69
3.5. Delimitación del Término “Trabajador”	75
<i>3.5.1. Trabajadores Dependientes y no Dependientes</i>	<i>75</i>
<i>3.5.2. Los Miembros del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Públicas y Privadas.</i>	<i>84</i>

3.6. Clases de Invenciones y Mejoras Laborales	89
3.6.1 <i>Consideraciones Generales</i>	89
3.6.2 <i>Invenciones y Mejoras de Servicio</i>	95
3.6.3 <i>Invenciones y Mejoras de Empresa</i>	105
3.6.4 <i>Invenciones y Mejoras Libres u Ocasionales</i>	112
3.7. Derechos Derivados de las Invenciones y Mejoras Laborales	120
3.7.1 <i>Derechos Patrimoniales.</i>	120
3.7.1.1. <i>Naturaleza Jurídica de la Compensación</i>	128
3.7.1.2. <i>El Pago de la Participación de los Beneficios de la Invención</i>	149
3.7.2 <i>Derechos Morales.</i>	152
3.8. Obligaciones Derivadas de las Invenciones y Mejoras Laborales	160
3.8.1 <i>EL Deber de Informar la Invención Producida</i>	160
3.8.2 <i>El Deber de Guardar el Secreto.</i>	163
3.9 La Titularidad de las Invenciones y Mejoras Laborales	165
3.9.1 <i>Las Invenciones y Mejoras de Servicio</i>	169
3.9.2 <i>Las Invenciones y Mejoras de Empresa</i>	172
3.9.3 <i>Las Invenciones y Mejoras Libres u Ocasionales</i>	173

3.10. El Derecho Preferente de Adquisición de la Invención por parte del Patrono y el Lapso para Ejercerlo.	174
3.11. El Régimen Jurídico de las Invenciones y Obras de Carácter Intelectual o Artístico Producidas por Trabajadores no Dependientes.	182
3.12. La Tutela Administrativa y Judicial de la Invención Subordinada	189
3.13. La Prescripción de los Derechos de los Trabajadores Derivados de su Invención o Mejora Laboral.	195
3.14. Decisiones de los Tribunales del Trabajo en Materia de Invenciones y Mejoras Subordinadas	207
3.15. El Régimen Jurídico de las Innovaciones del Trabajador.	213
IV. EL MARCO METODOLÓGICO	223
4.1. Consideraciones Generales	223
4.2. Tipo y Diseño de la Investigación	226
4.3. Técnicas e Instrumentos	229
4.4. Análisis e Interpretación Jurídica de la Información.	230
4.5. Procedimiento de la Investigación.	229
4.6. Presupuesto de la Investigación.	232

V. CONCLUSIÓN	234
BIBLIOGRAFÍA	245
- Anexo A: <i>Análisis de la Matriz de Contenido.</i>	287
- Anexo B: <i>Modelo de Cronograma de Trabajo.</i>	290

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
Consejo General de los Estudios de Post-Grado

LA INVENCION SUBORDINADA

Autor: Julio R. Alfonso Sotillo

Tutor: César Bustamante Pulido

Año: 2011

Tesis para optar al título de Doctor en Derecho

RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo central la profundización del conocimiento sobre las normas jurídicas que regulan las invenciones y mejoras de los trabajadores en Venezuela, cuyo régimen normativo está contenido en los artículos 80 a 87 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997 y en los artículos 27 a 29 de su Reglamento de 2006. La tesis constituyó la respuesta a 13 interrogantes que conformaron El Problema de la investigación: ¿cuáles son los antecedentes de doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el tema de la invención subordinada en Venezuela?, ¿cuál es el contenido y alcance de las normas jurídicas que regulan las invenciones y mejoras de los trabajadores en el derecho laboral venezolano?, ¿qué se entiende por invenciones y mejoras laborales?, ¿qué se entiende por trabajador dependiente y no dependiente?, ¿cuál es la naturaleza jurídica de las invenciones y mejoras de los trabajadores?, ¿cuántas clases de invenciones y de mejoras contempla la legislación laboral venezolana?, ¿está suficientemente claro en la Ley Orgánica del Trabajo de 1997 el contenido y alcance de los derechos económicos y morales que puedan corresponderle al trabajador por causa de su creación?, ¿qué obligaciones corresponden a los trabajadores con motivo de una invención o mejora?, ¿a quién pertenece la titularidad de la invención o mejora producida en una relación de trabajo?, ¿en qué consiste el derecho de preferencia para la adquisición de la invención por parte del patrono?, ¿cuál es el régimen aplicable a las invenciones u obras de carácter intelectual o artístico producidas por trabajadores no dependientes?, ¿en qué consiste la tutela administrativa y judicial por parte del Estado sobre las invenciones y mejoras de los trabajadores?, ¿cuándo prescriben los derechos económicos derivados de la invención subordinada?, ¿cuál es el contenido de las principales decisiones judiciales venezolanas sobre el régimen de la invención subordinada? y finalmente, ¿qué significa el término innovaciones del trabajador?. El diseño de la investigación fue de tipo documental, y el nivel de ésta fue descriptiva, desarrollada conforme a las técnicas y el procedimiento de investigación usualmente seguidos en ese tipo de investigación. La investigación jurisprudencial a nivel nacional abarcó la revisión de las decisiones de los Tribunales Superiores del Trabajo de Caracas y del Tribunal Supremo de Justicia, durante un período de 43 años y 11 meses, desde el mes de enero de 1965 hasta diciembre de 2008. La tesis comprende un total de 291 páginas.

Capítulo I

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objetivo central la ampliación y profundización del conocimiento sobre las normas jurídicas que regulan las invenciones y mejoras producidas por los trabajadores en Venezuela, llamado por nosotros “el régimen jurídico de la invención subordinada”. No constituye esta monografía una investigación sobre temas concernientes a la Propiedad Industrial, como lo sugeriría *prima facie* la consideración del tema de las invenciones y mejoras industriales. Es una tesis laboral; y como tal, debe ser entendida, pues ha sido concebida y desarrollada bajo el amparo de esta última normativa especial,

estudiando las indicadas creaciones humanas desde esta disciplina jurídica, toda vez que han sido producidas por trabajadores; y en consecuencia, quedan sometidas a la ya señalada regularización del Derecho del Trabajo. Con ello se pretende una mejor comprensión de los difíciles problemas que la interpretación y aplicación de la normativa del trabajo envuelve sobre el tema, planteando respuestas a esa problemática. La novedad del tópico analizado y su estudio bajo una rigurosa metodología científica constituyen, a nuestro criterio, los valores que más resaltan en el presente trabajo. Para el desarrollo del mismo, hemos partido de términos suficientemente conocidos y esbozados por la doctrina de la Propiedad Industrial, como lo son, las definiciones de invenciones, de mejoras o mejoramientos y de los requisitos de patentabilidad que deben reunir dichas creaciones, según las estrictas disposiciones de la legislación de la Propiedad Industrial venezolana. Hemos así reproducido en esta tesis esos términos, acorde con esa fuente normativa. Consecuentemente con lo antes expuesto, partimos de dichos conceptos para el desarrollo de nuestro trabajo, tal como lo hicieran con anterioridad, los derogados Reglamentos de la Ley del Trabajo de 1973, de 1999, el vigente del año 2006 y las posteriores Leyes Orgánicas del Trabajo de 1990 y de 1997, que en ese orden cronológico han contemplado en sus textos la figura de la invención subordinada. No obstante lo expuesto, ese dispositivo laboral siempre ha sido escaso y la vigente Ley Orgánica del Trabajo (1997) no es la excepción a ese laconismo. Así, ese cuerpo normativo en ocho (8) disposiciones contempla todo el régimen de las invenciones y mejoras de los trabajadores (arts. 80 a 87); régimen que pretende adicionalmente, regular desde el año 1990 los derechos

producto de las creaciones de los trabajadores no dependientes, esto es, de los inventores y de los autores de obras de carácter intelectual o artístico, según la terminología empleada por la propia ley laboral. Lo anteriormente expuesto, plantea la aplicación de la norma tuitiva del trabajo a campos que tradicionalmente le han sido ajenos, por estar ya regulados por las disposiciones de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor, según se trate de la creación de una invención o de una obra intelectual o artística, propiamente dicha. Esta ampliación de la normativa del Derecho del Trabajo a campos que histórica y doctrinariamente le han sido ajenos, más que significar un mayor progreso jurídico, plantea, sin duda alguna, nuevas y profundas interrogantes, aún no abordadas por la doctrina nacional, cuyas posibles soluciones quedan aún pendientes por formular. Así pues, son numerosos los problemas que plantea el estudio del régimen jurídico de la invención subordinada, no sólo en cuanto al entendimiento de las distintas clases de invenciones o mejoras de trabajo que pueden catalogarse como tales, sino también, con respecto a los derechos de orden moral y económico que se derivan de las mismas, tanto para el trabajador propiamente dicho, como para el trabajador no dependiente. El estudio del contenido y alcance de esos derechos patrimoniales, el análisis de su naturaleza jurídica como posibles percepciones de orden salarial a favor del trabajador-inventor, y en consecuencia, su eventual incidencia para la determinación de la cuantía de los beneficios laborales generados por ley, durante la vigencia y a la terminación de la relación de trabajo; la forma de cálculo de ese *quantum* y finalmente, entre otros problemas, el señalamiento de los elementos circunstanciales de tiempo y modo de pago de

esos derechos patrimoniales, han sido objeto de una detenida consideración por nuestra parte. A lo anteriormente expuesto, habría que agregar como otro aspecto resaltante, el estudio de la problemática que plantea la prescripción laboral de los señalados derechos económicos del trabajador por causa de su invención, ante la insuficiencia de la norma general sobre esta materia, prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente de 1997. De esta forma, la presente investigación busca ampliar y profundizar el conocimiento sobre la invención subordinada con el apoyo de la doctrina y de la legislación comparada latinoamericana y europea, en virtud de que hemos creído conveniente su estudio para una mejor comprensión de tan delicado tema. Es oportuno resaltar en este punto, que los trabajos publicados en el país referentes a la invención subordinada son muy escasos y fragmentarios en su contenido, aunado al hecho de que fueron referidos a leyes y normas reglamentarias actualmente derogadas, por lo que, a pesar de su indiscutible mérito académico, su aporte resulta insuficiente para una cabal comprensión del tema planteado. La identificación de esas fuentes doctrinales están contenidas en el capítulo relativo a los antecedentes de la invención subordinada, y no hemos considerado oportuno su señalamiento en este breve introito, por lo que nos permitimos remitir al jurado a ese capítulo en la presente tesis. Frente a ese vacío, es nuestra humilde aspiración que el presente trabajo pueda constituir un aporte útil para el estudio y comprensión de un tema, mayormente soslayado por la doctrina de la Propiedad Industrial y del Derecho del Trabajo, a pesar de sus intrínsecos campos comunes.

Bajo otro orden de ideas, desde el punto de vista metodológico, no quedaría completa esta breve introducción, si no presentáramos una visión de la estructura de esta tesis doctoral que proporcione al jurado una perspectiva global de las características generales del tema desarrollado y un señalamiento de las técnicas e instrumentos empleados en la investigación. A tal efecto, indicamos que la tesis ha sido dividida en las tradicionales secciones que suele presentar una monografía de este nivel académico, a saber: las Generales o Páginas Preliminares, la Introducción propiamente dicha, El Problema de Investigación, El Marco Teórico, denominado por nosotros El Régimen Jurídico de la Invención Subordinada, El Marco Metodológico, las Conclusiones, en singular (Conclusión) y finalmente, la identificación de las fuentes bibliográficas, conforme se explanan a continuación en el desarrollo de esta introducción. Hemos procurado reproducir al pie de la letra, la metodología que nos fuera impartida por el Dr. Tarsicio Jáñez Barrio, la cual en líneas generales no difiere de los criterios metodológicos seguidos por los autores nacionales Carlos Sabino, Mirian Balestrini Acuña, Fideas Arias y por reconocidas Casas de Estudios como la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL) y la Universidad Central de Venezuela (UCV), entre otras; los cuales desarrollan el sistema anglosajón denominado “Autor-Fecha”, que consiste fundamentalmente en una particular presentación de las fuentes de información en el texto del trabajo, mediante el apellido del autor y la fecha de publicación de la obra consultada, remitiendo al lector al listado de referencias bibliográficas para la completa identificación de esa fuente (Fernández de Silva 2007, p. 323). No obstante el empleo de ese sistema en el desarrollo de la

tesis, hemos utilizado en forma amplia las denominadas notas de pie de página o *ad calcem* con el objeto de ampliar o complementar las ideas presentadas en el texto principal, sin desviar la atención del tema central; y con la finalidad de guía o referencia para facilitar al lector un mejor manejo del contenido del texto, pues su empleo no está en contradicción con el sistema “Autor-Fecha”, dado que este sistema “se puede combinar con las notas al pie de página; siempre que éstas se reserven sólo para comentarios de desarrollos breves” (CEP-UCV 2004, p. 24 y Jáñez 2005, p. 241). Por consiguiente, hemos empleado estas notas con dos funciones: una en desarrollo complementario de las ideas expuestas en la página principal y para referir al lector a otro tema de la tesis que no guarda relación directa con el punto tratado. Adicionalmente, “es totalmente falso”, utilizando la misma expresión de Arias que el empleo de otros sistemas metodológicos de anotaciones, hayan desplazado o puedan desplazar al sistema de notas al pie de página (2001, p. 29).

El sistema crítico de citas “Autor-Fecha” fue dado a conocer por la *American Psychological Association*, y actualmente es aplicado en los centros de investigación en Venezuela; no obstante lo expuesto, no hemos encontrado su utilización en ninguno de los textos consultados de autores españoles e italianos, reseñados en la bibliografía. Las pautas impartidas por nuestro tutor metodológico pueden observarse en sus obras denominadas “Metodología de la Investigación en Derecho. Una orientación metódica” (2005) y “Lógica Jurídica. Argumentación e Interpretación” (2007) también reseñadas en la bibliografía de este trabajo, las

cuales hemos procurado reproducir sin modificación alguna, no obstante la singularidad de alguno de sus criterios metodológicos, no compartidos plenamente por el tesista. De esta forma, en desarrollo de su orden de presentación, se observará en el Índice General que el capítulo referente al Marco Metodológico se ubicó con posterioridad al capítulo relativo al Marco Teórico contentivo de la tesis; y no al revés, como usualmente se contempla. Hemos reseñado también las distintas fuentes consultadas y citadas bajo el título de Bibliografía y no de Referencias Bibliográficas, a pesar de que creemos que este último término sería el más apropiado por la amplitud de las fuentes reseñadas. Por lo demás, se observarán en el presente trabajo pequeñas singularidades no recogidas por otros autores de investigación nacionales. Tales singularidades son, entre otras, la conceptualización de la Introducción y de la Conclusión (en singular) de la tesis como capítulos independientes de la obra, y en lo concerniente a la bibliografía documental, se observará que las distintas fuentes que la conforman, ya sean provenientes de la doctrina o de la legislación nacional y extranjera, se presentan sin distinción de su origen, obedeciendo a un estricto orden alfabético. Por nuestra parte, nos hemos visto en la necesidad de modificar en pequeños puntos los lineamientos generales de nuestro tutor, sin que ello desvirtúe en absoluto la uniformidad del método de investigación aplicado. Estas pequeñas variaciones han sido realizadas con el objeto de evitar confusiones y para una mayor facilidad en la comprensión del contenido de la tesis. De esta forma, concretamente, hemos considerado conveniente ubicar el resumen del presente trabajo académico al comienzo de éste, y no en el Capítulo II denominado El Problema, conforme a la

presentación tradicional empleada en nuestras universidades. Por lo demás, las fechas de publicación de las obras y de las leyes reseñadas en el texto de la tesis, han sido señaladas con sus tradicionales cuatro (4) dígitos y no dos (2) conforme a los lineamientos originales, en atención a la confusión temporal que presentarían los textos reseñados de Aníbal Domínici y Luís Sanojo de 1897 y 1873, respectivamente, dado que la eliminación de los primeros dos dígitos, implicaría el desconocimiento del siglo en que fueron publicadas esas obras. Finalmente, hemos trasladado el Capítulo contentivo de las preguntas de la investigación, -cuya ubicación fue sugerida inicialmente dentro del Marco Metodológico- a la sección denominada El Problema, por constituir esas interrogantes en sí mismas la formulación del problema de la investigación, acorde con el orden metodológico mayoritariamente utilizado en el país. Pedimos disculpas por estas pequeñas variaciones, dado que, no ha sido nuestra intención desconocer la guía del maestro Tarsicio Jáñez Barrio; sin embargo, en nuestro criterio, razones de practicidad, y de presentación de un más estricto orden sistemático se imponen en esta ocasión, cuya finalidad no es otra que la exposición más diáfana del contenido del presente trabajo. De acuerdo con lo expuesto, y apoyándonos adicionalmente, en el criterio de que no existe en el campo de la investigación científica, un esquema metodológico que se pueda tildar como único o universal, que soslaye o invalide otras metodologías de la investigación, dado que siempre habrá cabida para que el investigador pueda aportar su propio método personal -a condición de que, como es obvio, responda a un estricto rigor científico- hemos considerado justificado la realización de las pequeñas variaciones antes señaladas; máxime

cuando fuera nuestro señalado tutor metodológico quien afirmara: “el *Método* no debe imponerse a priori, ni constituirse en criterio discriminante, ni primero, ni principal, ni mucho menos único para el proceder científico, porque todo método, en tanto tiene sentido de *método*, en cuanto es medio o camino, el cual conjuntamente depende de la naturaleza del *problema* (objeto problematizado) y del *objetivo* o fin que se busca” (Jáñez 2005, p. 7). De conformidad con el citado autor, el presente trabajo ha sido estructurado en capítulos, divididos en subcapítulos y secciones, conforme de seguidas exponemos. El Primer Capítulo, ubicado a continuación de las Generales en toda tesis (aprobación del profesor guía, dedicatoria, prólogo, lista de abreviaturas, resumen o ficha de identificación documental e índice), comprende la Introducción, actualmente considerada. El Segundo Capítulo denominado El Problema, contiene los elementos fundamentales de una investigación científica, esto es, el planteamiento del problema a resolver, las interrogantes sobre el tema, los objetivos centrales y fundamentales perseguidos en la investigación y finalmente, la importancia de ésta, desarrollados en cuatro (4) subcapítulos. El Tercer Capítulo constituido por el Marco Teórico, merece una descripción más detallada por constituir el cuerpo de la tesis, propiamente dicho, contiene, a saber, en un primer subcapítulo (3.1.) los antecedentes a nivel doctrinario, legislativo y jurisprudencial sobre el tema tratado; un subcapítulo identificado con el numeral 3.2. denominado El Régimen Jurídico de La Invención Subordinada, el cual está referido a las normas jurídicas vinculadas directa e indirectamente con el tema desarrollado, previstas en el Derecho del Trabajo, en el Régimen de la Propiedad Industrial y en el Derecho de

Autor. En el subcapítulo 3.3., se definió los términos de Invenciones y de Mejoras, así como también de Invenciones y Mejoras Laborales, buscando su precisión terminológica conforme a los lineamientos de las disposiciones legales sobre la materia. El cuarto subcapítulo, indicado con el numeral 3.4, se refiere a la naturaleza jurídica de la invención subordinada. En el subcapítulo 3.5 se definen los términos de los trabajadores dependientes y no dependientes, conforme a la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y se hace una referencia a los miembros del personal docente y de investigación de las universidades nacionales en su condición de inventores y se analiza la titularidad derivada de dichas creaciones. El subcapítulo 3.6 está referido a las diversas clases de invenciones que se pueden producir con ocasión del contrato de trabajo, esto es, de servicio, de empresa y finalmente, las denominadas libres u ocasionales; ésta última es la que presenta mayores problemas para la comprensión del intérprete. En el subcapítulo séptimo relativo al punto 3.7., se analiza el contenido y alcance de los derechos patrimoniales y morales derivados de la invención, esto es, el denominado derecho patrimonial y el derecho moral. El octavo subcapítulo indicado con el numeral 3.8., concierne al desarrollo de las principales obligaciones derivadas de las invenciones y mejoras laborales del trabajador, esto es, de informar la invención producida al patrono y de guardar el debido secreto. En el noveno subcapítulo indicado con el numeral 3.9., se examina la titularidad de las invenciones y de las mejoras laborales, según sea la clase de éstas, conforme las soluciones dadas por la ley laboral venezolana y la doctrina extranjera. El décimo subcapítulo identificado con el numeral 3.10., está referido al estudio del derecho preferente de

adquisición de la invención por parte del patrono y el lapso para ejercer dicho derecho. El subcapítulo identificado con el numeral 3.11., contiene el estudio del régimen jurídico de las invenciones y obras de carácter intelectual o artístico producidas por trabajadores no dependientes en su condición de inventores y autores de invenciones u obras de carácter intelectual o artístico. En el subcapítulo décimo segundo, señalado con el numeral 3.12., se examina la tutela administrativa y judicial sobre la invención subordinada. Luego, en el décimo tercero, identificado con el numeral 3.13., se estudia el régimen de la prescripción de los derechos del trabajador derivados de su invención o mejora laboral y la problemática que ello plantea. El décimo cuarto subcapítulo referido al numeral 3.14, señala las principales decisiones de los tribunales del trabajo en materia de invenciones y mejoras subordinadas. Finalmente, en el subcapítulo décimo quinto identificado con el numeral 3.15., se estudia el régimen jurídico de las innovaciones del trabajador, las cuales son entendidas como aquellas creaciones y mejoras producidas por un trabajador que no reúnen los requisitos de patentabilidad; empero, aportan un beneficio al patrono.

El Capítulo Cuarto denominado El Marco Metodológico, contempla como puntos desarrollados el señalamiento del tipo y diseño de la investigación, las técnicas e instrumentos utilizados, el análisis e interpretación jurídica de la información, el procedimiento de la investigación y finalmente, como elemento económico, el costo de éste. En este punto, destacamos que no hemos querido omitir, los aspectos administrativos referidos a la utilización de los recursos

económicos y del tiempo empleado para la ejecución de la investigación, usualmente suprimidos en la presentación de una tesis, pues hemos considerado su señalamiento como parte importante del marco metodológico.

El Capítulo Quinto contiene los resultados o “síntesis densa de todo el proceso” (Jáñez 2005, p. 254), denominado por el citado autor: Conclusión; y finalmente, la Bibliografía que refleja las distintas fuentes consultadas y citadas, ordenadas por estricto orden alfabético. Adicionalmente, contiene los Anexos constituidos por un análisis de la matriz de contenido y el cronograma de trabajo seguido para su elaboración.

Por último, cabe señalar que para la elaboración del presente trabajo se ha utilizado como método, el estudio analítico y comparativo de las fuentes documentales, constituidas por la legislación y la doctrina nacional y extranjera sobre el tema de la invención laboral, y materias conexas a ella, como lo son, el régimen legal de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor. En este mismo orden de ideas, cabe expresar que para el análisis de contenido requerido por esta investigación, se ha utilizado como instrumento, la matriz de análisis señalada en el anexo A, con fundamento en la cual se han desarrollado el objetivo central y los fundamentales de esta investigación. Mencionamos también, que para la interpretación de la información recogida, se utilizaron los conocidos argumentos o formas de interpretación tradicionales en la ciencia del derecho, como lo son, las

interpretaciones literal, lógica, extensiva y analógica, lo que condujo finalmente, a la elaboración de la Conclusión.

Capítulo II

EL PROBLEMA

2.1. Planteamiento del Problema

En el evidente e indetenible desarrollo económico y tecnológico actual, no se puede concebir el mundo de hoy sin invenciones, mejoras e innovaciones; y éstas, a su vez, son una consecuencia de la investigación y de sus resultados, desarrollados en muchos casos por trabajadores en situaciones de dependencia y de no dependencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 87 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo (1997), por lo que se requiere conocer en qué consisten dichas producciones o creaciones del trabajador, a quién le pertenecen,

qué obligaciones se derivan de ellas y qué derechos de orden patrimonial y moral, dimanar para los sujetos que componen la relación laboral, con el fin de ampliar y profundizar el conocimiento del conjunto de disposiciones normativas venezolanas que componen el régimen jurídico de la invención subordinada, con apoyo de la doctrina y de la legislación comparada. Ello constituye el tema fundamental del problema a estudiar.

Son numerosas las interrogantes que plantea el estudio del régimen jurídico de las invenciones de los trabajadores o sencillamente la invención subordinada, como en lo adelante la denominaremos; y sin pretender agotar esa labor de estudio en este trabajo, se busca la ampliación del conocimiento jurídico de un tema en el cual convergen tres disciplinas tan disímiles entre sí, como lo son el Derecho del Trabajo, el Derecho de la Propiedad Industrial y más recientemente el Derecho de Autor a partir de la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990. Dichas disciplinas tienen una marcada incidencia en la consideración de las diversas situaciones que surgen con ocasión de la creación de una invención, mejora u obra intelectual o artística por parte de un trabajador, sea éste dependiente o no dependiente en las acepciones de la vigente Ley Orgánica del Trabajo. Son precisamente esas invenciones, mejoras y obras de carácter intelectual y artístico a las que se refiere la Ley Orgánica del Trabajo de 1997 y su Reglamento de 2006, las cuales han sido objeto de estudio en esta tesis, así como también, se le ha dedicado un especial interés a la consideración de los derechos derivados de esas creaciones, inclusive cuando se trate de innovaciones del

trabajador que no reúnen los requisitos para ser considerados como una invención o mejora industrial.

2.2. *Interrogantes de la Investigación*

Las preguntas abajo indicadas responden a la necesidad de reducir, en una primera instancia, el Problema de la Investigación planteado en la presente tesis y constituye el conjunto de dudas e incógnitas, según Arias (2006, p.39) sobre aspectos no conocidos suficientemente en la realidad, ante las lagunas o vacíos que existen en el conocimiento jurídico del Régimen de la Invención Subordinada. De esta forma, cada interrogante constituirá posteriormente un objetivo de la tesis, que desembocará finalmente en una respuesta o conclusión. Tales preguntas, expuestas ordenadamente, son las siguientes:

-¿Cuáles son los antecedentes de doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el tema de la invención subordinada en Venezuela?

- ¿Cuál es el contenido y alcance de las normas jurídicas que regulan las invenciones y mejoras de los trabajadores en el derecho laboral venezolano?

-¿Qué se entiende por invenciones y mejoras laborales?

-¿Qué se entiende por trabajador dependiente y no dependiente?

-¿Cuál es la naturaleza jurídica de las invenciones y mejoras de los trabajadores?

-¿Cuántas clases de invenciones y de mejoras contempla la legislación laboral venezolana?

-¿Está suficientemente claro en la Ley Orgánica del Trabajo (1997), el contenido y alcance de los derechos económicos y morales que puedan corresponderle al trabajador por causa de su creación?

-¿Qué obligaciones corresponden a los trabajadores con motivo de una invención o mejora?

-¿A quién pertenece la titularidad de la invención o mejora producida en una relación de trabajo?

-¿En qué consiste el derecho de preferencia para la adquisición de la invención por parte del patrono?

-¿Cuál es el régimen jurídico aplicable a las invenciones u obras de carácter intelectual o artístico producidas por trabajadores no dependientes?

-¿En qué consiste la tutela administrativa y judicial por parte del Estado sobre las invenciones y mejoras de los trabajadores?

-¿Cuándo prescriben los derechos económicos derivados de la invención subordinada?

-¿Cuál es el contenido de las principales decisiones judiciales venezolanas sobre el régimen de la invención subordinada?

-¿Qué significa el término innovaciones del trabajador?

2. 3. Objetivos de la Investigación Jurídica

2.3.1 Objetivo Central

Profundizar el conocimiento de las normas jurídicas que regulan las invenciones y mejoras de los trabajadores en el derecho laboral venezolano mediante un estudio sistematizado, con apoyo fundamental de la doctrina y de la legislación comparada.

2.3.2. *Objetivos Fundamentales*

-Señalar los antecedentes de la invención subordinada en Venezuela a nivel de la legislación, de la doctrina y de la jurisprudencia.

-Analizar las normas jurídicas sobre las invenciones y mejoras de los trabajadores contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y su Reglamento (2006) en conexión con las disposiciones de la legislación sobre la Propiedad Industrial, de Derecho de Autor, y de los diversos instrumentos de derecho internacional: tratados, convenios y normas comunitarias, suscritos por Venezuela sobre la materia.

-Definir las invenciones y las mejoras laborales.

-Definir los términos de trabajador dependiente y no dependiente como creadores de una invención o mejora laboral.

-Determinar la naturaleza jurídica de las invenciones y mejoras laborales.

-Definir las distintas clases de invenciones y de mejoras que se pueden producir con ocasión del contrato de trabajo.

-Determinar el contenido y alcance de los derechos patrimoniales y morales derivados de la invención y de la mejora laboral.

-Determinar el contenido y alcance de los deberes del asalariado derivados de la invención o mejora laboral.

-Atribuir la titularidad sobre las invenciones y mejoras laborales, según sea la clase de éstas.

- Delimitar el contenido y alcance del derecho preferente de adquisición de la invención laboral por parte del patrono.

-Determinar el régimen normativo aplicable a las obras de carácter intelectual o artístico, producidas por trabajadores dependientes y no dependientes.

-Analizar la suficiencia de la protección judicial y administrativa del Estado venezolano con ocasión de la creación de una invención o mejora laboral.

-Analizar la aplicación de la figura de la prescripción laboral al régimen de los derechos patrimoniales derivados de la invención subordinada.

-Analizar las principales decisiones judiciales sobre el régimen de las invenciones subordinadas emanadas de los Tribunales Superiores del Trabajo y del Tribunal Supremo de Justicia.

-Analizar el régimen normativo aplicable a las innovaciones de los trabajadores.

2.4. Importancia de la Investigación

El presente trabajo tuvo como motivación principal -y ahí radica su importancia-, la aportación de nuevos conocimientos y la profundización de los ya existentes, presentados sistemáticamente bajo un estricto orden metodológico, de manera que contribuyan a una mejor comprensión de la figura de la invención laboral, mayormente soslayada por nuestra doctrina nacional, conocida por nosotros como el régimen de las invenciones subordinadas; y de esta forma, se pretende que este trabajo pueda servir de base para sucesivos desarrollos del tema en cuestión. Se centra así el presente estudio en el análisis de las definiciones de las distintas clases de invenciones y mejoras que se pueden producir con ocasión del contrato de trabajo; así como también en el estudio y consideración de los derechos de orden patrimonial y moral derivados de esas creaciones. Las señaladas figuras legales necesitan de una mejor claridad conceptual, esfuerzo aún no abordado por la doctrina patria; y de una mayor

seguridad jurídica para su implementación, habida cuenta de la imprecisión conceptual de éstas, complementando de esta forma, a la tradicional idea de una más profunda comprensión del tema, su patente utilidad económica, como justificaciones para su estudio, dado que las señaladas figuras constituyen creaciones del trabajador, que pueden ser de importancia para el incremento de su bienestar personal, de la productividad en la empresa, y de la colectividad en general.

El legislador venezolano ha previsto en el Capítulo III del Título II de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997 (artículos 80 al 87, ambos inclusive), todo el régimen de las invenciones y mejoras subordinadas, quedando excluido de esa regulación, como se verá en lo sucesivo, una serie de aspectos jurídicos que han debido ser objetivo de un mayor desarrollo legal, tales como el de una mayor precisión de los términos de las diversas clases de invenciones y mejoras: “de servicio”, “de empresa” y “libre u ocasional”, dada la gran semejanza que existe entre las dos primeras y la dificultad de una diferenciación objetiva *a priori*, entre éstas, omitiendo el legislador, el señalamiento de importantes efectos patrimoniales y morales que se derivan de la creación de cada una de esas invenciones y mejoras, estudiadas por la doctrina, y previstas en la legislación comparada sobre la materia. No recoge tampoco la ley laboral, disposición alguna sobre aquellas otras innovaciones o creaciones del trabajador, las cuales, si bien no pueden ser consideradas, propiamente como invenciones o mejoras industriales, pueden arrojar sin embargo, importantes beneficios al empleador por

su utilización particular, y a la sociedad como último beneficiario de éstas. Estas omisiones en la ley son estudiadas en la presente tesis, buscando presentar una solución justa y coherente con nuestro ordenamiento jurídico.

Capítulo III

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVENCION SUBORDINADA

3.1. Antecedentes de la Invención Subordinada

Para el desarrollo del tema de investigación planteado, resulta necesario señalar previamente, los estudios a nivel nacional y los antecedentes en la legislación patria sobre el régimen jurídico de las Invenciones y Mejoras de los

Trabajadores¹. Vale la pena destacar que fue, por primera vez, en el año de 1973, con motivo de la promulgación del Reglamento de la Ley del Trabajo de ese año, en sus artículos 44 al 50, ambos inclusive, que se incorporó en la normativa jurídica venezolana el tema de las invenciones y mejoras de los trabajadores²; no obstante que dicha figura fue objeto de regulación en el ordenamiento jurídico de las naciones europeas a partir de la promulgación de la Ley Alemana sobre Invenciones de los Asalariados en el año de 1957, cuya última reforma fue en el año de 1994, la cual fuera la fuente matriz de todas las legislaciones posteriores

¹. En la tesis se hace referencia al tema de las invenciones y mejoras laborales en un término plural y no singular como debiera ser, en razón de que la denominación de dicho tema contenido en el capítulo III del título II de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, así lo señala. Esa pluralidad de los términos invenciones y mejoras no ha variado desde su incorporación por primera vez en el Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973 y así fue reflejado en la posterior Ley Orgánica del Trabajo de 1990 y su reforma de 1997.

². Las disposiciones normativas del derogado Reglamento de 1973 fueron las siguientes:
 Artículo 44: Las invenciones o mejoras de procesos industriales realizados por el trabajador podrán considerarse como:
 a) De servicio;
 b) De empresa; y
 c) Libres u ocasionales.
 Artículo 45: Se consideran de servicio aquellas realizadas por trabajadores especialmente contratados por el patrono con el objeto de investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos a los conocidos.
 Artículo 46: Se consideran de empresa aquellas en cuya obtención son determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se producen.
 Artículo 47: Se consideran libres u ocasionales aquellas en que predomina el esfuerzo y talento del inventor no contratado especialmente para tal fin.
 Artículo 48: La propiedad de las invenciones o mejoras de servicio o empresa corresponde al patrono pero en ambos casos el inventor tendrá derecho a una participación de su disfrute, cuando la retribución recibida por éste resulte desproporcionada con la magnitud del resultado. El monto de esa participación se fijará equitativamente.
 Artículo 49: La propiedad de las invenciones o mejoras libres u ocasionales corresponde al inventor, pero el patrono tendrá derecho preferente a la adquisición de ella, derecho que podrá ejercer dentro de los noventa días siguientes al recibo de la oferta que le haga al efecto el inventor.
 Artículo 50: En ningún caso podrá ocultarse el nombre del trabajador a cuyo esfuerzo y talento se deba la invención o mejora.

sobre el tema³. El señalado Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973 contempló las diversas clases de invenciones que se pueden producir con ocasión del contrato de trabajo, así como también, los derechos de naturaleza patrimonial y moral derivados de dichas creaciones⁴. Esas disposiciones fueron incorporadas posteriormente, con mínimas variaciones terminológicas, diecisiete años después, a la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, y a su reforma de 1997, actualmente vigente. Con respecto a los estudios doctrinales sobre la materia, cabe afirmar que éstos son escasos y en modo alguno, analizan en su integridad el tema planteado; destacándose que los mismos actualmente tienen un valor mayormente histórico, toda vez que han sido realizados con fundamento en normas actualmente derogadas, como el Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973 y la señalada Ley

³. A la presente fecha, fue hace casi setenta y nueve años, en la primera reunión de la Comisión Consultiva de Empleadores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el año de 1931 que se adoptó la primera resolución pertinente al tema, con miras a una posterior reglamentación internacional sobre el derecho de invención de los asalariados (Ginebra, 14 -15 de abril de 1931). A pesar de los numerosos debates sobre el tema “la cuestión sigue sin resolverse”, y no ha habido ninguna Recomendación ni Decisión adoptada al respecto por parte de la OIT. Cada país ha creado su normativa propia, siguiendo en términos generales las directrices contenidas en la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania, y en la señalada resolución de Ginebra en 1931, la cual reconoció el derecho patrimonial y moral del asalariado – inventor en los siguientes términos: 1º Toda patente debe hacer mención del nombre del autor o de los autores de las invenciones, si pueden ser determinados. Ningún convenio en contrario puede privarles de este derecho. 2º Cuando una invención sea hecha por un asalariado, trátase de una empresa privada o de una empresa del Estado, y la legislación reconozca al patrono el derecho de la patente, si el asalariado no encuentra en su salario o en cualquiera otra ventaja una remuneración equitativa, el patrono estará obligado a asignarle una remuneración suplementaria en relación con el valor de la invención y las circunstancias bajo las cuales habrá de ser realizada. Se tendrá como nulo todo convenio en contrario. Queda reservado el caso de la invención hecha por quien ha sido contratado especialmente para un servicio dedicado a investigaciones o invenciones. (Véase al respecto, Cornwell 1980, p.327 y Rangel Medina 1976, p. 41).

⁴. Al citado Reglamento se le imputaron graves faltas. En primer lugar, que las señaladas disposiciones constituían normas jurídicas de condición *praeter legem* por cuanto regulaban situaciones inexistentes, tanto en la Ley del Trabajo vigente para la fecha de promulgación del citado Reglamento, como en la Ley de Propiedad Industrial. Además, de constituir un Reglamento *contra legem* por contradecir el texto expreso de la Ley de Propiedad Industrial. (Véase al respecto, Rondón de Sansó 1991, p. 14).

Orgánica del Trabajo de 1990; destacando a este efecto que durante el lapso comprendido entre los años de 1980 a 2009 sólo hemos encontrado tres trabajos referentes a la temática de la invención subordinada, reseñados en la bibliografía de esta tesis. El primero de ellos, realizado por Gabriel Bentata (1996) denominado “Temas de Propiedad Industrial”, el cual contiene un capítulo dedicado a las invenciones de los trabajadores; el segundo de ellos constituye un breve ensayo sobre el tema, cuya autoría pertenece a este expositor (1986) denominado “El Régimen Jurídico de las Invenciones y Mejoras de los Procesos Industriales con Ocasión del Trabajo” y cuyo contenido fue posteriormente desarrollado en una monografía de grado de 1992 aprobada en la Universidad Central de Venezuela (UCV); tesis esta fundamentada en la normativa del Reglamento de la Ley del Trabajo del año de 1973. Finalmente, el tercer trabajo fue realizado por Francisco Astudillo Gómez, denominado “La Protección Legal de las Invenciones. Especial referencia a la Biotecnología” (2004), el cual hace una breve referencia al tema de las invenciones laborales.

Con respecto al señalamiento de la jurisprudencia venezolana sobre la materia de la invención subordinada no podría soslayarse a manera de antecedente histórico, la sentencia dictada por el entonces Tribunal Superior Primero del Trabajo con sede en Caracas, de fecha 22 de febrero de 1950, que atribuyó la propiedad de una invención de servicio al patrono y no al trabajador quien fuera su creador, fundamentando su decisión en los principios generales del derecho y de la equidad ante la ausencia de una normativa legal, tal como

expresamente lo señalara. En ese mismo fallo se declaró que la negativa del trabajador- inventor técnico a entregar las fórmulas de invenciones cuya propiedad se discutía judicialmente, no constituía una falta grave a las obligaciones de su contrato de trabajo (Febres Cordero 1963, pp.60 a 69). Por lo demás, cabe señalar que la jurisprudencia nacional sobre el tema es notoriamente escasa, abocada fundamentalmente a la solución de problemas adjetivos. En efecto, de una revisión jurisprudencial de los fallos publicados de los Tribunales de Segunda Instancia del Trabajo, del ahora denominado Circuito Judicial de Caracas, y antes Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como también del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), antes denominado Corte Suprema de Justicia⁵, sólo se encontraron tres (3) decisiones publicadas de ese Alto Tribunal. Las dos primeras, referentes a la resolución de un problema de naturaleza adjetiva, esto es, relativo a la determinación de la jurisdicción de los tribunales del Poder Judicial frente a la Administración Pública para la solución de una controversia surgida con ocasión de la producción de una invención por parte de un trabajador; de conformidad con el criterio emanado de la Sala Político Administrativa (Sent. N° 00431 de 20 de marzo del 2001. Ramírez & Garay, tomo CLXXIV, pp. 579 a 582) y que fuera confirmado por la Sala Constitucional (Sent. N° 1741 de 20 de septiembre del 2001. Ob. cit, tomo CLXXX, pp. 387 a 390) y la tercera de ellas, constituida por un fallo de la Sala de Casación Social sobre la definición de la

⁵. La revisión jurisprudencial abarcó desde enero de 1965 hasta diciembre de 2008 en la publicación denominada “Jurisprudencia Ramírez & Garay” (JR & G), la cual ha sido debidamente reseñada en la bibliografía de esta tesis.

invención de empresa y de su régimen de derechos de orden patrimonial (Sent. N° 680 de 12 de diciembre del 2002. Ob cit, tomo CXCV, pp. 632 a 639)⁶.

3.2. Régimen Jurídico de la Invención Subordinada

Dentro de este tema, mención general lo constituye el señalamiento del marco jurídico de la invención industrial, dentro de la cual, la invención subordinada o laboral -que es la que nos atañe- constituye un capítulo especial, dada la normativa propia que la reglamenta. Específicamente, el marco jurídico que regula los inventos y mejoras de los trabajadores está constituido, en primer lugar, por las normas generales y primarias previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en cuyo artículo 98, se garantiza el derecho de propiedad intelectual del autor sobre sus obras, con las limitaciones que en esa misma norma se establecen. Dispone así la citada norma:

La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones,

⁶. Para un estudio más profundo del contenido de las señaladas decisiones. Véase al respecto, *Infra* Capítulo N° 3.13: Decisiones de los Tribunales del Trabajo en Materia de Invenciones y Mejoras Subordinadas.

denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Adicionalmente, en el artículo 110 de nuestra Magna Carta se reconoce como interés público del Estado la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones, por constituir instrumentos fundamentales para el desarrollo del país. Dice así la señalada disposición:

El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

Por su parte, el Código Civil Venezolano (1982), fuente del derecho común, en su artículo 546, ampara la propiedad del autor o creador sobre el producto o valor de su trabajo, así como también sobre las producciones de su

ingenio o talento y remite su regulación a la legislación especial de la materia⁷.

Dispone la norma civil:

El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre esta materia.

Esa normativa especial está referida a la Legislación del Trabajo y al Régimen de la Propiedad Industrial. De esta forma, señalamos en lo concerniente a la Legislación Laboral vigente, la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, en sus artículos 80 al 87, ambos inclusive y su Reglamento del año 2006, en sus artículos 27 al 29, conforme a continuación se señala:

Artículo 80: Las invenciones o mejoras realizadas por el trabajador podrán considerarse como:

- a) De servicio;
- b) De empresa; y
- c) Libre u ocasionales.

⁷. Conforme a la disposición de derecho común antes citada, a la Ley de Propiedad Industrial (1956) y la Decisión 486 denominada Régimen Común sobre la Propiedad Industrial (2000), -la cual forma parte del ordenamiento jurídico venezolano a pesar de la separación de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones. (Véase al respecto, *infra* cita de pie de página n° 9)- la invención pertenece a su creador (inventor). Por el contrario, conforme a la normativa de la Ley Orgánica del Trabajo, tratándose de una invención de servicio o de empresa, la propiedad de éstas pertenecerá al patrono (art. 84). Esta aparente contradicción, propia de la conjunción de dos disciplinas jurídicas distintas que convergen en un mismo punto como lo es la atribución “de la pertenencia de la creación inventiva”, ha sido resuelto por la doctrina, especialmente la italiana, señalando que el patrono es un adquiriente a título originario de la invención subordinada y en modo alguno ha habido una transferencia de los derechos del inventor al patrono. (Véase al respecto, el subcapítulo 3.6.2 denominado Invenciones y Mejoras de Servicio).

Artículo 81: Se considerarán de servicio aquellas invenciones realizadas por trabajadores contratados por el patrono con el objeto de investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos.

Artículo 82: Se considerarán de empresas aquellas invenciones en cuya obtención sean determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se producen.

Artículo 83: Se considerarán libres u ocasionales aquellas en que predomine el esfuerzo y talento del inventor no contratado especialmente para tal fin.

Artículo 84: La propiedad de las invenciones o mejoras de servicio o de empresa corresponderá al patrono, pero el inventor tendrá derecho a una participación en su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea desproporcionada con la magnitud del resultado.

El monto de esa participación se fijará equitativamente por las partes con aprobación del Inspector del Trabajo de la jurisdicción y a falta de acuerdo será fijada por el juez.

Artículo 85: La propiedad de las invenciones libres u ocasionales corresponderá al inventor. En el supuesto de que el invento o mejora realizada por el trabajador tenga relación con la actividad que desarrolla el patrono, éste tendrá derecho preferente a adquirirla en el plazo de noventa (90) días a partir de la notificación que le haga el trabajador a través del Inspector del Trabajo o de un Juez Laboral.

Artículo 86: En todo caso será obligatorio mencionar el nombre del trabajador a cuyo esfuerzo, estudio, talento y dedicación se debe la invención o mejora realizada.

Artículo 87: Los trabajadores no dependientes autores de invenciones o mejoras o de obras de carácter intelectual o artístico cuya propiedad les corresponda de acuerdo con la Ley de la materia tendrán siempre derecho al nombre de la invención,

mejora, obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo del año 2006, en sus disposiciones pertinentes, señala:

Artículo 27: Las invenciones o mejoras realizadas por el trabajador o trabajadora durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo podrán considerarse como:

- a) De servicios;
- b) De empresa; y
- c) Libres y ocasionales.

Artículo 28: El trabajador o trabajadora tendrá derecho a una participación en los beneficios derivados de sus invenciones o mejoras, cuando su aporte personal hubiere sido decisivo y existiere una manifiesta desproporción entre el lucro obtenido por el patrono o patrona y lo que era dado esperar de la labor ejecutada por el trabajador o trabajadora.

Artículo 29: En el supuesto de que el invento o mejora tuviere relación con la actividad que desarrolla el patrono o patrona, éste tendrá derecho a adquirirla preferentemente, pagando una compensación justa, fijada en atención a su importancia industrial y comercial.

El patrono o patrona deberá manifestar su intención de adquirir los derechos sobre la invención o mejora, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación que le hiciere por escrito el trabajador o trabajadora, directamente o por medio del Inspector o Inspectora del Trabajo.

Así, la referencia a la legislación laboral como norma especial, señalada en el ya citado artículo 546 del Código Civil se fundamenta en el hecho de que el inventor es un asalariado que ha producido su creación bajo una relación

de subordinación o dependencia. Adicionalmente, como normativa también especial señalamos a las disposiciones de la Propiedad Industrial al regular este régimen jurídico, entre las diversas creaciones del ingenio humano, las invenciones o mejoras de aplicación industrial⁸. Esas disposiciones especiales están contenidas en la Ley de Propiedad Industrial (1956), la cual rige los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre sus creaciones, inventos o descubrimientos relacionadas con la industria, y la de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales adoptados para distinguir los resultados de su trabajo o actividad (artículo 1). Así como también en las diversas Decisiones normativas de la ahora denominada Comunidad Andina de Naciones (CAN), publicadas antes de la denuncia del Tratado del Acuerdo de Cartagena formulada por Venezuela en fecha 22 de abril del 2006. Las normativas de dichas Decisiones pasaron a formar parte del ordenamiento jurídico interno del país y en tal sentido son de obligatorio cumplimiento y prevalecen sobre las disposiciones más generales de la Ley de Propiedad Industrial (1956)⁹. Dentro de esta normativa

⁸. Aunque el contenido de esta nota será objeto de consideración especial en el tema sobre la definición de Invenciones y Mejoras Laborales (Véase *infra* subcapítulo n°. 3.3.2.), es oportuno señalar que la aplicabilidad de la normativa de la Propiedad Industrial al tema de la Invención Subordinada tiene su fundamento en el hecho de que las normas industriales establecen los requisitos para la consideración de una invención como tal. El señalamiento de estos requisitos, no están previstos en la Ley Orgánica del Trabajo, ni en su Reglamento; sin embargo, la normativa laboral que nos ocupa acoge implícitamente los conceptos de invención y de mejora y los señalados requisitos, dados por la doctrina y las normas de la Propiedad Industrial conjuntamente, considerándose entonces, que solamente será considerada como invención o mejora laboral, la creación producida por el trabajador que cumpla con la normativa del Derecho Industrial. Por consiguiente, hay una remisión obligatoria a las disposiciones de la Propiedad Industrial para comprender la invención subordinada.

⁹. Fundamentamos este criterio de la vigencia del contenido de dichas Decisiones dentro del ordenamiento jurídico del país, en el artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual en su parte *in fine*, dispone: “Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la

especial señalamos la Decisión 486 relativa al Régimen Común sobre la Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones de fecha de 01 de enero de 2000 y la Decisión 351 relativa al Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos del 5 de mayo de 1994.

Cabe señalar también, dentro del marco jurídico relativo de la Propiedad Industrial en Venezuela, y particularmente con respecto a los diversos convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, entre los que se cuentan como principales, la Ley Aprobatoria del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1995), la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones relativa al Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (1994) y el Acuerdo de Protección sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo de Marrakech, 1994). Adicionalmente, existen un conjunto de convenios bilaterales suscritos con diversos Estados en lo referente a los signos distintivos, modelos y dibujos industriales con Francia, Dinamarca, Bélgica y Alemania, cuya consideración escapa del objeto de estudio de la presente tesis.

legislación interna”. Habiendo sido promulgadas las señaladas Decisiones por la Comisión de la Comunidad Andina en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, con motivo de un Tratado suscrito por la República de Venezuela, luce concluyente sostener que esa normativa tendrá vigencia en Venezuela hasta su derogatoria por otra ley posterior, conforme lo señala expresamente el artículo 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que sus normas han pasado a ser parte integrante del ordenamiento legal vigente del país, y la denuncia del Tratado no implica *per se* la derogatoria de la normativa jurídica interna vigente en Venezuela con anterioridad a la denuncia. Este criterio, compartido por el suscrito, fue expuesto por la Dra. Hildegard Rondón de Sansó, en una conferencia de fecha 13 de julio de 2007, en la Universidad MonteÁvila en Caracas; aún no publicada por esa distinguida Universidad y recogido con posterioridad a la elaboración de esta tesis por la señalada autora en la obra publicada denominada “La Situación Actual de la Propiedad Industrial”, reseñada en la Bibliografía del presente trabajo.

Por otra parte, no estaría completo el señalamiento del marco jurídico general de la Invención Subordinada, si no hiciésemos una referencia a la normativa del Derecho de Autor, toda vez que la Ley Orgánica del Trabajo (1997) en su artículo 87 otorgó derechos económicos y morales a los trabajadores no dependientes, (autores de obras de ingenio, sin relación de subordinación con el patrono) por causa de la creación de obras de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino. Si bien el derecho moral al nombre está consagrado en la Ley de Derecho de Autor (1993), en su Reglamento (1997), y en la Decisión 351 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de 1994, no sucede lo mismo con respecto al derecho económico, pues la norma laboral le otorga un contenido y alcance distinto al derecho homónimo previsto en la norma autorial ¹⁰. En virtud de esta expansión de las normas del Derecho del Trabajo en el campo del Derecho de Autor, nos vemos en la necesidad de señalar como elementos del marco jurídico al cual hemos hecho referencia, los diversos tratados en materia de Derecho de Autor, cuyas normas están vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de las leyes aprobatorias sobre los mismos. Las principales leyes aprobatorias, anteriores al año 1999, son las siguientes: Ley Aprobatoria del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1984); la Ley Aprobatoria de la Adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la Protección de Las Obras Literarias y Artísticas (1982); la Ley

¹⁰. Para un estudio del contenido de esos derechos, véase al respecto, *Infra* subcapítulo. n° 3.11, denominado el Régimen Jurídico de las Invenciones y Obras de Carácter Intelectual o Artístico Producidas por Trabajadores no Dependientes.

Aprobatoria de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (1966); la Ley Aprobatoria de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de junio de 1971(1995); la Ley Aprobatoria de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, suscrita en Roma el 26 de octubre de 1961 (1995); y finalmente, la Ley Aprobatoria de la Adhesión de Venezuela al Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (1981).

3.3. Delimitación de los Términos: Invenciones y Mejoras

El concepto de invenciones del trabajador (*Arbeitnehmererfinders*, según lo denomina la doctrina alemana) descansa sobre dos pilares fundamentales, éstos son, el término de invención por una parte; y por la otra, el de trabajador, ambos provenientes de disciplinas jurídicas tan distintas como lo son, el Derecho de la Propiedad Industrial llamado también Derecho de Patentes en la doctrina española y el Derecho del Trabajo, respectivamente. La conjunción de los dos términos refleja muy claramente que el tema en cuestión se encuentra en el punto de intersección entre esas dos disciplinas jurídicas y para la delimitación de los conceptos de invención y de mejora laboral forzosamente debemos recurrir a los términos homólogos, propios del Derecho de la Propiedad Industrial, conforme de seguidas señalamos:

3.3.1 Concepto de Invenciones y Mejoras

El capítulo III del título II de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) lleva el rótulo genérico “De las Invenciones y Mejoras”, términos que no se definen en el citado capítulo. Aún más, no encontramos en las normas del Derecho del Trabajo, ni tampoco en el conjunto del cuerpo normativo que conforma el Derecho de la Propiedad Industrial venezolana, una definición de lo que debemos entender por invención o por mejora; y menos aún, encontramos lo que se debe entender como invención o mejora de los asalariados, señalada en la ley laboral como invenciones y mejoras de los trabajadores. Esta omisión conceptual propia de las legislaciones de la Propiedad Industrial, promulgadas con anterioridad a la década de los ochenta del siglo pasado, ha sido recientemente objeto de revisión por parte de la doctrina contemporánea y de la legislación moderna, a diferencia “de la del pasado”, renuente a fijar un concepto sobre los mismos, justificándose en la relatividad de esos conceptos por su necesaria adecuación a las circunstancias de tiempo y lugar de su vigencia. En lo concerniente al campo laboral, aún se mantiene la misma renuencia legislativa a establecer una definición sobre la invención o mejora de los trabajadores. No obstante lo expuesto, el gran impulso recibido por el Derecho de la Propiedad Industrial en el siglo pasado -en virtud del desarrollo económico de las sociedades industrializadas- obligó a un mayor estudio del tema en cuestión y a una revisión de las leyes sobre la materia. De esta forma, ahora observamos en la Ley de Propiedad Industrial de Chile (2005) en su artículo 21, en la Ley de Propiedad Industrial de México (2006) en su artículo 15

y en la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad de Argentina (1996) en su artículo 4 ordinal “a”, entre otras, una definición de lo que debemos entender “por invención industrial” más adelante expuestas. En una primera aproximación al punto que nos ocupa, podemos entender la invención como la producción de una cosa o un bien nuevo, no conocido, que tiene aplicación en la industria. Seligsonh - citado por Fuentes (2006), en su estudio denominado Manual de los Derechos Intelectuales,- define la invención “como una creación que, lograda por la utilización de las fuerzas de la naturaleza, presenta un progreso esencial en relación con el estado actual de la técnica y satisface una necesidad humana” (p. 55). Para llegar a una definición más precisa de la invención se suele emplear en la doctrina, dos vías distintas: la primera, que destaca primordialmente la figura del inventor sobre el objeto de su creación; y la segunda; que por el contrario, destaca el resultado obtenido con prescindencia de su creador; esto es, presenta la invención como una solución que contribuye al progreso de la técnica. Así pues, desde la primera perspectiva, entendemos que la invención en sentido subjetivo, es toda creación humana que transforma la materia o energía que existe en la naturaleza para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas (Ley de Propiedad Industrial de México 2006, artículo 15). De esta forma, la invención es el resultado de una operación del espíritu que concluye en la “creación altamente avanzada de ideas técnicas, mediante la cual se aprovecha una ley de la naturaleza” (Ley de Patentes de Japón, citada por Echerri Ferrándiz 2006, p. 243). Por el contrario, atendiendo al segundo enfoque, vale citar la definición de la especialista en la materia, Dra. Hildegard Rondón de Sansó en su

obra Lineamientos de un Nuevo Sistema de Propiedad Industrial (1991), quien conceptúa la invención como una idea que se concreta en un producto o en un procedimiento y que permite en la práctica la solución de un problema técnico (p. 33).

Para completar aún más la definición desde el ángulo del derecho comparado latinoamericano, cabe señalar que la Ley de Propiedad Industrial de Panamá de 1996, en su artículo 11 considera como invención “toda idea aplicable en la práctica para la solución de un problema determinado”. Adicionalmente, la indicada Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad de Argentina de 1996, en su artículo 4 ordinal “a” señala que “a los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar la materia o energía para su aprovechamiento por el hombre”. Finalmente, la Ley de Propiedad Industrial de Chile (2005) en su artículo 21 señala que “se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origina un quehacer industrial. Una invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos”. Lo anteriormente expuesto, pone de relieve la diferencia que existe entre la invención propiamente dicha y el descubrimiento científico entendiendo por este último concepto, según el Diccionario de la Real Academia Española, un hallazgo o encuentro de lo que estaba oculto, secreto o desconocido; de esta forma, el descubrimiento es la acción de percibir una característica, un fenómeno desconocido, que sin embargo se encuentra en forma objetiva en la naturaleza. Por consiguiente, el descubrimiento nunca podrá considerarse como una

invención, razón por la cual la Decisión 486 en su artículo 15 ordinal a) establece que el descubrimiento no podrá considerarse como una invención, protegible por la legislación de la propiedad industrial.

A diferencia de las anteriores legislaciones, se observa que en aquellas provenientes de los países que conforman actualmente la Comunidad Andina de Naciones, CAN, (Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia), regidos por un régimen normativo común en materia de Propiedad industrial, al igual que la República Bolivariana de Venezuela, como ya se señaló al comienzo de este epígrafe- no existe una definición legal de lo que debemos entender por invención; sino que se establecen una serie de requisitos objetivos, previstos en la normativa de la Propiedad Industrial y de necesario cumplimiento para que la creación humana pueda ser considerada como una invención. A tal efecto, la señalada invención deberá cumplir con los requisitos de novedad, altura inventiva y aplicabilidad industrial. De conformidad con lo antes expuesto, y recogiendo las señaladas características, entendemos en conclusión como invención toda idea que se concreta en un producto o bien que constituya la solución de un problema técnico, y que atiende a los expresados requisitos de novedad, licitud y uso industrial.

Bajo otro orden de ideas, entendemos por la figura “de mejora” o “mejoramiento” o también denominada “de adición”, tal como se refiere a ella el Decreto-Ley 68 del 14 de mayo de 1983 de Invenciones, Descubrimientos

Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen de Cuba, a todos aquellos perfeccionamientos o adelantamientos en la calidad de un bien, de tal forma que se logre una mayor economía, utilidad o perfección en el producto o en el resultado (art. 24). En un sentido más preciso, la mejora o mejoramiento industrial constituye propiamente una invención que perfecciona a otra ya existente y que cumple con los requisitos de patentabilidad de la invención. Así lo entendió la derogada Ley de Invenciones y Marcas de México (1976), en su artículo 4 al señalar:

Es patentable la invención que sea nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de esta ley. También será patentable aquella invención que constituya una mejora de otra y que cumpla con los requisitos del párrafo anterior.

Por consiguiente, la mejora constituye un perfeccionamiento de la invención anterior, ya sea por el titular de la precedente o por un tercero, en virtud de lo cual se obtiene una ventaja sobre la primera invención, produciendo de esta forma, una utilidad, ventaja o efecto industrial que antes no poseía la invención original. Por consiguiente, la mejora a la que hacemos referencia es la que da lugar a la denominada invención de mejora, prevista en el artículo 7 de la Ley de Propiedad Industrial venezolana (1956), en virtud de la cual, todo individuo tiene el derecho de mejorar la invención de otro, pero no podrá usar esa invención sin el consentimiento del inventor.

De esta forma, la mejora o mejoramiento viene a ser una invención que perfecciona a otra precedente y constituye según la Ley de Propiedad Industrial (1956), otra categoría de invención. Tanto la invención propiamente dicha como la mejora, pueden ser objeto de patentes y esa mejora resultará totalmente independiente de la primera, en el entendido de que disfrutará de un título de protección del Estado distinto al que recae sobre la invención originaria. Las mejoras industriales, doctrinariamente pueden ser denominadas progresivas o disruptivas y radicales. La primera de ellas es la que con mayor frecuencia ocurre en las actividades de producción y corresponde a un mejoramiento de un producto o de un procedimiento ya existente y suelen ser producidas por el personal encargado del desarrollo de la actividad económica, sin que respondan al desarrollo de una actividad deliberada de investigación. Su impacto suele ser esencialmente en el ámbito de la empresa y pasa muchas veces sin ser documentada o más específicamente registrada. La segunda, constituye, por el contrario, el resultado de actividades deliberadas de investigación y de desarrollo. Este tipo de mejoras se suele localizar en campos específicos de la ciencia o en ramas determinadas de la economía.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a manera de resumen, cabe señalar que, tanto la invención como la mejora para ser consideradas como tales, sean laborales o no, deberán cumplir con los requisitos de patentabilidad señalados en la vigente Ley de Propiedad Industrial venezolana, y en la Decisión 486 (2000), esto es, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de

aplicabilidad industrial, novedad y altura inventiva para que así puedan ser objeto de patentes de protección. Adicionalmente, no deberán estar incursas en los supuestos prohibitivos de la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela (1956) previstos en su artículo 15 y en la Decisión 486 (2000) en sus disposiciones 15 y 20, respectivamente, señalados más adelante.

La indicada Decisión 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial (2000), aplicable en Venezuela, establece en su artículo 14: “Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

Así pues, en desarrollo de los indicados requisitos técnicos de industriabilidad, novedad y altura inventiva, las invenciones y mejoras, para ser consideradas como tales, deberán encuadrarse dentro del género de una producción industrial, de conformidad con los parámetros que en este sentido han sido establecidos en la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela (1956) y en la señalada Decisión 486 (2000) en sus artículos 15 ordinal 6, 14 ordinal 8 y en su artículo 19, respectivamente , conocidos también como industriabilidad.

La Decisión 486 (2000) en su artículo 19 establece: “se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria

la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios”. Adicionalmente, y desde una perspectiva del derecho comparado, la Ley de Propiedad Industrial de México (2006) en su artículo 12 señala que por aplicación industrial debe entenderse “... la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier actividad económica”.

La señalada industrialidad no debe ser entonces comprendida en el sentido literal y estricto del término referido a la transformación de productos naturales, sino a una acepción mucho más amplia, esto es, como la capacidad del invento de ser útil a la sociedad. En otras palabras, debe tener un uso o aplicación beneficiosa o provechosa, en contradicción a una invención que resulte inoperable o inútil. La ley venezolana no hace referencia al grado requerido de esa utilidad, solamente establece que ésta sea capaz de un resultado provechoso por su empleo. Según Allfeld Philipp (1982), se requiere que “el invento necesite ser explotable en escala industrial, o sea, susceptible de ser utilizado repetidas veces y con regularidad, para un mayor círculo de personas” (p.23); a lo que agregamos nosotros en cualquier tipo de actividad productiva o que presente una utilidad práctica, excluyendo los métodos de ordenación del trabajo, los sistemas o planes comerciales, financieros, contables y publicitarios, entre otros, en la medida en que esas actividades no conlleven a un resultado en el sentido indicado.

El segundo requisito de la invención es el de su novedad y se desprende del numeral 9 del artículo 15 de la Ley de Propiedad Industrial de

Venezuela (1956), el mismo está referido a aquellos inventos que a decir de Benito Sansó (1984) “no deben ser conocidos en el país ni deban ser del dominio público por causa de su ejecución, venta o publicidad dentro o fuera del país” (p. 148). Una expresión normativa más precisa del citado requisito, es la contenida en el artículo 16 de la Decisión 486 (2000) y se refiere a la necesidad de que esa invención no esté comprendida en el denominado estado de la técnica. Por el señalado concepto se entiende todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización, comercialización o por cualquier otro medio antes de la fecha de la solicitud de la patente o en su caso de la prioridad reconocida¹¹. De esta forma, lo que se busca proteger es que la invención no sea “accesible al público”, es decir, que la información no esté disponible de manera que cualquier persona pueda tener acceso a ella, sin importar si efectivamente haya sido conocida por alguien distinto al grupo de investigadores y colaboradores que la realizaron.

El tercer requisito y el más subjetivo de todos, a decir de Fuentes (2006, p. 83), es el relativo al nivel inventivo, y por tal, entendemos lo que tradicionalmente se ha conocido como “el aporte creativo” o el “aporte creador”,

¹¹. La citada disposición en su texto completo es del tenor siguiente. Artículo 16 “Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40”.

que no es otra cosa que la acción intelectual superior a la simple experiencia o habilidad de un técnico o conocedor de la materia. El artículo 18 de la Decisión 486 (2000) considera que “una invención tiene nivel inventivo si para esa persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”. En otras palabras, será necesario que esa invención denote cierta distancia intelectual con respecto a la técnica conocida hasta el momento.

Finalmente, se requiere que la invención o mejora no se encuentren en los supuestos “prohibitivos de la ley”. Y no serán patentables, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Decisión 486 (2000) del Régimen Común sobre Propiedad Industrial:

a) Las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deberá impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral sólo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación.

b) Las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos, la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o a la vida de las personas, de los animales, o para la

preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación.

c) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos; y, finalmente,

d) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o animales¹².

¹². Adicionalmente, y en el mismo sentido, el artículo 15 de la Ley de Propiedad Industrial de 1956 señalaba con antelación que no son patentables las siguientes creaciones:

- 1º Las bebidas y artículos alimenticios, sean para el hombre o para los animales; los medicamentos de toda especie; las preparaciones farmacéuticas, medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas.
- 2º- Los sistemas, combinaciones o planes financieros, especulativos, comerciales, publicitarios o de simple control o fiscalización.
- 3º- El simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales, aun cuando sean de reciente descubrimiento.
- 4º- El nuevo uso de artículos, objetos, sustancias o elementos ya conocidos o empleados en determinados fines, y los simples cambios o variaciones en la forma, dimensiones o material de que estén formados.
- 5º- Las modalidades de trabajo o secretos de fabricación.
- 6º- Los inventos simplemente teóricos o especulativos, en los cuales no se hayan conseguido señalar y demostrar su practicabilidad y su aplicación industrial bien definidas.
- 7º- Los inventos contrarios a las leyes nacionales, a la salubridad u orden público, a la moral o buenas, costumbres, y a la seguridad del Estado.
- 8º- La yuxtaposición de elementos ya patentados o que sean del dominio público, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo su función característica.
- 9º- Los inventos que hayan sido dados a conocer en el país por haber sido publicados o divulgados en obras impresas o en cualquier otra forma, y los que sean del dominio público por causa de su ejecución, venta o publicidad dentro o fuera del país, con anterioridad a la solicitud de patente.

3.3.2 *Concepto de Invenciones y Mejoras Laborales*

Vistas las definiciones de invenciones y mejoras industriales en el punto anterior y los requisitos de patentabilidad que deben necesariamente cumplir, previstos en la normativa de la Propiedad Industrial venezolana, corresponde decir en este nuevo acápite, como idea fundamental, que las invenciones y las mejoras laborales deben también necesariamente atender a esos requisitos de ley para poder ser consideradas como tales. En un estricto sentido, no existe ninguna diferencia conceptual entre ambas clases de creaciones inventivas y es precisamente en este punto donde la normativa de la Propiedad Industrial manifiesta su mayor intersección con el Derecho del Trabajo. La doctrina laboral tradicional ha señalado que la diferencia entre ambos géneros de invenciones, radica en la condición jurídica del creador de la invención, esto es, del inventor; pues en la invención industrial ese inventor lo constituye una persona natural (LPI 1956, art. 1) sin subordinación o dependencia a un patrono; y por el contrario, en la invención subordinada el inventor es un trabajador. La vigente Ley Orgánica del Trabajo hace énfasis en la condición de trabajador del inventor en su artículo 80 al señalar que las invenciones o mejoras realizadas por el trabajador podrán considerarse como de servicio; de empresa; y libres u ocasionales. Por su parte, el reglamento de esa ley hace énfasis en la condición de trabajador del creador de la invención y agrega un nuevo elemento de carácter temporal al señalar que esa invención debe ser necesariamente producida durante la relación de trabajo. Dice así el artículo 27 del citado reglamento: “Las invenciones o

mejoras realizadas por el trabajador o trabajadora durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo podrán considerarse como a) De servicio; b) De empresa; y c) Libres u ocasionales”. A partir del año de 1990, la Ley Orgánica del Trabajo contempló derechos económicos y morales para el trabajador no dependiente creador de una invención. A reserva de una mayor consideración en el capítulo 3.11 relativo al régimen jurídico de la invención producida por el trabajador no dependiente, cabe decir que esta categoría de trabajador no está sometida a una relación de dependencia con respecto a uno o varios patronos (LOT 1991, art. 40) y en su condición de inventor gozará del conjunto de derechos patrimoniales y morales que la ley laboral consagra en su artículo 87¹³, contraponiéndose de esta forma dicha figura a la del trabajador llamado por nosotros dependiente, quien realiza su labor por cuenta ajena y bajo la dependencia o subordinación del patrono (art. 39 *eiusdem*). De acuerdo con lo expuesto, al ensancharse el ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo para proteger los derechos del trabajador no dependiente, se incluyó de forma expresa, a la persona del inventor considerado como tal, por lo que a raíz de esa expansión de las normas laborales en el campo de la Propiedad Industrial, surgió una compleja situación jurídica que será objeto de estudio en la presente tesis. Esa atribución de derechos al trabajador no dependiente, en modo alguno significa que la invención laboral como tal, puede ser producida por quien no es un trabajador

¹³. La citada disposición fue incorporada sin modificación alguna en la reforma legal de la Ley Orgánica del Trabajo de junio de 1997, y es del tenor siguiente: “Los trabajadores no dependientes autores de invenciones o mejoras o de obras de carácter intelectual o artístico cuya propiedad le corresponda de acuerdo con la Ley de la materia tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora, obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen”.

en los términos del indicado artículo 39 de la Ley Orgánica del Trabajo, como más adelante lo señalaremos. De esta manera, la vigente Ley Orgánica del Trabajo señala que la invención subordinada es aquella que es producida por un trabajador dependiente; y adicionalmente, consagra derechos económicos y morales al creador de la invención cuando es un trabajador no dependiente.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto y parafraseando la Ley de Propiedad Industrial de México (2006), podemos definir la invención subordinada como toda creación del trabajador (dependiente), que permite transformar la materia o la energía natural para beneficio del hombre, a través de la satisfacción inmediata de una necesidad concreta, permitiendo así la solución de un problema técnico. En el mismo orden de ideas, podemos entender la mejora laboral como el perfeccionamiento de una invención precedente, poniendo nuestra atención en el hecho de que la mejora ha sido realizada por un trabajador dependiente, sin señalamiento de los elementos circunstanciales en que pudo haber sido producida, para poder de esta forma englobar las tres clases de mejoras subordinadas que contempla la ley. Resulta superfluo resaltar nuevamente que ambas definiciones quedan sometidas al cumplimiento de los lineamientos de la normativa de la Propiedad Industrial. Por consiguiente, y a manera de conclusión “*a priori*”, señalamos en este punto que solamente aquellas invenciones y mejoras producidas por el trabajador dependiente que puedan ser patentadas son las únicas que quedan bajo el amparo del Derecho del Trabajo, lo que deja fuera del régimen jurídico de la invención subordinada contemplada en la

Ley Orgánica del Trabajo, todas aquellas creaciones de esa clase de trabajador que no tengan la condición inventiva, así como también quedarían marginadas de su regulación, todas aquellas invenciones o mejoras producidas por éste consideradas como no patentables, de conformidad con la normativa de la Propiedad Industrial Venezolana. Esta amplia categoría de creaciones producto del esfuerzo subordinado será objeto de análisis en un capítulo posterior¹⁴.

3.4 Naturaleza Jurídica de la Invención Subordinada

El tema de la naturaleza jurídica de la invención ha sido objeto de profundos estudios por parte de la doctrina de la Propiedad Industrial, como expresión del Derecho de la Propiedad Intelectual. A tal efecto, es oportuno señalar que la invención producida por los trabajadores constituye propiamente hablando, una invención industrial toda vez que debe presentar las mismas características y quedar sometida a los requisitos establecidos en el Derecho de la Propiedad Industrial para poder ser catalogada como invención, dado que la Ley Orgánica del Trabajo (1997), remite para su definición a dicha normativa industrial, como ha sido expuesto anteriormente. En tal sentido, la invención y mejora laboral que nos ocupa ostenta la misma naturaleza jurídica de la invención industrial; y el derecho sobre la misma tiene su fundamento en las teorías del siglo XIX y comienzos del siglo XX, que contemplan la protección de los bienes y derechos de

¹⁴. Véase, *infra* subcapítulo 3.15 El Régimen Jurídico de las Innovaciones del Trabajador

carácter intelectual y contenido creativo, por lo que hablar de la naturaleza jurídica de la invención subordinada es remitirse necesariamente a las doctrinas que fundamentan la naturaleza jurídica de la invención industrial. Expuesto lo anterior, cabe señalar que esas teorías se pueden agrupar en tres grandes grupos: la llamada teoría de los derechos intelectuales de Picquard, de los derechos inmateriales de Köhler y, finalmente, del derecho natural. Todas ellas han presentado posteriores variaciones sobre su contenido, manteniendo sin embargo, su esencia. Según la teoría de Picquard, aparte de la clásica división de los derechos reales y derechos personales, existe una tercera categoría denominada derechos intelectuales, así llamados por tener como objeto una concepción intelectual, como lo son las creaciones del hombre. De esta forma, el objeto de estos derechos intelectuales estaría constituido por “productos de la inteligencia del hombre o esos valores emergentes de los signos distintivos, que no son cosas, ni dependen de la acción o inacción de las personas, pero que, sin embargo, tienen un valor patrimonial evidente” (Mendieta, Sonia 1969, p. 73). Así, en el caso de la invención, ésta constituye el resultado del esfuerzo creador del inventor y constituye una manifestación de la personalidad del hombre que merece todo respeto; en tal virtud, tiene un derecho originario sobre esa invención y la patente no es otra cosa que el reconocimiento de ese derecho. Empero, el inventor no tiene un derecho de propiedad sobre su creación por cuanto el concepto de propiedad se restringe en esta teoría a las cosas materiales, no pudiendo ser extendido a las concepciones intelectuales, por lo que el inventor tiene un derecho de monopolio y de exclusividad sobre su creación intelectual. Por su parte, Köhler

en su teoría de los derechos sobre bienes inmateriales y a diferencia de la anterior, señala que existe una propiedad material sobre los bienes de esa misma naturaleza y una propiedad inmaterial sobre los bienes inmateriales, constituidos por las obras literarias, artísticas y las invenciones. La propiedad sobre esas creaciones intelectuales se fundamenta en el trabajo del autor o inventor, a quien se debe recompensar su esfuerzo resultante en una obra o invención. De esta forma, el trabajo es el fundamento de la propiedad sobre el bien, al mismo tiempo que constituye su fuente originaria. Así, en el caso de las obras literarias o artísticas lo que justifica la protección por parte de la sociedad es el valor espiritual o intrínseco de la obra; y en caso de la invención, su valor económico. Por lo antes expuesto, el Estado protege al inventor por medio de la patente, impidiendo que los terceros exploten ese invento injustificadamente. Finalmente, según la teoría del derecho natural, que tiene como uno de sus mayores expositores en América Latina al brasileño Da Gama Cerqueira, citado por Mendieta, Sonia (*ibidem*, p.75) el inventor tiene sobre su creación un derecho de pertenencia o señorío, análogo al derecho de propiedad que tiene una persona sobre un bien mueble o inmueble, pero a diferencia de la tesis de Köhler se considera que el fundamento de ese derecho no es el trabajo, sino el derecho natural. En otras palabras, el inventor tiene derecho sobre su invención en virtud de un derecho natural preexistente al trabajo, y éste no hace más que poner de manifiesto la capacidad intrínseca del inventor como creador de su obra. Por consiguiente, el derecho del inventor sobre su invención es un derecho natural de propiedad que nace por un acto de creación intelectual y el trabajo como tal, constituye la vía de acceso a esa propiedad; es

por así decirlo, el título de su adquisición, pero nunca su fundamento. En consecuencia, la patente no es más que un medio concedido por el Estado para proteger ese derecho natural. Por nuestra parte, si bien destacamos el aporte a la doctrina de las teorías de Picquard y Köhler de los derechos intelectuales, compartimos el criterio que considera el acto de creación como la causa de un bien que antes no existía en la realidad. De esta forma, el derecho del inventor sobre su invención se origina por la creación de éste sobre el cual ostenta un derecho de propiedad, por lo demás, preexistente a la concesión de la patente la cual sólo representa la justificación o el reconocimiento de ese derecho. Tal derecho tiene un carácter natural, por cuanto emerge de la fuerza creadora del espíritu del hombre. Así, este derecho le viene al inventor del acto contingente de ser el autor de su creación; y por lo tanto, es tan innato a él, que puede, si quiere, conservarlo en su mente; o bien, disponer de esa creación antes de divulgarla. Como conclusión, podemos afirmar que cualquiera que sea la tesis compartida, éstas reconocen a favor del inventor un derecho de propiedad sobre su creación; o por lo menos, un derecho de naturaleza análogo a éste. Las tesis expuestas varían en el señalamiento del fundamento de ese derecho, ya sea por el hecho del trabajo o en virtud del derecho natural. Sin embargo, coinciden en el hecho de que la patente es un medio de protección otorgado para el Estado a favor del inventor como creador de la invención.

Con respecto al derecho venezolano, cabe señalar que la norma positiva ahoga la discusión doctrinaria antes expuesta y fija posición al reconocer

el derecho sobre la invención como un derecho de propiedad por causa del trabajo, basándose así en la teoría de Köhler. En efecto, el artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), de forma expresa reconoce “la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”. Adicionalmente, el artículo 546 del Código Civil (1982), reconoce la propiedad sobre la producción del ingenio o del talento de cualquier persona, por efecto del producto o valor del trabajo y la Ley de Propiedad Industrial (1956) en su artículo 2 exige como requisito para el otorgamiento de la patente de invención, el hecho de ser propietario del invento. Finalmente, la Decisión 486 (2000) en su artículo 22, textualmente establece que el derecho a la patente pertenece al inventor. Las normas anteriormente expuestas revelan, que el derecho sobre la invención constituye un auténtico derecho de propiedad; sin que esta conclusión se menoscabe por la naturaleza particular de constituir “obras del espíritu”; o bien, “bienes inmateriales”. En Venezuela, Uzcátegui Urdaneta y Benito Sansó, quien cita al primero (1984, p.144), han hecho la distinción entre el derecho sobre el invento y el derecho de exclusividad que otorga la patente. Compartimos esta distinción y colocamos, en consecuencia, en órdenes distintos el derecho de propiedad sobre la invención y la titularidad sobre la misma, en virtud del otorgamiento de la patente. Finalmente, el hecho de que el autor de la invención pueda ejercer la acción reivindicatoria contra aquél que pretenda que ésta le

pertenece es un signo inequívoco de la existencia del derecho tutelado sobre la propiedad de la invención. En este punto, y ya para finalizar, luce muy oportuno señalar lo que al respecto ha expresado Hildegard de Sansó en su obra *Lineamientos de un Nuevo Sistema de Propiedad Industrial* (1991) al referirse a las acciones para la protección de los derechos otorgados por las patentes:

Las acciones civiles son las que tienden a la satisfacción del derecho subjetivo del actor frente al demandado o ante la comunidad en general. 1ª. La primera de las acciones civiles es la acción reivindicatoria. La mencionada acción es la que puede ejercer aquél que se considere autor de una invención o coinventor de la misma contra el que pretenda que le pertenece en forma exclusiva.

Esta acción que existe en el derecho común tiene en materia de patentes características especiales. En efecto, el lapso de vigencia no puede exceder de cinco años contados a partir de la fecha en que es otorgada la patente y sólo puede ser ejercida válidamente en el caso de que el actor no hubiese planteado oposición al registro fundado en su derecho al mismo.

La acción puede fundarse en la circunstancia de que la invención ha sido sustraída o que se ha incumplido una obligación contractual. La sentencia que acoja la demanda ordenará la modificación de la patente acordada a fin de que ésta figure a favor del verdadero inventor o indique el nombre de los coinventores si fuere el caso". (p.63).

3.5 Delimitación del Término “Trabajador”

3.5.1. *Trabajadores Dependientes y no Dependientes*

Al hablar de los conceptos de invención y de mejora laboral hacíamos referencia a dos elementos fundamentales: que la invención y la mejora para ser considerada como tales, cumpliesen con los requisitos de la legislación venezolana sobre la propiedad industrial; y como segundo elemento indicábamos la condición de trabajador de su creador. Así, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) recoge lo antes expuesto. Adicionalmente, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, de más reciente data (2006), agrega la necesidad de que esa creación fuese producida durante la vigencia del contrato o relación de trabajo. De esta forma, el segundo elemento de la definición de la invención subordinada está referido al agente de su creación, requiriéndose necesariamente que haya sido producida por el trabajador - inventor durante la vigencia de su contrato de trabajo. Así lo ha reseñado la doctrina más tradicional y está recogido en algunas leyes sobre la materia, como la Ley de Patentes de España (1986), la cual en la primera parte de su artículo 15 numeral 1 dispone: “Las invenciones realizadas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo o de servicio con la empresa... pertenecen al empresario”. Por nuestra parte, encontramos impreciso el limitar la realización de una invención laboral al hecho temporal de la vigencia de la relación laboral, dado que tal referencia circunstancial de tiempo deja por fuera de la norma tuitiva del trabajo todas aquellas otras invenciones

provenientes del esfuerzo del trabajador cuya patente sea solicitada con posterioridad a la extinción del vínculo laboral, o bien durante las interrupciones a esa relación. Sabido es que la invención para ser protegida por el derecho debe ser necesariamente patentada, en cuya oportunidad se verificará si cumple o no con los requisitos que la Ley de Propiedad Industrial contempla. Antes de la obtención de la patente, esa creación no puede considerarse propiamente como una invención o mejora, sino a lo sumo, como un secreto industrial dentro de la empresa. El régimen de derechos laborales previstos en los citados artículos 80 a 87 de la Ley Orgánica del Trabajo ampara por consiguiente, a la invención o mejora una vez que ésta es patentada. Por consiguiente, puede darse el caso de que esa patente sea solicitada con posterioridad a la finalización del vínculo laboral entre las partes, lo que plantearía sin duda alguna, el problema de la titularidad sobre esa creación. Para superar esa limitación, tanto la ley española como la ley italiana, a diferencia de la venezolana, contemplan presunciones a favor de la naturaleza laboral de esa invención *ex tempore*. En efecto, dispone el artículo 19.1 de la Ley de Patentes de España (1986) “Las invenciones para las que se presente una solicitud de patentes u otro título de protección exclusiva dentro del año siguiente a la extinción de la relación de trabajo o de servicio podrán ser reclamadas por el empresario”¹⁵. Una norma mucho más precisa y concluyente en cuanto a la determinación de la naturaleza laboral y a los efectos de la protección

¹⁵ En el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley de Patentes de Italia (1986) señala: que se consideran realizadas durante la ejecución del contrato o relación de trabajo, las invenciones para las cuales la patente haya sido solicitada en el año siguiente a la fecha en la que el inventor ha abandonado la empresa en cuyo campo de actividad entra la invención.

de la invención subordinada es la contenida en el artículo 26 de la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994) que dispone: “Los derechos y deberes derivados de esta Ley no se ven afectados por la extinción de la relación de trabajo”. A nuestro criterio, encontramos más apropiado técnicamente -sin la necesidad de contemplar la presunción laboral de una invención patentada con posterioridad a la relación del vínculo de trabajo- señalar que la invención subordinada tiene esa naturaleza por el hecho de haber sido producida por un trabajador “con ocasión de un contrato o relación laboral”, por ser este término más amplio en su contenido, en virtud de que precisamente ese contrato o relación de trabajo es la condición necesaria para la consideración de una invención como laboral; y viene a constituir así esa ocasión la circunstancia indispensable para la existencia de una invención subordinada. De esta forma, luce innecesario el establecimiento de la presunción de la naturaleza laboral de la invención, cuya solicitud de patente es realizada con posterioridad a la finalización del vínculo laboral.

Otro elemento de ponderación en la definición de la invención subordinada, como antes lo señaláramos, es el hecho de que ésta haya sido producida por un trabajador, que no es otro que aquél a que se refiere el artículo 39 de la Ley Orgánica del Trabajo, entendido como la persona que presta sus servicios personales subordinadamente. Esta aseveración conforme a nuestra doctrina pareciera haber sido desvirtuada por el legislador laboral de 1990 al incluir en su artículo 87 la protección de los derechos económicos y laborales de “los

trabajadores no dependientes autores de invenciones o mejoras”, esto es de quienes no se encuentran en una situación de dependencia o subordinación respecto de uno o varios patronos (art. 40, *ejusdem*). En otras palabras, pareciera que las invenciones o mejoras laborales pueden ser realizadas por quien no es un trabajador subordinado o dependiente. Empero, tal observación no es correcta, ni se deriva de la recta interpretación de la norma laboral. En efecto, y a reserva de lo expuesto en el capítulo 3.11, denominado “El Régimen Jurídico de las Invenciones y Obras de Carácter Intelectual o Artístico producidas por Trabajadores no Dependientes”, señalamos en este particular, que el artículo 87 de la Ley Orgánica del Trabajo no consagra como sujeto de la invención subordinada al trabajador no dependiente, como pareciera a simple vista, sino que sencillamente el texto de la norma se limita a reforzar la protección de sus derechos económicos y morales por el hecho de la invención, para dar cumplimiento al contenido del artículo 1 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y más recientemente a la disposición 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que definen “el trabajo como hecho social” y en tal virtud, ese trabajo debe ser protegido independientemente de que sea realizado por un trabajador dependiente o no.

De esta forma, el trabajador a quien se refiere la definición de la invención o mejora subordinada está definido en el artículo 39 de la vigente de la Ley Orgánica del Trabajo como aquella persona natural que realiza una labor de cualquier clase, por cuenta ajena y bajo dependencia de otra, recibiendo como contraprestación por sus servicios una remuneración. Ese trabajador puede ser

empleado u obrero, según predomine el esfuerzo intelectual o físico en la prestación de ese servicio personal (artículo 41, LOT), y también puede ser definido atendiendo a la clasificación legal de dependiente o no dependiente, en función a la naturaleza subordinada o no de su labor. El primero de esa clasificación es el denominado trabajador por antonomasia y es mayoritariamente el sujeto de derecho amparado por las normas tuitivas de la legislación laboral. Es quien ejecuta su trabajo subordinadamente por cuenta y en beneficio del empleador y se encuentra definido en el señalado artículo 39 *ejusdem*. El no dependiente, por el contrario, es entendido como aquella persona que vive habitualmente de su trabajo, sin estar en una situación de subordinación con respecto a uno o varios patronos (artículo 40, LOT). Es por consiguiente, la persona natural que en virtud de esa prestación de servicios independientes, escapa a las normas generales de reglamentación del Derecho del Trabajo, aunque queda regulado por disposiciones especiales dentro de esta normativa, como lo son, las normas que conforman el régimen de la invención subordinada, en virtud de la protección del trabajo cualquiera que sea su modalidad y la forma en que se efectúe (art. 1 *ejusdem*). De esta forma, mientras el trabajador dependiente desempeña una labor que implica la sumisión voluntaria y continua a un poder de mando ajeno; el trabajador no dependiente o como se denomina en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 “trabajador independiente” por el contrario, desarrolla su actividad sin subordinación o dependencia, referida mayormente a la jurídica, cuyo concepto más adelante se explana. Ese trabajador no dependiente, adicionalmente, ejecuta sus labores a

cambio de un beneficio, pudiendo o no estar sujeto a las instrucciones técnicas del contratante para la ejecución de sus servicios, vinculándose así con el beneficiario de esa tarea mediante relaciones jurídicas de naturaleza civil como por ejemplo, contratos de obra o de mandato; o bien, de naturaleza mercantil: como el contrato de concesión, entre muchos otros, sin la señalada condición de subordinación o dependencia, la cual constituyó tradicionalmente el elemento que motivó la aparición y la aplicación de la normativa laboral. La señalada subordinación, de conformidad con lo expuesto por Alfonso Guzmán (2006), alude a su sentido jurídico e implica para el patrono, el poder de dirección, de organización, vigilancia y disciplina sobre el trabajador, en virtud del cual aquél tiene un poder de disposición de la energía del trabajo de su dependiente y para éste esa subordinación implica el deber de obedecer ese poder (p.76). Esa acepción clásica de la subordinación laboral se complementa en la más reciente doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia con la “ajenidad”; concepto de difícil delimitación que se configura cuando la prestación personal del servicio se realiza dentro de un sistema de producción, el cual pertenece al dueño y ese “ajeno” (patrono) adquiere la potestad de organizar y dirigir la producción (Sent. N° 0717 de fecha 10 -04-07, recogida por Perdomo 2007, p. 221)¹⁶.

¹⁶ . A nuestro criterio, el señalado concepto “de ajenidad”, expresado en la doctrina española contemporánea, y recogido en la señalada sentencia, no agrega nada nuevo para la comprensión del concepto de trabajador, propiamente dicho, ni constituye un elemento esclarecedor para la ya elaborada Teoría General del Contrato Individual del Trabajo sobre el punto; pues la expresión legal “por cuenta ajena” comprende el concepto de la “ajenidad”, cuya única utilidad pudiese ser para la mayor precisión y alcance de la subordinación en un caso concreto .

Históricamente, la tendencia del legislador laboral venezolano, fiel a un sector de la doctrina y de la legislación extranjera, ha sido la de extender la normativa tuitiva laboral a ciertas categorías de trabajadores no dependientes, ya sea en atención al tipo de actividad ejecutada; o bien, mediante la extensión de ciertos beneficios laborales a esos trabajadores. Ejemplo de lo primero, lo tenemos en el caso de los trabajadores a domicilio y de los deportistas profesionales, cuyas prestaciones de servicios constituyen hoy día, a partir del Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973 y con posterioridad en la ley laboral venezolana de 1990 y su reforma de 1997, regímenes especiales dentro del contrato individual de trabajo (artículos 291 al 301 y 302 al 314 de la LOT, respectivamente). En el Derecho español, ese ejemplo de ampliación de la protección laboral lo encontramos en el caso de los trabajadores denominados “por cuenta propia”, excluidos originalmente y de forma absoluta de la normativa laboral en las Leyes del Contrato de Trabajo de 1931 y de 1944, y actualmente, exceptuados de forma relativa, pues si bien continúan al margen de la legislación laboral española; no lo están, sin embargo, “en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente” [lo contrario]. (Ley del Estatuto de los Trabajadores de España de 1995, Disposición Final Primera). En Venezuela, otro ejemplo de la dilatación del ámbito de aplicación del derecho laboral al trabajo personal, lo constituiría el contenido de los artículos 9 y 40 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) en virtud de los cuales, los profesionales que presten servicios a terceros mediante una relación de trabajo tendrán los derechos y obligaciones que determinen las respectivas leyes del ejercicio profesional, pero estarán protegidos por la legislación del trabajo en todo

cuanto los favorezca. La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, por su parte, a partir del año de 1999, ha considerado como trabajadores a los profesionales liberales, quienes prestan servicios personales a terceros en virtud de los denominados “contratos prestacionales”¹⁷, de naturaleza civil y mercantil; quedando entonces sujetos al disfrute de los derechos económicos y sociales que la legislación laboral venezolana contempla. Aún más, de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 40 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) los trabajadores no dependientes podrán estar protegidos por los derechos de la previsión social, la contratación colectiva y la sindicación, de los cuales fueron históricamente excluidos hasta el año de 1990, en virtud de la aprobación de la ley sustantiva del trabajo de ese año. Finalmente, como otro ejemplo de esa expansión normativa, cabe señalar el contenido del artículo 87 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), relativo a la protección de los derechos morales y patrimoniales del trabajador no dependiente, considerado creador o autor de una invención u obra de ingenio, ya sea de índole literaria, científica o artística, según sea el caso. De esta forma, observamos en relación con el tema de la invención subordinada, que la norma tuitiva laboral de dicho régimen es aplicable desde el año de 1990 a los operadores no dependientes, quienes disfrutarán de los derechos económicos y morales a que alude el artículo 87 *ejusdem*. Por consiguiente, como idea conclusiva sobre este punto, destacamos que el trabajador no dependiente ha adquirido modernamente una relevancia en

¹⁷. Término empleado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia que alude a los diferentes convenios de prestación de servicios ejecutados por profesionales liberales (Véase al respecto, sentencia de esa misma Sala N° 0717 de 10-04-07 citada por Perdomo, Juan Rafael 2007, pp. 216 a 230).

los ordenamientos laborales contemporáneos; denominándose a esta especial categoría de prestadores de servicios en el derecho comparado con las voces de “*parasubordinato*” en Italia, “*parasubordonnée*” en Francia, “*ahnliche arbeitnehmer*” y “*freiermitarbeiter*” en Alemania; empero, esa relevancia no constituye, a nuestro criterio, una razón de peso suficiente para regular bajo la especial normativa laboral, derechos y obligaciones derivados de su condición de “autores de invenciones o mejoras o de obras de carácter intelectual o artístico”, por ser esa regulación más propia de las leyes especiales que los contemplan. En Venezuela, es a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 -que consagra “la protección del trabajo como hecho social” (art. 1 *ejusdem*), cualquiera que sea su forma o modalidad de ejecución, y cualquiera que sea quien lo ejecute- que se concibe a nivel legal el criterio de extender el amparo de la norma laboral al trabajador no subordinado. Esta expansión normativa, se concretiza a nivel constitucional en el año de 1999 con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual en su artículo 89 señala al trabajo como un hecho social y en tal virtud debe gozar de la protección del Estado. Así, es en virtud de esas disposiciones que se amplía la cobertura de la norma laboral a situaciones de hecho y relaciones jurídicas que tradicionalmente le han sido ajenas, en virtud de “la protección de la persona que vive de su trabajo aun cuando no estén bajo la dependencia de un patrono”, tal como lo expresara el profesor Rafael Caldera en su conocida obra Derecho del Trabajo (1981, p. 80). Las razones socio económicas de esa expansión de la norma laboral se señalan en las citas *ad calcem* 46 y 59.

3.5.2. *Los Miembros del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Públicas y Privadas.*

Mención especial merece el tema de la titularidad de las invenciones y mejoras desarrolladas en las universidades nacionales por su personal docente y de investigación, a quienes se refiere la Ley de Universidades (1970). Cabe señalar que no existe en Venezuela una normativa de orden legal que regule el régimen de la titularidad sobre las invenciones y mejoras creadas por dicho personal. En la legislación extranjera comparada, la atribución de esa titularidad tiene posiciones encontradas; por un lado, es atribuida a la universidad a la cual presta servicios el autor de la invención, y por el contrario, conforme a una segunda posición esa titularidad es atribuida a su creador. Ejemplo de la primera postura lo constituye el artículo 20.2 de la Ley de Patentes de España (1986) que señala:

Corresponde a la universidad la titularidad de las invenciones realizadas por el profesor como consecuencia de su función de investigación en la universidad y que pertenezcan al ámbito de sus funciones docente e investigadora.

Y como ejemplo de la atribución de la titularidad a su creador señalamos el artículo 42 numeral 1 de la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994), en su parte pertinente, la cual las considera como invenciones libres de su propiedad. Dispone la citada disposición:

(...) les inventions faites dans l'exercice de leur activité professionnelle par les professeurs, privat-docents et assistants scientifiques des universités et grandes écoles scientifiques sont des inventions libres. Les articles 18, 19 et 22 ne sont pas applicables¹⁸.

Correspondiéndole, en consecuencia, como ya se ha señalado en ese supuesto, los derechos derivados de esa invención a su creador, siempre que ella sea producto del ejercicio de sus funciones docentes y de investigación. En la República Bolivariana de Venezuela, ante la ausencia de una norma legal, expresa y general que regule las invenciones del personal docente y de investigación, debe buscarse la respuesta mediante un estudio más detallado de la norma nacional. En efecto, la consideración del tema hace necesario, en primer lugar, distinguir entre el personal docente y de investigación que desempeña sus servicios en las universidades privadas y quienes prestan los mismos servicios en las universidades públicas, por ser diferente el régimen jurídico que los ampara. Así, tratándose del personal al servicio de las universidades privadas, las relaciones entre éstos, así como también lo concerniente al producto de su trabajo se rigen, en primer lugar, por las estipulaciones convenidas entre las partes. En este supuesto, los sujetos de derecho: la universidad y el inventor establecen sus reglas jurídicas y en defecto de ello; o bien, en caso de que ese régimen convencional otorgue menores beneficios al inventor que los contemplados en la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y su Reglamento (2006), se aplicarán esas

¹⁸. (...), las invenciones realizadas en el ejercicio de su actividad profesional por los profesores, docentes privados y asistentes científicos de las universidades y de las grandes escuelas científicas son invenciones libres. Los artículos 18, 19, y 22 no son aplicables (Traducción del tesista, 2007).

disposiciones laborales, correspondiéndole la titularidad de la invención a la Universidad en el supuesto de que se tratase de creaciones inventivas para cuya obtención ha sido contratado el profesor e investigador universitario, o bien, si se emplease predominantemente en la obtención de la invención, los medios, recursos o procedimientos de la Universidad. Fuera de estos dos supuestos, refiriéndose a una invención libre, los derechos derivados de la misma pertenecerán a su creador.

Con respecto a las Universidades Públicas Nacionales definidas como corporaciones de derecho público, dotadas de personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil y poseedoras de un patrimonio propio (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sent. de fecha 24-05-1984. FUNEDA-UC 1995, pp. 471 a 473), cabe decir que su normativa jurídica es distinta, destacándose que ellas son autónomas y en tal virtud, gozan de libertad para dictar las disposiciones internas que regulen el régimen o programas de investigación desarrollados en su seno, así como también, con respecto a todos los aspectos relacionados con ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Universidades (1970). El señalado principio de autonomía, conforme lo señala Rondón de Sansó (1991) “hace que prevalezcan las normas dictadas por las autoridades universitarias sobre las que constituyen el régimen general” (p. 24) El ejercicio de esa facultad, constituye la fuente principal de derecho en el caso planteado, atribuyéndose por regla general la titularidad de las invenciones a la Universidad, cuando su creador

ha sido contratado especialmente para la función investigativa o cuando dicha invención sea el resultado del empleo determinante de los medios o recursos propiedad de la Universidad y en ausencia de esa normativa académica especial que regule el régimen de invenciones para el personal docente y de investigación que labora en esas universidades, prevalecerá la norma contractual que las partes hayan podido establecer. Ante la ausencia de esas dos normativas habrá que acudir al régimen general que los ampara, tal como lo ha señalado Rondón de Sansó antes citada. Sabido es que las Universidades Nacionales forman parte de la Administración Pública Nacional, tal como lo ha señalado la ya expresada sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 24-05-1984 (*Ibidem*, pp. 471 a 473), y más específicamente, al constituir personas morales autónomas de naturaleza pública forman parte de la Administración Pública Descentralizada (Hernández Mendible 1993, p.417); en consecuencia, el personal docente y de investigación que allí labora tiene una relación de derecho público con la Universidad Pública Nacional, por lo que tienen carácter funcional, no sometidos sin embargo a las regulaciones de la Ley del Estatuto de la Función Pública (2008) por exclusión expresa de esa ley (artículo primero, párrafo único, numeral 9); quedando no obstante amparados por su condición de funcionarios o agentes públicos por los beneficios de la Ley Orgánica del Trabajo en todo lo no previsto en los ordenamientos jurídicos especiales que los regulan (LOT 1997, art. 8). Así lo dispone la citada disposición:

Los funcionarios o empleados públicos Nacionales, Estadales o Municipales se regirán por las normas sobre Carrera Administrativa Nacionales, Estadales o Municipales, según sea el caso, en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración estabilidad y régimen jurisdiccional; y gozarán de los beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos. Los funcionarios o empleados públicos que desempeñen cargos de carrera, tendrán derecho a la negociación colectiva, a la solución pacífica de los conflictos y a la huelga, de conformidad con lo previsto en el Título VII de esa Ley, en cuanto sea compatible con la índole de los servicios que prestan y con las exigencias de la Administración Pública.

Los obreros al servicio de los entes públicos estarán amparados por las disposiciones de esta Ley.

Por consiguiente, es en virtud de su señalada condición de funcionarios de la Administración Pública Nacional que se le aplicaría supletoriamente en materia de invenciones y mejoras, ante la ausencia de una normativa académica especial que los regule, el régimen jurídico previsto en la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y su Reglamento (2006).

3.6. Clases de Invenciones y Mejoras Laborales

3.6.1. Consideraciones Generales

Diversas circunstancias concurren en la elaboración de una invención laboral, lo que llevó inicialmente a la doctrina y posteriormente al legislador a distinguir diversas clases de invenciones que pueden ser realizadas por el trabajador. De esta forma, cabe señalar, como primera idea en este breve introito, que las normas sobre invenciones y mejoras subordinadas contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo (1997, arts. 80 al 87) están inspiradas en una concepción marcadamente individualista, en la que la figura del inventor la constituye un trabajador individualmente considerado. No se concibió la situación de que fuesen varios inventores o que éstos trabajasen conjuntamente para la obtención del resultado. Modernamente, se contrapone a la antigua figura del individuo que laboraba en solitario en la creación de una invención, la figura del trabajo en equipo en las grandes y complejas empresas donde participa personal de diversos departamentos en busca del resultado, con igual o diferentes grados de responsabilidad, y en los que resulta difícil determinar la autoría de la invención. Tal situación de hecho deberá ser resuelta por la norma comunitaria prevista en el artículo 22 de la Decisión 486 (2000) del Régimen Común de la Propiedad Industrial, el cual dispone en su parte pertinente: “Si varias personas hicieran conjuntamente una invención, el derecho a la patente corresponde en común a todas ellas”.

Dicha norma no es otra cosa que la expresión del régimen de la comunidad establecida en el derecho común venezolano contenido en el Código Civil (1982, arts. 759 al 770), toda vez que siguiendo a Gert Kummerow siempre existirá una comunidad cuando un derecho o conjunto de derechos se encuentren referidos a una pluralidad de sujetos a quienes correspondan en común (1980, p. 366). Y es precisamente esa norma comunitaria, aplicada a falta de disposición legal de naturaleza laboral o de orden convencional, la que regularía el derecho al nombre y a la participación en el disfrute de los beneficios generados por la invención o mejora de servicio o de empresa a que aluden los artículos 84 y 86 de la señalada Ley Orgánica del Trabajo cuando fuesen varios los inventores.

Por otra parte, observamos que la Ley Orgánica del Trabajo (1997) no contempla la presunción laboral de la invención presentada con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo, conocida en la doctrina europea como “Presunción sobre la fecha de realización de las invenciones laborales” (Lois Bastida 2000, p.246). En efecto, bien puede suceder que se solicite una patente u otro título de protección exclusiva sobre una invención o mejora, una vez finalizada la relación de trabajo. En virtud de la señalada presunción recogida en el artículo 19 de la Ley de Patentes de España (1986), se consideraría de naturaleza laboral toda solicitud de patente de una invención durante un año, contado a partir de la finalización de la relación de servicio. Para el derecho español, la *ratio* de esa presunción es clara y unilateral. La misma tiene por finalidad evitar penosas situaciones de fraude, en perjuicio del empleador, pues tratándose de una

invención de mejora o de servicio, el trabajador-inventor bien pudiese resolver su contrato de trabajo o esperar su finalización, guardando silencio sobre su creación para poder registrarla a su nombre, una vez finalizada la relación de trabajo, con el objeto de disfrutar de los derechos que de ella dimanen en perjuicio del patrono. Esa presunción también se encuentra establecida en la Ley de Patentes de Invenciones Industriales de Italia (1996) en su artículo 26, que pauta la vigencia de la misma durante un término de un año, contado a partir de la fecha de extinción del contrato de trabajo.

Por nuestra parte, la señalada presunción y su fundamentación nos merece algunas observaciones: no compartimos como su motivación, el criterio de la ventaja unilateral de la indicada presunción a favor del patrono señalada por la doctrina española, dado que esa presunción opera como una “garantía” a favor de la verdad real de los hechos y en consecuencia, favorecerá a cualquiera de los sujetos de la relación laboral en la medida en que su conducta se ajuste a la verdad. Bien puede suceder, a título de ejemplo, que la invención o mejora patentable hubiese sido producida durante la relación de trabajo; empero, por una causa extraña, imputable o no a la parte interesada, ésta no hubiese solicitado la patente “a tiempo”, esto es, durante la vigencia de esa relación de trabajo, por faltar algunos detalles para su completa terminación, o por cuanto el trabajador inventor fue transferido a otro país para continuar sus servicios al mismo patrono. En estos supuestos, de operar la presunción, las partes se encontrarían en una situación similar a la existente durante su relación de trabajo, presumiéndose en

consecuencia la naturaleza laboral de esa creación, salvo que se demuestre lo contrario. Por consiguiente, la existencia de esa presunción, si bien desde el punto de vista del derecho sustantivo, constituye una medida de protección para la invención subordinada, y desde el punto de vista del derecho adjetivo un auxilio probatorio que dispensa de la prueba a quien la invoque, su omisión no afectaría los derechos de las partes laborales derivados de la ley, pues la parte que se considere afectada siempre podrá exigir el cumplimiento de los mismos, dentro de las condiciones que la norma del trabajo establece.

Otro punto que merece nuestra atención bajo este epígrafe de Consideraciones Generales es el relativo al caso del trabajador en Venezuela transferido a otro país para continuar con la prestación de sus servicios personales al mismo patrono, y es en el extranjero donde produce su invención. Este supuesto que implica la consideración de dos normativas distintas como lo son las concernientes al derecho internacional privado y a la legislación laboral venezolana, bien puede aplicársele para su solución la doctrina asentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para los denominados “trabajadores internacionales”; término que se refiere al personal al servicio de empresas transferidos de Venezuela a otros países para continuar prestando sus servicios personales; o bien, provenientes del extranjero para continuar prestando sus servicios a la empresa en el país, generalmente multinacional. En estos supuestos, los conflictos entre patrono y trabajador con motivo de la reclamación de derechos laborales fueron resueltos por esa Sala con

fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), señalando que las disposiciones laborales venezolanas son de orden público territorial y temporal, en el sentido de que rigen durante el tiempo de ejecución del contrato de trabajo en Venezuela. De esta forma, la jurisprudencia asentó que la ley sustantiva del trabajo se aplica durante el tiempo de servicio prestado en Venezuela, tratándose de un trabajador transferido a este país proveniente del exterior. Por el contrario, si se tratase de un dependiente contratado en Venezuela para prestar sus servicios en el extranjero, las estipulaciones del contrato de trabajo, así como también la ley laboral venezolana, constituirían las fuentes de derecho que regularían esa prestación de servicio. Dijo así la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 28 de noviembre de 2008:

La ley venezolana es de aplicación territorial para los servicios convenidos o prestados en Venezuela. El trabajo convenido en Venezuela hace aplicable el derecho venezolano para la vigencia completa del contrato laboral, aunque el servicio sea prestado fuera del territorio venezolano. Cuando el servicio es convenido fuera del país, el derecho venezolano es aplicado para el período laborado en Venezuela. (Sentencia N° 1854. Caso J.Á. Barrios en solicitud de revisión. Ramírez & Garay, Tomo CCLIX, pp. 271 a 278.

Por consiguiente, y a manera de síntesis, la señalada doctrina expresada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resultaría aplicable para el supuesto de una invención producida en el país por un trabajador

proveniente del exterior; o por el contrario, si fuese realizada por un trabajador en el exterior con ocasión de un contrato de trabajo celebrado en Venezuela.

Bajo otro orden de ideas, también resaltamos que cada una de las tres clases de invenciones subordinadas a saber: de empresa, de servicio y libres u ocasionales presenta características propias y específicas que las diferencian de las restantes, con titularidades diferentes sobre éstas, según sea la clase de invención y con un régimen propio de derechos y deberes.

En atención a las circunstancias que concurren en la producción de una invención o mejora de trabajo, el legislador nacional ha distinguido tres elementos definitorios:

a) Que la invención o mejora llegue a producirse como resultado o efecto del cumplimiento de una actividad contractualmente debida por el inventor-asalariado a su patrono.

b) Que la invención o mejora sea un producto determinante de las instalaciones, medios o métodos de la empresa en la cual se producen, sin que medie una obligación concreta de generar la invención o mejora; y finalmente,

c) Que la invención o mejora sea el resultado fundamental del esfuerzo creador del inventor-asalariado.

Cada una de estas circunstancias conllevará a la creación de una invención de servicio, de empresa o libre u ocasional, según sea la nota característica que la informe; resaltándose que la comprensión individualizada de cada una de ellas requiere necesariamente del estudio de las restantes, dada la profunda interrelación que existe entre todas ellas.

3.6.2. *Inventiones y Mejoras de Servicio*

La primera clase de invención o mejora subordinada es la denominada “de servicio” por nuestro legislador nacional, también llamada “de encargo” por la doctrina alemana (*Diensterfindungen*), o “de trabajo o contractual” por la doctrina argentina e italiana (Ruprecht 1960, p. 198). En la doctrina gala se las denomina invenciones de “*mission*” o “*commande*”. Cualquiera que sea la denominación empleada para designar a esta categoría de invenciones o mejoras, siempre se pondrá de relieve la intencionalidad de las partes de vincularse contractualmente con el objeto por parte del asalariado de “investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos” de los conocidos (art. 81 LOT, 1997), de lo cual podrá o no surgir como resultado la invención o mejora deseada por los sujetos contratantes. La noción actual de la invención de servicio es producto de una evolución conceptual en el tiempo. Así, inicialmente comenzó con el desarrollo de la praxis que posteriormente fuera recogida por la jurisprudencia alemana y finalmente, por la legislación europea en general. En efecto, la noción en estudio nació en sus comienzos de los pactos individuales celebrados entre trabajadores y

patronos en las primeras décadas del siglo XX, en los que se establecieron cláusulas expresas de regulación concernientes a la titularidad y a los derechos y deberes entre las partes con ocasión de esta particular clase de invención. La jurisprudencia general de los tribunales europeos partiendo de la existencia de esos pactos, llegó a asentar como principio de derecho que la invención producida por el asalariado bajo las órdenes o instrucciones del patrono para obtención de la misma y en interés de éste, le pertenecían en propiedad a dicho empleador por ser el beneficiario de los resultados del esfuerzo del trabajador a su servicio. Este concepto, como se señaló anteriormente, fue perfeccionado y así recogido en las diversas leyes europeas en materia de Propiedad Industrial, particularmente, en las leyes del Contrato de Trabajo de España de 1931 y 1944¹⁹, citadas por Ruprecht (1960, p. 198), las cuales conjuntamente con la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994), constituyen el antecedente legislativo inmediato de la norma recogida en el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973, el cual fuera reproducido sin modificaciones sustanciales en la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 y en su reforma de 1997²⁰.

¹⁹.La Ley del Contrato de Trabajo de España de 1944 en su artículo 29 estableció: “Si en el taller se hicieren invenciones en las que predominaran el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones serán de propiedad del empresario. Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, la realizada por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas. Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio o sea las invenciones libres, en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación”. (Subrayado nuestro).

²⁰. La única modificación sensible observada en el artículo 81 de las señaladas Leyes Orgánicas del Trabajo de 1990 y 1997, contentivas de la definición de invenciones y mejoras de servicio con respecto a la que fuera prevista en el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973 fue la eliminación del término “especialmente”, el cual estaba referido a la contratación del trabajador “con el objeto de investigar y obtener medios, sistema o procedimientos distintos” de los conocidos. Con la eliminación de dicho término se eliminó la especialidad de la actividad inventiva como obligación del asalariado y en

Las invenciones y mejoras de servicio son definidas en el artículo 81 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo venezolana como “aquellas invenciones realizadas por trabajadores contratados por el patrono con el objeto de investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos”. Hasta mediados del siglo XX, la doctrina señaló que ese género de invenciones laborales se caracterizaba por el hecho de que la relación jurídica surgida entre el patrono y el trabajador tenía por objeto fundamental o primordial la obtención de la invención o mejora industrial; por lo tanto, de acuerdo con este enfoque doctrinario, la prestación de servicios del asalariado se orientaba especialmente hacia tal fin, y se le remuneraba por ello. De esta forma, se observa en este criterio, “que el objeto propio del contrato de trabajo, o por lo menos, el resultado esperado o convenido, es el de realizar inventos y mejoras” (Caldera 1981, p. 308). La señalada noción fue afortunadamente superada por la mayoría de la doctrina contemporánea, dado que intrínsecamente era abusiva al imponer al trabajador el cumplimiento de obligaciones que iban más allá de sus capacidades físicas e intelectuales. En efecto, confundía incorrecta e injustamente, en perjuicio del asalariado, la “invención” considerada como tal, con la actividad inventiva. En otras palabras, identificaba conceptualmente la obligación de resultado con la obligación de medio. Si bien, ambas constituyen modalidades de una misma obligación de hacer, existen sin duda alguna, marcadas diferencias entre ellas. De conformidad con la

consecuencia, esa actividad como deber del dependiente puede concurrir en igualdad de jerarquía con otras actividades a su cargo. En este orden de ideas, nada impediría que la actividad de investigación concurriese simultáneamente con la ejecución de otras actividades laborales por parte del dependiente, sin llegar a desnaturalizarse, cualquiera que sea el tipo de éstas; o expresado en otros términos, siempre que la función de investigar, sea destacable frente al conjunto de los restantes deberes laborales del dependiente.

primera, la prestación a la que se obliga el deudor es específica, precisa y determinada y constituye, adicionalmente, un fin en sí misma, pues el deudor (trabajador) se comprometía a la obtención de un resultado específico como lo era la invención o mejora. Por el contrario, la segunda modalidad obligacional se caracteriza por cuanto el deudor (trabajador) no se compromete a la obtención de ese resultado, a diferencia de la primera, sino que tan sólo se compromete a realizar una actividad con la debida diligencia y cuidado y a desarrollar los medios adecuados para la obtención de un fin (la invención), pero sin garantizar la consecución del mismo. Esta doctrina fue superada en la legislación europea y particularmente en la española; y con respecto a Venezuela, esa superación fue recogida parcialmente en la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, al eliminarse el término “especialmente” referido al tipo de contratación del trabajador. No obstante lo expuesto, se mantiene aún la confusión entre “la actividad de investigación” y la obtención de “medios, sistemas o procedimientos distintos” de los conocidos.

En la invención de servicio, el contrato de trabajo comporta la ejecución de una actividad tendiente a la obtención de un resultado “inventivo”, por parte del trabajador, lo cual se observa, precisamente, en los llamados trabajos de investigación en el que unas de las partes se compromete a la realización de una actividad de esa naturaleza, por encargo, mediante una remuneración. La invención si es obtenida se encuentra en un segundo nivel frente a la actividad desplegada por el trabajador contratado, cuya actividad de investigación constituye, como ya lo hemos señalado, la nota resaltante en este género de

invención subordinada. Precisamente la existencia de esa actividad investigativa pactada, expresa o tácitamente, -o a decir de la vigente Ley de Patentes de España (1986) al referirse a este punto, “explícita o implícitamente” (art. 15 num. 1)- es lo que permite distinguir la invención “de servicio” de la denominada “de empresa”, en la que justamente falta esa precisa intencionalidad de las partes como generadora de la actividad de la investigación. De esta forma y por consiguiente, la invención o mejora pretendida no es la causa del contrato de trabajo, como lo asentaba la vieja doctrina, y así lo recogió el Reglamento del Trabajo de 1973, sino la actividad de investigación y de búsqueda, de la cual se puede derivar previsiblemente un resultado inventivo; el cual de producirse, constituiría un hecho calificado como “excepcional”, por cuanto difícilmente puede ser encuadrado como un resultado normal o “de rutina” producto del esfuerzo del trabajador. Así, modernamente la ya señalada Ley de Patentes de España (1986) en su artículo 15 numeral I, pone acertadamente, el acento definitorio en la naturaleza de la actividad desarrollada por el trabajador, en los siguientes términos:

Las invenciones, realizadas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo o de servicios con la empresa, que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato, pertenecen al empresario.

Como segundo elemento característico a destacar en la definición que nos ocupa, cabe señalar la existencia de un nexo o relación de causalidad entre

dicha prestación de servicio del asalariado y la creación por parte de éste de la invención o mejora. No es suficiente con el hecho de que las partes hayan pactado una actividad inventiva, sino que es necesario además que la invención producida lo haya sido en ejecución de dicha actividad, es decir, debe existir una relación de causa a efecto entre la obligación de hacer del trabajador en función de causa y la invención o mejora obtenida, considerada como efecto. Esa relación debe ser entendida en un sentido de causalidad, que hace depender el resultado inventivo de la actividad del trabajador, vista ésta como la causa generadora de la señalada invención. De esta forma, el análisis de esa relación de causalidad plantea la determinación de la invención como resultado de la actividad ejecutada por el trabajador, lo que conllevará en la praxis, con el objeto de evidenciar la presencia de una invención de servicio, la demostración de la existencia de la actividad de investigación y la correspondencia efectiva entre esa actividad y la invención como resultado de aquella; lo que implicará en la instancia judicial el análisis de las funciones convenidas, explícitas o implícitamente y las realmente desarrolladas por el trabajador. En la legislación francesa, específicamente en el Código de la Propiedad Intelectual (L.611-7,1), citado por Lois Bastida (2000, p. 126) se exige expresamente que la prestación inventiva encomendada al trabajador corresponda a sus funciones efectivas, esto es, a las realmente ejecutadas por el dependiente. Por consiguiente, no estaríamos en presencia de una invención de servicio con la sola firma del contrato de trabajo que estipule una actividad de investigación a cargo del trabajador, sino que se requiere, adicionalmente, que ese resultado provenga de las tareas efectivas del trabajador, por tanto, de no darse

cumplimiento a lo antes expuesto, la invención producida no estaría relacionada con el encargo, es decir, con la prestación de servicio encomendada; y en consecuencia, tal invención no sería “de encargo” o de servicio sino “de empresa”, con lo que estaríamos en presencia de una nueva clase de invención subordinada. La jurisprudencia italiana ha sido particularmente enfática en este punto; y en consecuencia, en el estudio de la relación de causalidad entre la actividad inventiva y el resultado producido, afirmando que ésta debe encontrarse dentro de los límites de la investigación ²¹.

En consecuencia con lo expuesto, la actividad de investigación desarrollada por el trabajador debe tenerse como la causa de la obligación del patrono de pagar la remuneración. Pero nunca -y en esto insistimos-, la invención en sí misma considerada debería ser objeto del contrato de trabajo, dado que la investigación se dirige a lo desconocido y no se puede garantizar la producción de una invención como resultado cierto, a menos que excepcionalmente ésta sea posible. Es importante destacar en este punto que, si bien la invención laboral es deseada por ambas partes, ello no implica que el trabajador deba producir forzosamente dicha invención; pues debe tenerse presente que a lo que está obligado el operario es a prestar sus servicios personales al patrono, en los

²¹. El Tribunal de Apelación de Milán en fecha 13 de octubre de 1972, señaló: “que la invención se sitúa en un nexo de causalidad con la prestación laboral debida en cuanto entra virtualmente en el objetivo perseguido por el trabajador en el cumplimiento de sus tareas”. (Citado Lois Bastida 2000, p. 137).

términos y condiciones estipulados, independientemente del resultado, de por sí, de naturaleza extraordinario y eventual. No debe olvidarse que, salvo en los convenios de trabajo para una obra determinada, el contrato de trabajo engendra obligaciones de medio y no de resultado. En consecuencia, la no obtención por parte del operario de la invención, no implicaría un incumplimiento de sus obligaciones laborales, ni sería motivo para el ejercicio de una acción de despido justificado por parte del patrono. En apoyo de lo expuesto, cabe señalar que el objeto del contrato de trabajo, esto es, la ejecución de la obra o del servicio por parte del trabajador debe ser posible. La expresión posible –que tiene su fundamento en el artículo 1.155 del Código Civil venezolano referido a los requisitos del objeto de la convención- alude a la prestación de un servicio o a la ejecución de una obra materialmente realizable por parte del ejecutante. Sobre este punto cabe decir que las legislaciones comparadas más modernas consideran la actividad de investigación como la obligación principal del trabajador, soslayando así la producción de esa invención como deber. De esta forma, la consideración de la actividad de investigación como objeto del contrato de trabajo ha sido recogida, además de la señalada Ley de Patentes de España (1986), por la Leggi Dei Brevitti Per Invenzioni Industriali de Italia (1996), la cual dispone en su primer aparte del artículo 23, lo siguiente:

Quando l'invenzioni industriale e fatta nell'esecuzione o nell'adempimento di un rapporto di lavoro o d'impiego, in cui l'attività inventiva é prevista come oggetto del contratto o del rapporto e a tale scopo retribuita, i diritti

derivanti dall'invenzione stessa appartengono al datore di lavoro, salvo il diritto spettante al inventore di esseme riconosciuto autore²².

Adicionalmente, la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad de Argentina (1996), en su artículo 10, ordinal “a”, dispone:

a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de su contrato o relación de trabajo o de servicios con el empleador que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador.

Finalmente, la Ley Federal del Trabajo de México (1998), en su artículo 163, aparte segundo, el cual señala:

Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho de la explotación de la patente corresponderán al patrón.

De acuerdo con nuestro criterio, lo que permite calificar una invención o mejora como de servicio es la voluntad de las partes contratantes de vincularse para el desarrollo de una actividad de investigación a cargo del dependiente. Esa

²². “Cuando la invención industrial es realizada en ejecución o en el cumplimiento de una relación de trabajo o empleo en el cual la actividad de invención está prevista como objeto del contrato o de la relación y tal fin es retribuido, los derechos derivados de la invención pertenecen al patrono salvo el derecho de expectativa del inventor de ser reconocido como autor” (Traducción del tesista, 2007).

intencionalidad puede presentar diversas modalidades de expresión, atendiendo al principio de la libre expresión de la voluntad entre las partes, esto es, puede ser: general o específica y aun expresa o tácita. Las dos primeras están recogidas en la Directiva N° 31 del año 1959, en aplicación de la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994). A tenor de la cual puede ser estipulada con carácter general o en sentido amplio esa actividad de investigación; o bien, puede resultar de instrucciones especiales comunicadas al trabajador para la ejecución de una tarea particular que le ha sido confiada. También, puede ser explícita o implícita, esto es, expresa o tácita, según sea manifiesta o no esa intencionalidad. Como es obvio, no siempre será fácil determinar cuál fue la intención de los contratantes, y más aún, su probanza; por lo que sería conveniente que el acuerdo de voluntades conste por escrito, independientemente de la clase de contrato de trabajo que vincule a las partes. La anterior aseveración, tiene sentido cuando el intérprete constata que en el derecho laboral venezolano se admite la forma oral para la celebración de los contratos de trabajo (art. 70 LOT, 1997), por lo que resulta necesario observar con gran cautela, cuál fue la voluntad o intención de las partes celebrantes, para reconocer un acuerdo tácito entre ellas, toda vez que se trata de una figura particular de la invención subordinada que en definitiva conlleva al trabajador-inventor a otorgar la propiedad sobre su invención al patrono y consagra para aquél un derecho económico cuya cuantía va a depender de los beneficios del mismo.

Finalmente, cabe señalar que este género de invención laboral está muy generalizado en el actual mundo industrial de las naciones europeas y constituye un fenómeno característico de las economías modernas, en las que las invenciones surgen como consecuencia de contratos de trabajo cuyo contenido es la búsqueda de soluciones para problemas específicos. Esta categoría de invención se presenta en los grandes centros de investigación. En la República Bolivariana de Venezuela los contratos individuales de trabajo celebrados antes de año de 1999 entre el Centro de Investigación y Desarrollo de la Industria Petrolera (INTEVEP, S.A.), filial de Petróleos de Venezuela, S.A. y su personal de investigación pueden considerarse ejemplos de lo antes expuesto.

3.6.3. *Invenciones y Mejoras de Empresa*

La doctrina alemana las identifica con el nombre “de empresa” o “de explotación” (*Betriebserfindungen*). En la doctrina gala se conocieron como invenciones “*rattachables*” o “*mixtes*”, si bien en la actualidad las denominan “*hors mission*”. En un primer momento la doctrina las definió como: aquellas invenciones o mejoras “en cuya obtención son determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se produce” (Ruprecht 1960, p. 198). La Ley Orgánica del Trabajo (1997), en su artículo 82, reproduce sin modificación esta definición en los siguientes términos: “Se considerarán de empresas aquellas

invenciones en cuya obtención sean determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se producen”.

Como se puede observar, para definir este género de invención subordinada, la ley laboral venezolana introduce un solo elemento, el cual aunque es esencial a la definición, por sí solo es insuficiente para su completa determinación, al hacer hincapié exclusivamente en el hecho de la participación predominante de los medios y recursos de la empresa en la obtención del resultado, omitiendo otro elemento importante, como lo es la necesaria relación que debe existir entre la invención y la actividad ejecutada por el trabajador-inventor. Y es precisamente la conjunción de estos dos factores, lo que permite calificar en la doctrina y en la legislación contemporánea una invención laboral como de empresa. Ejemplo de lo antes expuesto, lo encontramos en la ley argentina y en la española. En efecto, dispone el artículo 10 del Decreto Argentino N° 390 del 13/5/76, por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley de Contrato de Trabajo de ese país, en su parte pertinente:

Cuando el trabajador realizara una invención en relación con su actividad personal en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empleador tendrá derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma.

En igual sentido, la Ley de Patentes de España (1986), en su artículo 17, numeral 1 dispone:

Cuando el trabajador realizase una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empresario tendrá derecho a asumir la titularidad de la invención o a reservarse un derecho de utilización de la misma.

La señalada figura de la invención de empresa no es unánimemente admitida por todos los sectores de la doctrina, ni está recogida en todas las legislaciones de la materia. A título de ejemplo, la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994), -que constituyó a partir de su promulgación en el año de 1957, la fuente inspiradora en materia de invenciones de los trabajadores en el derecho español y latinoamericano- no la contempla como una clase autónoma de invención subordinada. Bajo otro orden de ideas, podemos señalar que la característica principal de este tipo de invento laboral reseñado las legislaciones que lo contemplan, lo constituye el hecho de que “los descubrimientos son una consecuencia de la técnica misma de la producción y de la organización comercial y administrativa adoptada por el empresario” (Pérez Botija 1945, p. 119).

Hoy en día, el sector dominante de la doctrina las define como aquellas realizadas por trabajadores en virtud del desarrollo de su actividad profesional en la empresa y en cuya obtención ha influido predominantemente los conocimientos recogidos en dicha empresa o la utilización de los medios proporcionados por ésta. De esta forma, según lo expresa el Código Francés de la Propiedad Intelectual, en su artículo L- 611-7,1, citado por Lois Bastida (2000) “son aquellas realizadas por el trabajador en el curso de la ejecución de sus funciones o en el campo de las actividades de la empresa o por el conocimiento o utilización de técnicas o de medios específicos de la empresa o de datos procurados por ella” (p.139). El supuesto que contempla la ley laboral venezolana está referido a la producción de una invención por parte del dependiente en la ejecución de su trabajo y dentro de los objetivos genéricos que debe alcanzar en el cumplimiento de sus tareas; sin que guarde relación con la actividad contractualmente debida, esto es, sin que ese resultado inventivo haya sido previsto por las partes como el objeto especial del contrato de trabajo, pues falta “*l’ incarico d’ inventare*” (el encargo de inventar), a que alude tan marcadamente la doctrina italiana, entendido éste como la destinación específica del trabajador al logro de la investigación; y sin embargo, si aquella se produce es gracias a la utilización de los procedimientos, medios o instalaciones de la empresa.

A diferencia de la invención de servicio, que exige una relación de causalidad entre la actividad contractualmente debida y la invención originada, en este género de invención laboral, se requiere en cambio, que el nexo de

causalidad se presente entre la invención producida y la actividad profesional del trabajador. No se habla, a diferencia de la invención de servicio, de “actividad contractualmente debida”, sino por el contrario, de “actividad profesional”, término legal referido al cumplimiento o ejecución de las funciones normalmente realizadas por el trabajador. De esta forma, en el supuesto ahora examinado, la invención no se obtiene como consecuencia de la prestación debida, sino que aquella surge como un resultado ocasional en el cumplimiento de dicha prestación. Siguiendo a Greco -Vercellone (1968), el vocablo ocasional debe ser entendido en el sentido de que el resultado inventivo no ha sido previsto o tomado en consideración por las partes como objetivo de la actividad debida por el trabajador (p.220); sino sencillamente, con ocasión de una relación de trabajo y valiéndose de los medios y recursos de la empresa.

Reflejando lo antes expuesto en la definición legal contenida en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), observamos que se ha omitido el señalamiento de ese nexo o relación de causalidad entre la actividad del trabajador y la invención o mejora lograda por él. A nuestro criterio, una definición más completa en comparación con la legal, antes referida, debería señalar, *prima facie*, que la invención debe haber sido producida por el trabajador en cumplimiento o en ejecución de sus funciones normales, convencionalmente establecidas, pues si fuese producida ajena o al margen de su normal actividad profesional, estaríamos en presencia de un tipo distinto de invención subordinada, catalogada legalmente como libre u ocasional; lo que plantearía inevitablemente

una titularidad diferente y un régimen de derechos patrimoniales distintos al caso que nos ocupa. En segundo lugar, se requiere -y ello constituye el elemento fundamental- que haya sido de capital importancia, el aporte de la empresa en la creación de la invención. Dicho aporte, bien pueden consistir en “métodos”, - término que alude a la contribución intelectual de la empresa constituida por informaciones, *know-how*, prácticas, procedimientos de ejecución, ideas y en definitiva cualquier contribución intelectual- o bien, puede estar constituido también por “medios”, -expresión que alude a la contribución tecnológica de la empresa mediante la utilización de sus instrumentos o bienes en general, sin los cuales la invención no hubiere podido ser realizada. El legislador laboral venezolano de 1990, al igual que el de 1997 exigieron que las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa hayan influido en forma determinante en la obtención del resultado inventivo. La determinación del grado o importancia de la participación de esos métodos y medios en la obtención de la creación inventiva plantea, sin duda alguna, difíciles problemas de evaluación, cuya solución corresponderá a los tribunales del trabajo.

Siempre debe tenerse presente -y en esto insistimos- como elemento de distinción de la invención de empresa, que ésta viene a constituir un resultado extraordinario, precisamente porque no fue previsto por las partes como objeto del contrato de trabajo. Sin embargo, esa invención es objetivamente previsible como posible consecuencia de la actividad del trabajador. La Corte Suprema de Justicia de Italia, en sentencia de 15 de julio de 1955, afirmó que el criterio de previsibilidad

era el elemento principal y característico de la invención *in comento* (Biagiani 1978, p. 161).

A los fines de ilustrar como ejemplo de una mejora de empresa, podemos señalar aquella obtenida por un técnico electricista trabajador de una fábrica de televisores cuya labor consiste exclusivamente en el montaje de aparatos de televisión, mediante el empleo de los instrumentos y equipos de la empresa, conforme a los procedimientos que en ella se siguen; ahora bien, mediante la utilización de esos equipos técnicos, el dependiente logra mejorar sustancialmente el efecto de una pieza eléctrica determinada, previamente inventada, que se traduce en una mayor nitidez y calidad de las imágenes televisivas reproducidas por los aparatos de televisión fabricados por esa empresa, en comparación con otros equipos de esa naturaleza del mercado. En este caso, partiendo del supuesto de que esa mejora pudiese ser considerada como tal, según las disposiciones normativas de la propiedad industrial venezolana, luce claro que no fue prevista contractualmente por las partes, no era un resultado esperado del trabajo convenido; sin embargo, constituyó un resultado excepcional por el cumplimiento de las actividades laborales del dependiente en la empresa, gracias a los recursos de ésta. De esta forma, el trabajador-inventor vino a superar cualitativamente el límite de sus obligaciones.

En virtud de lo antes expuesto, se destaca que en la invención de empresa lo que permite su calificación como tal, es la influencia determinante de

las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la producción del resultado, ésto quiere significar, en primer lugar, que la palabra determinante introduce un rasgo calificativo que permite resaltar la importancia de los medios en la obtención de este tipo de invenciones; y permite diferenciarlas de las restantes clases de invenciones en las que suele haber también esa participación de medios o recursos pero no en grado decisivo. En un segundo término, la figura del inventor -al contrario del género de las invenciones libres y de servicio- no adquiere relevancia, predominando el medio empleado sobre la figura del creador. Dichos medios, o recursos de la empresa deben ser necesariamente de su propiedad o de su posesión y no pueden, por consiguiente, ser del dominio público o de la propiedad del inventor. Finalmente, cabe señalar que este requisito relativo a la contribución decisiva o determinante deberá apreciarse en cada caso, en atención a la invención producida y considerando muy particularmente su proceso de creación.

3.6.4. Invenciones y Mejoras Libres u Ocasionales

El tercer tipo de invento o mejora previsto en la Ley Orgánica del Trabajo venezolana (1997), lo constituyen las invenciones libres u ocasionales. Las mismas están definidas en su artículo 83 como "...aquellas en que predomine el esfuerzo y talento del inventor no contratado especialmente para tal fin". La norma citada se acoge al concepto predominante de invención libre, contenido en las

leyes derogadas del Contrato del Trabajo de España de 1931 y 1944, que en su momento orientaran a la mayoría de las legislaciones latinoamericanas en esta materia.

De las tres clases de invenciones o mejoras producidas con ocasión del trabajo subordinado, la invención libre es la que mayores problemas plantea al intérprete en el momento de precisar su contenido y alcance. Con esta finalidad, nos abocamos a continuación a su estudio y consideración.

En el texto de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), se observa que la definición antes aludida está compuesta por dos elementos vinculados entre sí: el primero, lo constituye la predominancia en la invención del esfuerzo y talento del inventor, y el segundo se fundamenta en la condición de que el inventor no haya sido contratado especialmente para el logro de su creación.

La conjunción de los dos elementos antes señalados marcan la diferencia frente a las restantes clases invenciones subordinadas así, “la no contratación para la obtención de la invención” es el elemento diferenciador frente a la de servicio, en la cual el inventor ha sido contratado para ese fin. Y con respecto a las mejoras e invenciones de empresa, el elemento diferenciador lo constituye la ausencia o la falta de la participación determinante de las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en el logro del resultado, toda vez que ese resultado fue producto del predominio del esfuerzo del inventor sobre esos medios. Como puede observarse, luce poco riguroso este último

elemento usado por la ley como nota diferenciadora, por la dificultad de precisar cuándo se estará en presencia de un invento que sea consecuencia de los métodos o medios de la empresa empleados por el inventor; o por el contrario, consecuencia del esfuerzo del trabajador-inventor que se valió de esos medios o métodos. La escogencia de una causa frente a la otra, determinará la titularidad de la propiedad sobre el resultado, y por consiguiente, de los derechos de orden patrimonial derivados de esa invención. En verdad, tan sólo acudiendo a la teoría civil de la causa y entendiendo a ésta como el hecho generador del resultado, esto es, de la invención, podremos discernir cuándo estaremos en presencia de una invención libre o de empresa.

También es importante destacar “el carácter residual” que se le otorga al concepto en estudio, es decir, se define como invención libre aquel género de inventos o mejoras realizadas por un asalariado que no pueden ser catalogados como invenciones de empresa o de servicio. Así lo expresa la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (Burdesgesetzblatt, 1994) en su artículo 3ro, al señalar que los inventos de los trabajadores (que no sean de servicio) son inventos libres. En igual sentido el artículo 19 de la derogada Ley de Contrato de Trabajo de España (texto refundido, 1944), citada por Ruprecht, (1960, p. 198), dispuso:

Las invenciones que no sean de la explotación
ni del servicio, o sean las invenciones libres,

en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

Finalmente, el artículo 24 de la *Leggi dei Brevetti per Invenzioni Industriali* (1996), al definir la invención libre encabeza la disposición con expresa exclusión de los dos géneros de invenciones laborales establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 23: “*Qualora non ricorrano le condizionale previste dall’ articolo precedente*”²³. Ese “carácter residual” permite una mejor comprensión de la definición aquí considerada y facilita su diferenciación de las invenciones de empresa y de servicio.

Sin embargo, los legisladores laborales venezolanos no acogieron en el texto de la norma esa característica residual prevista en la legislación comparada; y por el contrario, incorporaron en ella la expresión “no contratado especialmente”, posiblemente con la finalidad de distinguir conceptualmente la noción de invención libre de la de servicio; empero, no hicieron lo mismo con respecto al invento o mejora de empresa.

Así pues, este género de invención laboral excluiría que la actividad del trabajador tuviese como objetivo ese resultado (art. 81 LOT, 1997), o que esa

²³. “Si no concurren las condiciones previstas en el artículo precedente”. (Traducción del tesista, 2008).

actividad fuese ejecutada con el aporte determinante de las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa (art. 82, *ejusdem*).

De acuerdo con lo antes expuesto, el invento libre u ocasional puede ser entendido como aquél que es producido por un trabajador gracias a su talento, conocimiento o ingenio, sin -que ese resultado formara parte de su actividad debida, esto es, no fuera parte del objeto de su contrato de trabajo; no siendo, por lo tanto, el resultado esperado de los servicios pactados-. Adicionalmente, fue producido sin la ayuda de los recursos o medios de la empresa; o mediante el empleo de éstos, sin llegar a ser esa participación de los bienes de la empresa, fundamental en el logro del resultado; o bien, finalmente, mediante la utilización de esos instrumentos o recursos pero con una finalidad diferente a la prevista, de tal forma que siempre resalte el ingenio, esfuerzo y talento del inventor como causa de esa creación.

En este punto es importante destacar que si bien el asalariado pudo valerse de los medios de la empresa, ello sin embargo, no fue determinante para el logro del resultado inventivo, pues de ser así, estaríamos en presencia de una invención de empresa y no libre u ocasional. Como podrá observarse, los linderos conceptuales entre estos dos géneros de inventos laborales son tenues e imprecisos, debiendo el intérprete atenerse a las singularidades de cada caso. En virtud de esa imprecisión, Caldera en su obra “Derecho del Trabajo” (1981) manifestó:

La distinción entre las invenciones de empresa y las libres, no siempre puede hacerse con precisión; nunca aunque predominen las instalaciones y el proceso de la empresa, puede descartarse el talento del inventor; ni tampoco, en las libres, puede menospreciarse la circunstancia de que la invención ha surgido con ocasión del trabajo y al favor de la oportunidad ofrecida por la empresa. (p.308).

Por tal motivo de confusión, la tendencia legislativa extranjera más reciente ha sido la de suprimir la invención de empresa, contraponiendo únicamente a la invención libre u ocasional, la de servicio. Ejemplo de ello lo representa la vigente Ley Federal de Trabajo de México de 1998, en su artículo 163 al disponer:

La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

(Omisso medio)

II Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderá al patrón. (...)

III En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron.

De la definición contenida en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), se desprenden las siguientes notas resaltantes:

a) La invención o mejora libre es producto de la iniciativa del trabajador al igual que en la empresa, y a diferencia de la de servicio. No debe olvidarse que en esta última el trabajador es contratado con la finalidad de producir un resultado pretendido por el patrono.

b) Se produce sin la participación de los medios, instalaciones y procedimientos de la empresa; o a lo sumo, mediante una participación “no determinante” de esos recursos, que siempre serán empleados por el trabajador-inventor con independencia del motivo de su trabajo y de la función que ejerce. Y, finalmente,

c) Existe un nexo o relación de causalidad entre la invención o mejora producida y el esfuerzo y el talento del trabajador. En consecuencia, la actividad física e intelectual de éste debe tenerse como la “causa” del resultado. De conformidad con la definición legal venezolana esta nota, que por lo demás es la más reseñada en la doctrina, es la que permitiría catalogar a una invención laboral como libre u ocasional.

d) Puede ser ajena al campo de actividad de la empresa, e incluso, sin relación alguna con las funciones de trabajo normales de asalariado-inventor, toda vez que la norma omite señalamiento alguno al respecto, sin que tenga importancia esa omisión para la definición de la invención libre. Por tal razón, Cabanellas y Zamora Castillo (1982) se han referido a ella como “inventos ajenos al trabajo” y “extraños a los servicios... por faltar conexión con el contrato y con el desempeño laboral”. (p. 89).

Entonces, resulta evidente que el legislador venezolano no ha vinculado la invención en estudio con el tipo de actividad ejecutada en la empresa. Igual proceder se observa en la Ley Federal del Trabajo de México (1998), en su señalado artículo 163, núm. III, más recientemente, en el Código de Trabajo de Panamá (texto consolidado de 1995), y en la Ley de Patentes de España (11/1986). El señalado Código del Trabajo de Panamá en su artículo 193 núm. 3, establece:

Si las invenciones fuesen libres, o sea, aquellas donde predomina la fuerza del ingenio y la meditación o el descubrimiento por mero acaso de uno o más trabajadores, pertenecerán a la persona o personas que las realicen, aun cuando hubiesen surgido por motivo del trabajo o de la explotación.

Por su parte, la Ley de Patentes de España (1986) en su artículo 16 es aún más parca al referirse a la invención libre en los siguientes términos:

Las invenciones en cuya realización no concurren las circunstancias previstas en el artículo 15, punto 1, pertenecen al trabajador autor de las mismas.

Y finalmente, como última nota resultante desprendida de la definición legal prevista en el artículo 83 *ejusdem*, cabe señalar que la propiedad de la invención libre corresponde a su creador y la circunstancia de que éste sea un

trabajador no modifica la titularidad de su derecho de propiedad sobre su creación, conforme a las disposiciones del derecho común. Esta última nota será objeto de un estudio más detallado en el capítulo 3.9 denominado “La Titularidad de las Invenciones y Mejoras Laborales”.

3.7. Derechos Derivados de las Invenciones y Mejoras Laborales

3.7.1. Derechos Patrimoniales

El tema a estudiar en este epígrafe, se conoce en la doctrina europea como “la cuestión de la compensación del trabajador-inventor” y constituye un punto de consideración crucial y a la vez complejo, con posiciones doctrinales y legislativas diversas muy distanciadas entre sí. Si bien el aspecto relativo a la titularidad de cada una de las invenciones subordinadas es mayoritariamente pacífico, no puede afirmarse lo mismo en torno al contenido de la compensación económica del inventor asalariado, y menos aún en lo concerniente a la adopción de una solución mayoritariamente uniforme para la determinación del *quantum* de ese derecho y para el establecimiento de un procedimiento para esa estimación. Es en este punto, donde se observa la mayor diversidad de criterios y las posturas doctrinales encontradas. En las últimas décadas, los países europeos industrializados, con un mayor nivel inventivo en sus economías, han ido tomando conciencia de la importancia de la motivación personal en el fomento y

desarrollo de la innovación tecnológica. Tal constatación ha llevado a una mayor consideración del régimen de la compensación económica como estímulo a la investigación, introduciéndose fórmulas remuneratorias variadas, caracterizadas por una mayor flexibilización en función del caso, conforme de seguidas señalaremos. Pero no sólo es el estímulo a la investigación, la única motivación a tomarse en consideración en este punto, sino también razones de equidad, las cuales justifican el reconocimiento económico del esfuerzo del trabajador-inventor por causa de su creación²⁴.

En una primera aproximación al tema de estudio, referido a su naturaleza jurídica, cabe decir que el derecho patrimonial del inventor-asalariado o económico como también se le conoce en la doctrina, a participar en “el disfrute” de los beneficios de la invención está referido únicamente a las invenciones de servicio y de empresa y no así a las denominadas libres u ocasionales; por cuanto no existe en este último género de invenciones el señalado derecho (art. 84 LOT, 1997). El mismo consiste en “una participación en el disfrute” de la explotación de

²⁴. Lejos ha quedado la consideración de la compensación económica del trabajador sobre su creación como un simple deber moral o un elemento del “*savoir –vivre*” del empresario, tal como lo expresaba mayoritariamente la doctrina del Derecho de la Propiedad Industrial de principios del siglo XX. (Véase al respecto, POUILLET, *Traité des Brevet d’Invention y des Secrets de Fabrique*, 6ª ed., París 1915, p. 262, referido por Lois Bastida 2000, p. 188). Es precisamente en este tema relativo al fundamento de la compensación donde se observa uno de los puntos más marcados de la intersección del Derecho del Trabajo con el Derecho de la Propiedad Industrial. En efecto, conforme a la primera de ellas, la invención pertenece al patrono como resultado de la prestación de servicio del trabajador por cuenta ajena, esto es, en beneficio del patrono, como propietario de los resultados del esfuerzo del asalariado. Por el contrario, conforme al Derecho de la Propiedad Industrial el inventor es el propietario de su creación. Por consiguiente, al ser el patrono en las invenciones de empresa y de servicio el propietario de la invención producida por su dependiente, tal privación merece ser compensada, de forma equitativa y es particularmente en este punto donde todavía la legislación y la doctrina comparada no han llegado a una solución definitiva.

su creación por parte del patrono, ostentando una diferencia fundamental frente a los otros derechos homónimos del inventor y del autor por causa de su creación. Esa diferencia se encuentra en su origen, dado que la participación en el disfrute de los beneficios de la utilización de la invención, no proviene del derecho de propiedad sobre el resultado del esfuerzo del creador o inventor, sino por causa de la equidad, reconocida a favor de éste en la ley laboral. En otras palabras, si bien el asalariado-inventor en una invención de servicio o de empresa, no es el propietario de su creación; puede sin embargo, disfrutar de los beneficios obtenidos por el patrono por causa de la explotación de esa invención. De esta forma, ese derecho patrimonial no tiene su fundamento en el derecho de propiedad sobre “el producto o valor del trabajo o industria lícito”, ni en la propiedad sobre “las producciones del ingenio o del talento” (art. 546 del Cód. Civil venezolano, 1982); disposición venezolana que recoge el principio universal conocido como “derecho al producto del trabajo”, sino en la equidad, expuesta como fuente de derecho en la norma laboral. No obstante la diferencia de origen anteriormente señalada, cabe resaltar que ese derecho de participación económica del trabajador-inventor en las ganancias por la explotación de su creación al igual que el derecho de participación en los beneficios de la empresa (LOT, arts. 174 y sigs.) ostenta los atributos de uso, goce y disposición propios del salario, (*ibidem*, arts. 133 y sigs.) dado que, ese derecho de participación en las ganancias de la invención, constituye un beneficio de orden económico que forma parte del conjunto de derechos patrimoniales que percibe el trabajador por causa de su relación o contrato de trabajo, y en este sentido, no encontramos en él

particularidades diferentes frente al resto de los demás derechos económicos del asalariado; y en tal virtud, goza de las mismas características que en general la doctrina del contrato individual de trabajo y la ley laboral han atribuido tradicionalmente a los derechos patrimoniales del trabajador, generados por causa de su relación de servicios personales, esto es, disponibilidad patrimonial de la prestación; immediatez, por constituir en el caso de las invenciones de empresa y de servicio, una retribución por la labor ejecutada; y generalidad, por representar un beneficio proyectado para toda la universalidad de trabajadores en idénticas condiciones. Más adelante, insistiremos con más profundidad en estas características, por su vital importancia para una mejor comprensión de la naturaleza jurídica de este derecho económico del trabajador-inventor.

Bajo otro orden de ideas, cabe decir que el otorgamiento a favor del trabajador-inventor de una especial prestación patrimonial, adicional a su remuneración normal, puede realizarse de diversas formas y tiene su fundamento en dos tesis denominadas “el Principio del Monopolio” (*Monopolprinzip*) y el denominado “Principio de la Prestación Extraordinaria” (*Sonderleistungsprinzip*), ampliamente desarrolladas en el derecho alemán. Conforme a la primera, el motivo de la concesión de esa compensación patrimonial tiene su razón en la posición jurídica de exclusividad o de monopolio del patrono sobre la invención producida por su trabajador; posición de la cual carece éste último. Como quiera que, tratándose de una invención de empresa o de servicio, el patrono es el titular de la invención, así como también de los derechos exclusivos de uso, goce y disposición

sobre ese bien, el trabajador, quien fue el creador de la invención, tiene entonces, derecho a un beneficio económico como “compensación a la posición exclusiva del patrono”, que consiste en una participación proporcional en las ganancias, provecho o utilidad derivada de la utilización de su creación por parte del empleador. Este principio está recogido en la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania del 25 de julio de 1957, modificada por ley del 24 de junio de 1994 la cual, como se ha señalado antes, fue la fuente inspiradora de la legislación laboral española de los años 1931 y 1944, así como también, de la mayoría de las legislaciones latinoamericanas en materia de invenciones subordinadas. Así la reseñada Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994) dispone que el empleado tendrá derecho a demandar del patrono una razonable compensación, cuando éste haya hecho una demanda ilimitada sobre el derecho a una invención de servicio ²⁵ (art. 9 num. 1).

Adicionalmente, el señalado principio está recogido en la vigente Ley de Patentes de España (Ley 11 -1986), en su Título IV denominado: Invenciones Laborales, el cual contiene el artículo 17-2, que señala: “Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve un derecho de utilización de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa” ²⁶. En

²⁵. Para la fijación del monto de la compensación, la ley alemana prevé que esa cuantía sea establecida por acuerdo entre el patrono y el asalariado, de conformidad con las Directrices Oficiales del Ministerio Federal del Trabajo y Orden Social publicadas después de haber oído a las organizaciones centrales de patronos y asalariados. (Véase al respecto, Günter Halbach 1963, p. 10).

²⁶. Como elementos para la determinación de ese monto, la citada norma señala que será: “... fijado en atención a la importancia industrial y comercial del invento y teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y las aportaciones propias del trabajador”.

idéntico sentido, la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad de Argentina (1996), en su artículo 10. Ord. c, establece: “Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve el derecho de explotación de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa”.

Por el contrario, conforme al segundo principio de retribución del asalariado-inventor, denominado por la doctrina alemana como “de la Prestación Extraordinaria”, (*Sonderleistungsprinzip*) el trabajador sólo tendría derecho a percibir una compensación patrimonial en el único supuesto de que la invención por él creada produjese un beneficio extraordinario o desproporcionadamente rentable al patrono. En este sentido, representa para el asalariado una prestación económica especial o extraordinaria, adicional a su salario percibido que sólo se causaría cuando la invención produjese grandes ganancias al patrono. El señalado principio tiene su fundamento en el hecho de que el trabajador percibe normalmente como contraprestación de sus servicios un salario, recibido como causa de su esfuerzo o actividad en beneficio de su empleador. Y en virtud del contrato o relación de trabajo que lo vincula con su patrono, los resultados de su esfuerzo o actividad le pertenecen en propiedad a éste como consecuencia de la obligación de dar o de entregar los resultados de su trabajo personal a su empleador. Por consiguiente -y de acuerdo con el señalado principio- el patrono nada debe pagar al trabajador-inventor por el resultado de su esfuerzo, adicional a su salario debido pues, con la cancelación de éste queda satisfecha su obligación de retribución económica, como contraprestación al servicio ejecutado. Y tan solo

en el supuesto de que la invención fuese fruto de una prestación extraordinaria del trabajador (resultado extraordinario), o bien, si ésta produjese grandes beneficios al patrono, y en este sentido fuese desproporcionadamente rentable a su favor, será cuando el asalariado-inventor tendrá derecho a una compensación. Así pues, en síntesis, en cualquiera de una de estas dos modalidades; o bien, bajo la concurrencia de ambas, el trabajador-inventor podrá tener derecho a percibir una compensación económica. Actualmente, las legislaciones que acogen este segundo principio exigen la concurrencia simultánea de las dos modalidades. Recogen así el señalado principio de la Prestación Extraordinaria, entre otras, la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela (1997), la cual en su artículo 84, primer aparte señala: “La propiedad de las invenciones o mejoras de servicio o de empresa corresponderá al patrono, pero el inventor tendrá derecho a una participación de su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea desproporcionada con la magnitud del resultado”. Igual criterio se observa en la Ley de Patentes de España (1996) con respecto a las invenciones de servicio y la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad de Argentina (1996), con referencia a la señalada invención, en sus artículos 15 num. 1 y 2; y 10.ord “b”, respectivamente. De esta forma, la primera de las citadas leyes, establece:

El trabajador, autor de la invención (de servicio) no tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, excepto si su aportación personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa exceden de manera evidente del contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo.

Por su parte, la segunda de ellas, esto es, la Ley de Argentina en su señalada disposición, parcialmente transcrita, dispone:

El trabajador, autor de la invención bajo el supuesto anterior, (de servicio) tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y empleador, exceden de manera evidente al contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo ²⁷.

Difíciles problemas plantea la interpretación y aplicación de los dos señalados principios, como mecanismos para la determinación de la cuantía del beneficio patrimonial del trabajador. Si bien, como pudo observarse en la legislación comparada ya señalada, existe un mayor consenso en otorgar al trabajador-inventor un beneficio suplementario por su creación, la dificultad comienza en el momento de determinar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de este beneficio patrimonial, el cual es particularmente relevante en el caso venezolano, por cuanto de tener carácter salarial -tal como lo hemos sostenido- constituiría un elemento integrante del salario de base para el cálculo de las

²⁷. Este beneficio tiene diversas denominaciones así, en el Código de Obligaciones Suizo (Código Civil de Suiza 1912), en su artículo 343.2, es llamado **retribución** (*Retribution*); **justo precio** (*Juste Prix*) en el Código de la Propiedad Industrial de Francia (1993) , art. L. 611-72, in fine. **Retribución apropiada** (*Angemessene Vergutung*) en la doctrina alemana, señalados por Lois Bastidas (2000, pp. 198, 199 y 207): **Remuneración Suplementaria** en la Ley de Patentes de España (1986) en su artículo 15.2; y en la señalada Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad de Argentina (1996) en su artículo 10 ordinal b . En el artículo 163 num. II de la Ley Federal del Trabajo de México (1998) se denomina **compensación complementaria**. Y finalmente, en el Código de Trabajo de Panamá (1995) (texto consolidado) en su artículo 194 **indemnización especial**.

prestaciones y beneficios que legal y convencionalmente puedan corresponderle al dependiente, causadas durante su relación de servicio y adicionalmente, a la terminación de esa relación. Aún más, para la aplicación de la señalada participación en la “vida económica” del contrato de trabajo, se requiere no sólo la determinación o no de su naturaleza salarial, como se ha indicado antes, sino también, el señalamiento de los elementos de base para el cálculo o estimación de dicha participación, requeridos como elemento de forma para su determinación, la fijación de la cuantía o monto que puede alcanzar ese beneficio; y, finalmente, las circunstancias de forma y tiempo para su pago, señalamientos no contemplados en la Ley Orgánica de Trabajo venezolana (1997) y en su Reglamento (2006), y menos aún en el Derecho Comparado examinado. Como se observa, son complejos los problemas que el intérprete nacional debe afrontar para la aplicación del artículo 84 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), contenedora del derecho patrimonial del trabajador-inventor; problemas que pretendemos abordar en el capítulo siguiente.

3.7.1.1. Naturaleza Jurídica de la Compensación

Tema de vital importancia en el derecho laboral venezolano lo constituye la determinación de la naturaleza jurídica del derecho a la participación del trabajador en el disfrute de su invención. Al respecto, cabe decir que existen dos marcados criterios antagónicos. El primero de ellos, ya superado mayormente

en la doctrina y en la legislación contemporánea, que atribuía la *causa et ratio* de este beneficio a una condición indemnizatoria. Ejemplos concretos de ello, lo encontramos en las derogadas leyes del Contrato de Trabajo de España de 1931 y 1944 (citados por Ruprecht 1960, p. 198.) y en el vigente Código de Trabajo de Panamá (texto consolidado de 1995). Conforme a este criterio, se denomina a dicha percepción patrimonial como una indemnización debida por el patrono al trabajador-inventor a causa de su creación. Dice así, el señalado Código del Trabajo de Panamá en su artículo 194:

Si por la explotación de una invención de servicio, el empleador pudiese obtener ganancias que no guardan proporción en relación con la remuneración del trabajador, éste tendrá derecho a recibir una adecuada indemnización especial, no inferior al 10 (sic) por ciento de las utilidades netas del empleador.

Como noción general, cabe expresar que la indemnización constituye la reparación, en el orden patrimonial o moral, según sea el caso, de los daños causados a otra persona, generados por el propio hecho del causante o un tercero bajo su responsabilidad. De esta forma, constituye el resarcimiento o la compensación del daño causado a la víctima mediante la reparación del mismo a través de una prestación a cargo del causante del daño. Y ello supone la responsabilidad civil del patrono como agente del daño frente al trabajador como víctima de esa lesión. Empero, observamos que técnicamente el señalado beneficio patrimonial no resarce ningún daño o perjuicio causado al trabajador

como consecuencia de la adquisición por parte del patrono del resultado de su esfuerzo. Debe también destacarse que la percepción económica aludida, no constituye la sanción civil por causa de un incumplimiento a una obligación legal o contractual a cargo del patrono, ni la reparación de un perjuicio causado al trabajador - inventor por la privación ilícita de un bien que es de su propiedad por parte de su empleador, pues la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela (1997) y la mayoría de las legislaciones contemporáneas atribuyen la propiedad de las invenciones de empresa y de servicio al patrono a título originario por razón de la creación, convirtiéndose en esta forma el empleador, en virtud de la ley, en la persona natural o jurídica que ostenta el derecho de solicitar la patente de una invención y de disfrutar de los derechos conferidos por ésta. La razón de este criterio indemnizatorio lo encontramos en la doctrina española en la figura jurídica del enriquecimiento injusto²⁸ -que entre nosotros lo constituiría la figura del enriquecimiento sin causa previsto en el artículo 1184 del Código Civil venezolano (1982) -al obtener el patrono un bien de mayor valor al monto de lo percibido económicamente por el trabajador a causa de su actividad laboral. Empero, observamos que no estamos en presencia de un supuesto de enriquecimiento sin causa, pues el patrono no se enriquece sin motivo en perjuicio del trabajador. En el caso de las invenciones de marras, el patrono es el dueño a título originario de la invención en virtud de la ley misma, por lo que no hay daño ni enriquecimiento ilegal. De haber prosperado este criterio en Venezuela, la

²⁸. Véase al respecto, Pedemonte Feu, citado por Lois Bastidas (2000, p.199).

determinación de la cuantía de esa compensación suplementaria estaría resuelta y no prestaría mayores problemas esa determinación, dado que equivaldría a un monto que puede ser fijado, “dentro del límite de su propio enriquecimiento, (con referencia al patrono) de todo lo que aquél (el trabajador) se haya empobrecido” (art. 1184, Código Civil venezolano, 1982).

Otro sector de la doctrina, al cual nos sumamos, rechaza el señalado carácter extrasalarial de esa remuneración suplementaria, por cuanto estima que si bien es cierto que tal participación no constituye una prestación salarial común, y por el contrario, constituye una retribución especial del trabajador por causa de su invención, a esa retribución le son aplicables las reglas sustantivas del crédito salarial, sin que sea óbice sus particulares características. Así, se considera que la señalada participación constituye un beneficio salarial del trabajador. De esta forma, la naturaleza jurídica de esa compensación suplementaria, -referida en la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela, (1997) como “participación en su disfrute” (art. 84 *ejusdem*) o “participación en los beneficios derivados de sus invenciones o mejoras” (art. 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, 2006) - es salarial, en virtud de que constituye una ganancia pecuniaria percibida por el trabajador a causa de su labor y cuyo fin no es otro que el de hacer participar a ese trabajador en el enriquecimiento de su patrono, producido gracias al esfuerzo de aquél. Por consiguiente, su naturaleza jurídica es similar a la prestación denominada participación en los beneficios de la empresa (utilidades), como más adelante lo fundamentaremos en este mismo capítulo. En cuanto al concepto de

salario, cabe señalar la definición del mismo establecida en el primer aparte del artículo 133 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo:

Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio y, ente otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

Adicionalmente y en el mismo sentido, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) sobre la Protección del Salario, ratificado por Venezuela en el año 1981, define en su artículo 1 el salario en los siguientes términos:

A los efectos del presente Convenio, el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

En efecto, esa participación del trabajador en las ganancias del patrono por causa de su invención, constituye un beneficio derivado del trabajo

realizado, que tiene como finalidad última corregir la insuficiencia del salario del dependiente frente al provecho del empleador, generado por la prestación del servicio de aquél. No puede ser otra la interpretación de la expresión utilizada por el legislador nacional en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), al señalar: "... cuando la retribución del trabajo prestado por éste (del trabajador) sea desproporcionada con la magnitud del resultado". Adicionalmente, indica esa norma que "el monto de esa participación se fijará equitativamente". No desvirtúa el criterio salarial expuesto, la condición extraordinaria y eventual de esa participación en los beneficios de la invención, que no reúne las características de regularidad, seguridad y periodicidad que la doctrina clásica atribuía al concepto de salario y que debían investir a cualquier percepción para poder ser catalogada de esa naturaleza; doctrina que actualmente ha sido superada por su excesiva rigurosidad dado que existen percepciones o beneficios que no reúnen las referidas características y sin embargo son consideradas por el legislador como salario. Tal es el caso del recargo por las horas extras trabajadas, la prima por trabajo dominical, y gratificaciones por el servicio, entre otras (LOT, art. 133).

En verdad, el salario se exhibe en nuestra legislación nacional como la contraprestación a cargo del patrono como retribución a la prestación de servicios del trabajador y al derecho de ese empleador de aprovechar el resultado de esos servicios. Esa percepción para ser considerada como salarial, deberá encontrarse en una íntima vinculación con el trabajo contratado o ejecutado y quedar a la libre disposición del dependiente. Estas dos últimas características, a diferencia de las

ya señaladas por la doctrina clásica, constituyen, a nuestro criterio, los elementos decisivos para catalogar como salario a una determinada prestación pues, no todas aquellas percepciones que recibe el trabajador pueden ser definidas como salario, si no ostentan -y en esto insistimos- una relación inmediata y directa con el trabajo pactado o ejecutado. Las características tradicionales que la doctrina inicialmente atribuyó al salario, ya señaladas, aún tienen vigencia, pero debe serle atribuida una importancia secundaria, frente a las anteriormente expuestas, y es precisamente, la sumatoria de todas ellas, las que constituyen el conjunto de las características descriptivas del salario. Por consiguiente, el hecho de que la referida participación en las ganancias de la invención sólo se cause en el supuesto de que la retribución percibida por el trabajador resulte desproporcionadamente inferior a la cuantía de los beneficios obtenidos por el patrono, por causa de esa invención, no es obstáculo suficiente para desvirtuar su naturaleza salarial; dado que la doctrina y la legislación venezolana admiten la aleatoriedad en las percepciones denominadas utilidades (ahora participación en los beneficios). De esta forma, la aleatoriedad, entendida como la dependencia hacia un elemento contingente que puede afectar la existencia misma de la retribución o su exigibilidad, no es un señalamiento válido de desvirtuación, pues la misma la encontramos en el indicado caso de las utilidades que las empresas deben entregar a sus trabajadores, cuya cuantía dependerá de la obtención de beneficios o enriquecimientos netos anuales (artículo 174 *ibidem*). Esta aleatoriedad se excluye, por supuesto, en los casos de participaciones en los beneficios de la empresa cuya cuantía ha sido convenida por las partes en cuyo

supuesto el patrono quedará obligado a su cancelación independientemente de la existencia de esa utilidad. No tiene tampoco importancia jurídica el hecho de que esa participación tenga carácter accidental, utilizando este término en el sentido de ocasional, pues accidentales son los pagos por horas extras, y los recargos por horas trabajadas en domingos y días feriados, y tales pagos son considerados como salario, incluidos dentro de la definición legal prevista en el artículo 133 de la ley laboral venezolana ya señalada.

Igualmente, es pacífica la doctrina contemporánea, al afirmar que la contingencia o aleatoriedad no desvirtúa el carácter salarial de las propinas y del recargo en el precio del servicio, tal como lo consagra el artículo 134 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997). Además, técnicamente esa participación en las ganancias de la invención podemos incluirla dentro del concepto legal del salario previsto en el artículo 133 *ejusdem*, al constituir aquella un provecho o ventaja que corresponde al trabajador, destinado a retribuir su labor inventiva, proporcionándole a éste un beneficio patrimonial adicional al sueldo convenido.

Debe establecerse entonces, desde el punto de vista del trabajador, que una vez cumplida la condición legal de la desproporción entre la retribución del trabajo prestado y la magnitud del resultado producido, la participación en el disfrute de las ganancias de la invención o mejora a que hace referencia el artículo 84 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, constituye un derecho de crédito salarial que reúne las características de:

a) Certeza, esto es, de existencia indiscutida;

b) Exigibilidad, en virtud de que el trabajador tiene derecho a esa percepción una vez producida la desproporción entre las ganancias de la invención y la retribución del inventor asalariado y, finalmente,

c) Determinable, al no estar precisado con exactitud el *quantum* de esa participación en las utilidades o beneficios del patrono causado por la explotación de la invención. Con respecto a esta última característica, debemos señalar que si bien es cierto que al trabajador se le presentará, sin duda alguna, dificultad al momento de precisar la liquidez de su crédito, es de observar que tal dificultad no es la única que contempla la Ley Orgánica del Trabajo (1997), no obstante el carácter tutelar de los derechos del asalariado, dado que similares dificultades las encontrará también para la determinación de otros beneficios patrimoniales, o para la fijación de los elementos de hecho que le permiten gozar de ciertas presunciones laborales de orden legal; concretamente, para el establecimiento de la responsabilidad solidaria entre el dueño de la obra o beneficiario del servicio y el contratista, a fin de disfrutar del amparo de la presunción de inherencia o conexidad, prevista en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y gozar así de una extensión de los beneficios derivados del establecimiento de esa presunción. A este efecto, el trabajador interesado deberá demostrar en la instancia judicial o administrativa, según sea el caso, que el patrono-contratista realiza habitualmente obras o servicios para el beneficiario, en un volumen que constituye su mayor fuente de lucro, con el objeto de fundamentar

los supuestos de hecho de la presunción laboral que invoca a su favor, lo que plantea sin duda alguna, difíciles problemas probatorios.

Por consiguiente, sostenemos que por su índole salarial, esa participación en las ganancias de la invención debe ser tomada en cuenta a los efectos de la determinación del salario de base para el cálculo de los beneficios y prestaciones que legal y convencionalmente puedan corresponderle al dependiente-inventor, generadas durante su relación de trabajo y a la finalización de esa relación. Empero, la dificultad surge en el momento de precisar el monto del incremento del salario por efecto de esa participación y la oportunidad para el prorrateo de ese monto entre los beneficios del trabajador. Ante estos puntos de incertidumbre, encontramos un paralelismo entre esta situación con la que fuera planteada con la promulgación de la Ley del Trabajo de 1936 que consagrara por primera vez en Venezuela, el derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades líquidas de la empresa; beneficio éste desconocido hasta esa fecha como figura jurídica en la legislación venezolana de la época y de la mayoría de los países latinoamericanos. Ante este silencio de ley, consideramos ajustado a derecho, aplicar analógicamente las mismas reglas contempladas en la legislación laboral para la determinación del salario de base para el cálculo de las prestaciones y demás beneficios que correspondan al trabajador como consecuencia de su incremento por efecto del beneficio de la participación del trabajador en las ganancias anuales de la empresa (art. 174 y siguientes de la LOT, 1997). La aplicación analógica de estas reglas en virtud de la similitud que

existe entre la figura jurídica de la participación del trabajador en las utilidades de la empresa y de la participación del trabajador-inventor en las ganancias de su creación, llevará, sin duda alguna, al correcto esclarecimiento del problema. De esta forma, creemos que la participación en las ganancias de la invención debería repartirse a prorrata entre el número de meses de servicios del trabajador dedicados a la producción de la invención y la alícuota resultante se sumaría al salario diario o mensual del asalariado, arrojando así el verdadero monto de su remuneración diaria o mensual, que a su vez, servirá de base para el cálculo de sus derechos patrimoniales. Por consiguiente, con respecto al elemento temporal, debe entenderse que la cuantía de esa participación no se repartiría con fundamento en el mes en que se causa, sino que debería prorratearse entre todo el tiempo de dedicación a la creación de la invención, si ésta fuese de empresa; o durante el tiempo de la contratación del trabajador para la producción de la invención de servicio, si esa invención fuese de servicio. Bien puede suceder que “el pago por invención” constituya un beneficio de monto único o bien fraccionado e incluso de cuantía fija o variable con fundamento en “la magnitud del resultado”. Las modalidades que ese pago puede presentar son variadas en atención a las particularidades del caso. Si bien lo antes expuesto planteará, sin duda alguna, problemas para la determinación de la incidencia de ese beneficio en el salario del trabajador inventor, creemos -y en ésto insistimos- que la solución a los mismos debería fundamentarse en la aplicación analógica de las normas legales de la participación en los beneficios de la empresa, por presentar este beneficio semejanza con la percepción de la participación en los beneficios generados por la

invención. Serán, en última instancia, a falta de acuerdo entre las partes en los términos del artículo 84 de la Ley Orgánica del Trabajo, los tribunales laborales quienes fijarán las pautas para la determinación de la incidencia de ese beneficio sobre el salario del trabajador-inventor en ejecución del mandato legal contenido en esa norma.

De acuerdo con lo expuesto, cualquiera que sea la modalidad de la invención, ya sea de servicio o de empresa, la cuantía de la participación debería prorratearse entre los meses completos de dedicación a la actividad inventiva, y la alícuota resultante incrementará el salario de base para el cálculo de los beneficios causados durante el lapso de la actividad de investigación. Esta opinión se fundamenta también en el hecho cierto de que la invención o mejora, a semejanza con las utilidades, no constituye el resultado aislado e instantáneo del esfuerzo del trabajo, sino que constituye el efecto de una labor en la que concurren simultáneamente varios factores, y uno de ellos es el tiempo empleado en la producción de ese resultado. Los tribunales del trabajo han aplicado este criterio para la determinación de la incidencia salarial de percepciones extraordinarias causadas por la prestación del servicio, como por ejemplo la prima de productividad entre otros. En estos supuestos se ha procedido a prorratear el monto de la prima entre los meses de servicio completos durante el año en que se causó la prima o bien durante los meses de servicio completo de la relación de servicio.

Por los argumentos expuestos de modo sucinto, disentimos del criterio de negarle carácter salarial a la participación del trabajador en los beneficios o provecho de la invención y, en consecuencia, conceptuamos que el monto de ese beneficio es salario; y por lo tanto, debe prorratearse entre el tiempo de trabajo dedicado a la producción de esa invención, tomando ese tiempo como base para su cómputo, a fin de que, adicionado al salario diario o mensual, arroje la verdadera cuantía de la remuneración del trabajador, a todos los efectos legales pertinentes. Y en el supuesto de que ese provecho fuese obtenido con posterioridad a la finalización de servicio, esta circunstancia temporal no invalidaría lo antes expuesto, siempre que, como es obvio, no hubiese prescrito la acción laboral para reclamar ese derecho patrimonial. (Véase al respecto, *infra* Cáp.3.13 La Prescripción de los Derechos de los Trabajadores Derivados de su Invención o Mejora Laboral).

Finalmente, como nota de Derecho Comparado señalamos, que el carácter salarial de la participación en las ganancias de la invención ha sido acogido por la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania del 24 de junio de 1994 (*Bundesgesetzblatt*, 1994), y según Günter Halbarch (1963) “desde el punto de vista tributario, las indemnizaciones por invenciones de asalariados forman parte integrante del salario” (p. 10); sin embargo, a fin de no imponer elevadas obligaciones tributarias que mermen el estímulo del inventor, esa ley acordó que el Estado no percibiese más que la mitad del impuesto sobre esa cantidad salarial.

Bajo otro orden de ideas y conforme lo señaláramos antes, la Ley Orgánica del Trabajo (1997) en su artículo 84, consagró el derecho del asalariado –inventor a una participación en el disfrute de los beneficios de su creación inventiva, en propiedad del patrono, cuando la retribución del trabajo prestado sea desproporcionada con la magnitud del resultado. De esta forma, el señalado derecho patrimonial sólo surgirá en caso “de una desproporción entre la retribución percibida por el trabajador” y “la magnitud del resultado”. Estos son los dos elementos o circunstancias a ponderar, necesarios para que surja el señalado derecho económico. El primero de ellos, -y a diferencia del segundo- obedece a un criterio objetivo, y puede ser entendido como la suma de todos los salarios, beneficios, y prestaciones de orden económico y social, valubles en efectivo, que reciba el trabajador de su patrono a causa de la prestación de sus servicios personales, durante su relación de trabajo; o bien, durante el tiempo de actividad dedicado a la obtención de ese resultado inventivo. Por otro lado, entendemos que el término “magnitud del resultado”, constituye una expresión legal de contenido abierto, y de difícil estimación, por parte del intérprete, para cuya valoración tampoco ha establecido la ley pauta o criterio alguno. Si bien la ley laboral de forma *ex profesa* presenta numerosos conceptos jurídicos indeterminados, gracias a los cuales es posible la interpretación progresiva de la norma, llama la atención la amplitud del término, sin señalamiento de algún elemento para su correcta aplicación. Esta circunstancia, podría dar lugar a un elevado grado de subjetivismo y arbitrariedad en su interpretación. La señalada expresión, no la hemos encontrado en ninguna otra ley de la materia, como tampoco hemos podido hallar

doctrina alguna sobre ella. Aún así, en la legislación comparada, se señalan como elementos para la determinación de esos beneficios, entre otros, la importancia industrial y comercial del invento, esto es, el criterio de utilidad (*utilité*), o su similar “de explotabilidad económica de la invención” (*Verwerbarkeit*); o bien, el valor de una invención de idéntica naturaleza en el mercado libre; elementos que presentan mayor objetividad para su determinación.

Con respecto al derecho venezolano, debemos suponer que la expresión “desproporcionada con la magnitud del resultado” conlleva, en una primera aproximación, a una valoración de los distintos elementos contenidos en el término legal. Así, en primer lugar, a la determinación de la rentabilidad, ganancia o provecho que pueda producir la invención o mejora para el patrono durante la explotación de la invención y ello implica, en consecuencia, una estimación económica *a posteriori* de su creación, esto es, después de la obtención “del resultado”. Lo anteriormente expuesto excluye el derecho de exigir beneficios por parte del trabajador por el sólo hecho de su creación; y supone necesariamente, la explotación de esa invención por parte del patrono como titular de la patente sobre la misma, requiriéndose finalmente, que esa explotación le produzca ganancias al empleador y no pérdidas económicas. Adicionalmente, en segundo término, creemos que la expresión “magnitud del resultado” alude al valor de producción de la invención, entendiendo por tal, el aprovechamiento, evaluable económicamente de la utilización de esa invención valor de disfrute económico. Finalmente, el tercer elemento está referido a la necesidad de la existencia de una desproporción entre

las ganancias de la invención y la retribución del trabajador. Esto puede entenderse, a nuestro criterio, como una asimetría o desigualdad entre la cuantía de la retribución del trabajador-inventor y del monto de las utilidades o beneficios percibidos, siendo notoriamente mayor, este último elemento. De tal forma, que ese exceso o esa falta de proporción razonable sea demostrable cuantitativamente. Este es el criterio observado en las Directrices para la Recompensa de Invenciones de Asalariados de Empresas Privadas (*Bundesanzeiger*, num. 156 del 18 de agosto de 1959), citado por Günter, Halbach (1963, p.10) la cual constituye una norma emanada del Ministerio Federal del Trabajo de Alemania para la aplicación y la interpretación de la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de ese país (1994), en la cual se establece que el monto de la compensación del asalariado consistirá en la diferencia entre el aprovechamiento de la invención y los gastos generados por el empleador por esa explotación (Günter Halbach 1963, p.8). El vigente Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006) aclara un poco el oscuro significado de la expresión legal “magnitud del resultado” al entenderlo como el logro obtenido por el patrono. Dice así el artículo 28 del citado Reglamento:

El trabajador o trabajadora tendrá derecho a una participación en los beneficios derivados de sus invenciones o mejoras, cuando su aporte personal hubiere sido decisivo y existiere una manifiesta desproporción entre el lucro obtenido por el patrono o patrona y lo que era dado esperar de la labor ejecutada por el trabajador o trabajadora.

Continuando con el estudio del contenido del artículo 84 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo y de la ya citada norma reglamentaria, causa extrañeza que los mismos no establecieran un criterio más objetivo, o si se quiere determinable, como lo es la fijación de una cantidad o porcentaje tarifado por el legislador, o el señalamiento de un monto mínimo inderogable a partir del cual las partes acordasen el *quantum* del señalado derecho económico. Esta última modalidad la contiene el Código de Trabajo de Panamá, (texto consolidado en 1995), en su artículo 194:

Si por la explotación de una invención de servicio, el empleador pudiese obtener ganancias que no guardan proporción en relación con la remuneración del trabajador, éste tendrá derecho a recibir una adecuada indemnización especial, no inferior al 10 (sic) por ciento de las utilidades netas del empleador.

O bien, el Código de Trabajo de Costa Rica, (1995) el cual en su artículo 4.1 contiene una disposición referida a las denominadas “invenciones por encargo” que dispone:

Cuando la invención sea realizada como producto de un contrato no laboral, cuyo objeto sea producirla, el derecho de patente corresponderá al mandatario, salvo pacto en contrario.

1.-Cuando la invención tenga un valor económico sustancialmente mayor que el previsto por las partes, al menos la tercera parte del valor corresponderá al inventor. En

caso de que éste estime insuficiente ese porcentaje tendrá derecho a solicitar la fijación respectiva por la vía judicial, cuyo monto nunca será inferior al tercio indicado.

De esta forma, disentimos del criterio establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y de la también indicada norma reglamentaria (2006) por su manifiesta imprecisión; y somos partícipes del establecimiento de una regla más objetiva que permita la fijación del monto de esa participación, a semejanza de las señaladas legislaciones latinoamericanas, con base a parámetros más precisos, como lo pueden ser la fijación de un porcentaje de esas ganancias tarifado en la ley; o mediante el establecimiento de un monto o porcentaje mínimo, a partir del cual las partes acordasen la cuantía del señalado beneficio económico, sin límite para esa estimación; o bien, finalmente, mediante el acuerdo entre un mínimo y un máximo, señalado previamente por el legislador laboral. Refuerza aún más la validez del criterio de tarifar el derecho económico en cuestión, el hecho cierto de que esa modalidad de valoración, no constituye una idea novedosa en el campo del Derecho del Trabajo venezolano, por cuanto la misma la encontramos en el caso de las utilidades legales y para la fijación del salario mínimo obligatorio de alcance general o restringido para los trabajadores del país (artículos 174 y 172, respectivamente de la Ley Orgánica del Trabajo 1997). Esta tesis, a criterio del suscrito, satisfaría tanto la finalidad de protección de la norma laboral -al establecer un mínimo inderogable- como el principio de la autonomía de la voluntad de los sujetos laborales, dado que serían éstos quienes

en definitiva y con fundamento en un mayor conocimiento del caso, mediante acuerdo, establecerían la cuantía del derecho económico que les atañe dentro de los límites que pauté la ley.

Como quiera que en la legislación laboral venezolana no existe un criterio más objetivo para la determinación de esa participación, podrían tomarse en consideración, entre otros, uno o varios de los siguientes elementos, contemplados en la legislación comparada:

a) El monto de la retribución del dependiente. Esa retribución estaría constituida por todos los beneficios económicos y sociales susceptibles de valoración patrimonial percibidos por el trabajador a cambio de la labor pactada. Para la determinación del *quantum* de esa retribución es equitativo tomar en cuenta los beneficios recibidos durante el tiempo de servicio del trabajo, en el caso de que se trate de una invención de servicio o el monto de esos beneficios durante el tiempo dedicado por el trabajador de la producción de ese resultado, en el supuesto de que se trate de una invención de empresa.

b) El rendimiento o rentabilidad comercial de la invención producida, o con posibilidad reales de producir.

En el derecho alemán estos dos elementos de ponderación están contenidos en las Directrices para la Recompensa de la Invención de los Asalariados de las Empresas Privadas (Bundesanzeiger núm. 156 del 18 de agosto de 1959) emanada del Ministerio Federal del Trabajo y Orden Social.

- c) La aportación del trabajador-inventor en el resultado; y finalmente,
- d) Es factible estimar también el costo de producción de esa invención o mejora y el aporte de capital del patrono.

Actualmente en Venezuela, de conformidad con el párrafo único del artículo 84 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), la fijación de esa participación deberá hacerse particularmente, en atención a las circunstancias de cada caso y teniendo como criterio de determinación la equidad. A falta de acuerdo entre las partes, ésta será fijada en la vía judicial, con base también en la equidad.

Como habrá podido observarse es difícil precisar “con equidad” la cuantía de la participación del inventor y siempre quedará un amplio margen para el arbitrio del sentenciador. Esta dificultad ya fue esbozada en la discusión del proyecto de la Ley Federal del Trabajo de México (1970) con ocasión de la discusión del artículo 163, referente al régimen de la invención subordinada, y el diputado mexicano Rangel Medina en esa oportunidad señaló la oscuridad de la norma mexicana; oscuridad que aún tiene vigencia y se aplica también a la situación venezolana. (Rangel Medina 1970, pp. 68 y 69).

No podríamos finalizar este capítulo sin referirnos al contenido del artículo 87 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), que consagra un derecho patrimonial a favor del trabajador no dependiente en los siguientes términos:

Los trabajadores no dependientes autores de invenciones o mejoras o de obras de carácter intelectual o artístico cuya propiedad les corresponda de acuerdo con la Ley de la materia tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora, obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen.

Así, la norma en cuestión otorga en provecho del trabajador independiente un derecho a la participación en las ganancias generadas por su creación, sin que tenga importancia la condición jurídica del beneficiario de esas ganancias por la utilización de esa creación del trabajador. Este derecho a la participación, denominado en la doctrina francesa como “*droit d’suite*”, surgió inicialmente en Francia en el año 1920 como consecuencia de las injusticias sufridas por los autores de obras artísticas, quienes permanecían en una situación de pobreza, no obstante la plusvalía que adquirirían sus obras con el transcurso a través de los años de la reventa de las mismas, por lo que el Estado Francés le otorgó al autor una participación obligatoria en el beneficio por ventas obtenidas por el dueño o poseedor de la obra. Esa previsión fue adoptada posteriormente en diversas legislaciones europeas. El denominado Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito inicialmente el 9 de septiembre de 1886 en su artículo 14 ter, consagró el derecho a la participación de los autores en el momento de las ventas de las obras posteriores a la primera sesión. En Venezuela en la Ley de Derecho de Autor (1993) en su artículo 54 se contempla el citado derecho, “en caso de reventas de obras de artes plásticas efectuada en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en

obras de arte, el autor y a su muerte los herederos o legatarios gozan del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un dos por ciento (2 %) del precio de reventa”. Este derecho dura toda la vida del autor y se extingue a los sesenta (60) días contados a partir del 1 de enero del año siguiente a su muerte (art. 25 *ejusdem*). De conformidad con las características señaladas podemos concluir que la citada participación no obstante su valor patrimonial, si bien constituye un derecho económico a favor del trabajador no dependiente, no tiene naturaleza salarial, en virtud que no media ningún contrato o relación de trabajo entre ese trabajador no dependiente, y el tercero adquiriente de las obras intelectuales o artísticas como patrono.

3.7.1.2 *El Pago de la Participación en los Beneficios de la Invención*

La Ley Orgánica del Trabajo venezolana (1997), no sólo guarda “silencio” sobre la cuantía del derecho de la participación del trabajador en los beneficios de la invención, y a la forma de su determinación; sino también, con respecto al momento en que ese derecho puede hacerse efectivo y a las modalidades de su pago. Son, por así decirlo, “demasiados silencios”. Para su solución serán las partes, en primer lugar, quienes de común acuerdo y con la aprobación del Inspector del Trabajo determinen el *quantum* de esa participación y la forma en que ha de efectuarse su pago; y en su defecto, será fijada judicialmente. Con respecto a los elementos para la determinación de esa cuantía

ya nos hemos referido a ellas en el punto anterior. Corresponde ahora, por consiguiente, referirse a las modalidades del pago de esa participación. Dicho pago bien puede adoptar diversas particularidades. En principio, puede consistir en sumas de dinero de curso legal, lo cual sería el supuesto más corriente, pero nada impediría que las partes de común acuerdo conviniesen, en que ese pago se efectuase en moneda extranjera, si ello beneficia al trabajador o bien, mediante el otorgamiento de beneficios o ventajas de otra naturaleza, siempre que pudiesen evaluarse en efectivo, como por ejemplo mediante el otorgamiento de bienes muebles o inmuebles, entre otros, en virtud del carácter salarial de ese pago que admite múltiples modalidades (art. 133 *ejusdem*), aunado al hecho de su apertura a las estipulaciones de las partes. En virtud de esa amplitud, la retribución del trabajador por causa de la invención también puede consistir en una cesión parcial del patrono de sus derechos sobre la invención; en mejoras de las condiciones de trabajo disfrutadas durante la relación laboral, la cual a diferencia del anterior supuesto, se concretaría en aumentos salariales o promociones internas, entre muchas otras posibles mejoras; siempre que éstas puedan ser evaluables en efectivo y provengan de un acuerdo de voluntades, previamente aprobado por la instancia administrativa y en su defecto por la instancia judicial.

Por lo demás, ese derecho del trabajador a participar en los beneficios del patrono como consecuencia de la utilidad generada por su creación, puede hacerse efectivo en un solo pago o bien en forma periódica, o también mediante una combinación de ambos, ya sea durante la vigencia del contrato individual de

trabajo, o con posterioridad a éste, pues tal derecho no obstante de haberse producido con ocasión del contrato del trabajo entre las partes es independiente de la vigencia del mismo en virtud de que esa participación bien podría causarse al vencimiento del vínculo laboral y en consecuencia, ser exigido a partir de aquél momento. Tal situación de temporalidad no es novedosa en el campo del derecho laboral; la vigente Ley Orgánica del Trabajo contempla expresamente la posibilidad de exigir derechos patrimoniales con posterioridad a la finalización del contrato de servicio en materia de participación en los beneficios (utilidades). Así lo dispone el artículo 63 de la señalada ley:

En los casos de terminación de la relación de trabajo, el lapso de un (1) año para reclamar las cantidades que puedan corresponder a los trabajadores por concepto de su participación en los beneficios del último año de servicio, se contará a partir de la fecha en la cual sea exigible tal beneficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de esta Ley.

Adicionalmente, nada impediría que el monto de esa participación económica fuese cancelado al trabajador en una sola oportunidad -situación excepcional-, como por ejemplo, en el caso de la venta de la invención a un tercero por parte del patrono, propietario de esa invención; o bien, periódicamente conforme a las modalidades convenidas por las partes, siempre con la aprobación del Inspector del Trabajo y en su defecto por el Juez laboral, conforme a la equidad. El supuesto de la cesión de los derechos patrimoniales de la invención

por parte del patrono a un tercero, plantea a su vez complejas situaciones y marcadas desigualdades según se trate de un trabajador dependiente o no dependiente. En efecto, la norma dispone que si ese tercero o cesionario a su vez, obtuviese beneficios por la explotación de la invención o mejora producida por el trabajador no dependiente, éste último tendría derecho a exigir de ese tercero una retribución equitativa por el hecho de haberla utilizado. El artículo 87 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo es claro al señalar que “los trabajadores no dependientes autores de invenciones o mejoras... tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen”; derecho económico que la norma en cuestión no extiende al trabajador subordinado en el mismo supuesto.

Finalmente, cabe indicar que el pago del aludido derecho económico con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo plantea, adicionalmente, complejos problemas de prescripción, que serán analizados en el subcapítulo 3.13 referido a la prescripción de dichos derechos.

3.7.2. *Derechos Morales*

El artículo 86 de la Ley Orgánica del Trabajo venezolana (1997), consagra el derecho moral del trabajador - inventor a ser reconocido como autor de su invención, cualquiera que sea el tipo de ésta: ya sea de empresa, de servicio

o libre u ocasional. También se conoce en doctrina este derecho al reconocimiento del nombre como Derecho de Paternidad (*Droit de Paternité*).

Los antecedentes más lejanos de la disposición relativa al derecho del inventor a ser reputado como autor de la invención, los hemos encontrado en los años 1929 y 1931, en la Comisión Consultiva de Trabajadores de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y en la Comisión Consultiva de Empleadores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respectivamente,²⁹ y en 1934 con la modificación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883. En el señalado año de 1934, en la Conferencia de los Países de la Unión que suscribieron el Convenio de París se acordó la adición de una disposición a dicho acuerdo del siguiente tenor: “Artículo 4 ter: El inventor tiene derecho de ser mencionado como tal en la patente”. (Romani 1976, p. 133). Este derecho moral tiene una proyección universal, y como tal está contemplado en el inciso 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (Rangel Medina 1970, pp. 58 y 59). El expresado artículo 86 de la Ley Orgánica del Trabajo venezolana establece ese derecho moral en los siguientes términos: “En todo caso

²⁹ . Véase al respecto en el tema 3.1 denominado Antecedentes de la Invención Subordinada, la cita *ad calcem* n° 3.

será obligatorio mencionar el nombre del trabajador a cuyo esfuerzo, estudio, talento y dedicación se debe la invención o mejora realizada”.

La razón de ese derecho al reconocimiento del nombre, de estricta justicia conmutativa, obedece al hecho de que el resultado inventivo es fruto del ingenio y esfuerzo de su creador, aunque no le pertenezca en propiedad, como sucede en el caso de las invenciones de empresa y de servicio. Ese derecho, además de significar como ya se ha señalado antes, un reconocimiento al esfuerzo del autor, constituye una tutela jurídica al nombre del creador. Tal prerrogativa ha sido señalada como moral por cuanto sólo otorga al inventor una satisfacción íntima, en la esfera de su personalidad, sin repercusiones pecuniarias directas; sin embargo, le será de gran interés en virtud del reconocimiento de su condición de autor de la invención. De esta forma, si bien es cierto que el derecho moral del inventor no trae consecuencias económicas directas, no por ello constituye un derecho de menor interés frente al económico, puesto que el reconocimiento al nombre del inventor, implica también, su retribución honorífica ante la sociedad y podría repercutir de forma mediata en el patrimonio del trabajador - inventor, ya sea por las consecuencias de una mayor reputación, reconocimiento o por beneficiarse de eventuales premios a causa de ese prestigio moral. La norma en cuestión, la encontramos también en la legislación italiana sobre la materia y en general, en la latinoamericana.

Así, puede observarse en el artículo 23 de la Legge dei Brevetti per Invenzioni Industriali (1996), en su primer y segundo aparte, lo siguiente:

Quando l'invenzione industriale è fatta esecuzione o nell'adempimento di un contratto o di un rapporto di lavoro o d'impiego, in cui l'attività inventiva è prevista come oggetto del contratto o del rapporto e a tale scopo retribuita, i diritti derivanti dall'invenzione stessa appartengono al datore di lavoro, salvo il diritto spettante all'inventore di esserne riconosciuto autore.

Se non è prevista e stabilita una retribuzione, in compenso dell'attività inventiva, e l'invenzione è fatta nell'esecuzione o nell'adempimento di un contratto o di un rapporto di lavoro o d'impiego, i diritti derivanti dall'invenzione appartengono al datore di lavoro, ma all'inventore, salvo sempre il diritto di esserne riconosciuto autore, spetta, un equo premio, per la determinazione del quale si tendrá conto dell'importanza dell'invenzione ³⁰.

Igualmente, la Ley Federal del Trabajo de México (1998), establece en su artículo 163 aparte primero, lo siguiente:

La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones

³⁰. Cuando la invención industrial es realizada en la ejecución o en cumplimiento de un contrato o de una relación de trabajo o de empleo, en el cual la actividad inventiva está prevista como objeto del contrato o de la relación y a tal fin (es) retribuida, los derechos derivados de la invención pertenecen al patrono, salvo el derecho de todo inventor de ser reconocido como autor. Si no está prevista y establecida una retribución, en compensación con la actividad inventiva, y la invención es hecha en ejecución o en cumplimiento de un contrato o de una relación de trabajo o empleo, los derechos derivados de la invención pertenecen al patrono, dejando a salvo el derecho del inventor de ser reconocido autor, pero al inventor le pertenece un justo premio, para la determinación del cual se tendrá en cuenta la importancia de la invención (Subrayado nuestro. Traducción del tesista, 2008).

realizadas en la empresa, se registrará por las normas siguientes:

I. El autor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención.

Cabe sin embargo señalar, que este reconocimiento al nombre no está reconocido en todas las legislaciones sobre la materia; y ejemplo de ello lo constituye la Ley de Patentes de España (1986), la cual no lo recoge en su título IV referente al régimen de las invenciones laborales (artículos 15 al 20).

No señala la vigente Ley Orgánica del Trabajo venezolana en su artículo 86, la forma mediante la cual debe manifestarse ese reconocimiento al nombre del creador; sin embargo, ello sería innecesario, siendo obvio que el patrono o la persona que presente la invención o mejora en la correspondiente oficina de registro de la propiedad industrial deberá dejar constancia del nombre del inventor en el momento de la inscripción de esa creación. Ese derecho de reconocimiento deberá interpretarse, en nuestro criterio, en la forma más amplia posible en beneficio del creador de la invención.

Adicionalmente, la señalada Ley Orgánica del Trabajo venezolana (1997), prevé este derecho moral al nombre en las invenciones o mejoras realizadas por los trabajadores no dependientes en su artículo 87. Esta categoría de trabajadores, como se ha señalado antes, se encuentra definida en el artículo 40 de esa ley como aquellas personas que “viven habitualmente de su trabajo, sin estar en situación de dependencia respecto de uno o varios patronos”. En

consecuencia, podemos afirmar que el legislador laboral ha querido reconocer ese derecho a la paternidad a todo inventor o autor, por el hecho de su creación, sea trabajador propiamente dicho o no. Con respecto al trabajador no dependiente, el señalado artículo 87 dispone:

Los trabajadores no dependientes autores de invenciones o mejoras o de obras de carácter intelectual o artístico cuya propiedad les corresponda de acuerdo con la Ley de la materia tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora, obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen.

Adicionalmente, la Decisión 486 (2000) recoge este derecho de paternidad en su artículo 24 al señalar: “El inventor tendrá derecho a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esta mención”. La norma antes referida, de más reciente data, complementa este derecho moral al consagrar lo que denomina la doctrina el aspecto negativo del derecho moral, no previsto en la Ley Orgánica del Trabajo (1997), según el cual el inventor tiene la facultad de dar a conocer su creación mediante un seudónimo o bien de manera anónima, sin necesidad de vincular su nombre a su creación (derecho al anónimo).

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho al nombre, es pacífica la doctrina en referirse al mismo como un derecho de la naturaleza extra-patrimonial,

circunscrito a la esfera de los derechos de la personalidad del trabajador-inventor³¹. En consecuencia, la doctrina en forma pacífica señala que ese derecho de paternidad, es inalienable, irrenunciable, imprescriptible y oponible a cualquier tercero, características por los demás, comunes a esa categoría de derechos inmanentes de la personalidad.

Los señalados caracteres de este derecho moral son comunes tanto para la figura del inventor como tal, como para el autor de una obra literaria o artística, sometido a las regulaciones del Derecho de Autor.

En desarrollo de las características antes expuestas, cabe acotar, que el derecho comentado es inalienable por cuanto no es posible transferir a otro, ya sea a título legítimo y por acto entre vivos, la titularidad de dicho derecho. En otras palabras, la inalienabilidad supone la imposibilidad de transmisión del derecho al nombre y frente al conjunto de las restantes características, tradicionalmente se le ha considerado como el más importante. Es también imprescriptible, sin que el tiempo opere en su contra; y es oponible a cualquier persona, en virtud de constituir un derecho humano consagrado como tal. El derecho al nombre también es irrenunciable; no sólo por estar íntimamente ligado a la esfera de los derechos subjetivos y de la personalidad del autor, sino por la expresa disposición de la

³¹. Mogollón Rojas, Ivor en su obra denominada “Propiedad Intelectual. Temas Escogidos” (1997), se refiere a dicho derecho como una expresión natural de la dignidad humana y del derecho natural; posición ésta recogida de la doctrina francesa del siglo XIX, mayoritariamente aceptada en todos los países herederos de la Ilustración, (p. 256).

norma laboral, en virtud de la cual es obligatoria la mención del nombre del trabajador - autor (artículo 86 *ejusdem*). Tal disposición no es otra cosa que la expresión del carácter absoluto y de la indisponibilidad del nombre protegido. Ese carácter ya había sido expresado por la señalada Comisión Consultiva de Trabajadores de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) en diciembre de 1929, al declarar que “Toda patente debe hacer mención del nombre del autor o de los autores de las invenciones, si pueden ser determinados. Ningún convenio en contrario puede privarles de este derecho” ³².

Como ha quedado expresado, el desconocimiento voluntario o involuntario de ese derecho, por parte del patrono o de cualquier tercero, no es causal de nulidad ni de anulabilidad de la patente por no estar condicionada la validez de ese acto administrativo al cumplimiento de ese derecho moral, aunque ello sea causa de responsabilidad civil por parte del infractor.

En ese sentido, el inventor conservará siempre su acción “de por vida”; dada la naturaleza del derecho al nombre, independientemente de que esté o no vinculado a una relación de trabajo con el patrono propietario de la invención, e independientemente de las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo relativas

³². La irrenunciabilidad supone la imposibilidad de la renuncia o abandono de la titularidad de un derecho por voluntad de quien tiene la plena disposición sobre él; de tal forma que acarrea la pérdida o extinción del mismo. La eventual decisión del inventor de oponerse a la divulgación de su nombre como autor, o de emplear un pseudónimo (aspecto negativo del derecho de paternidad) no constituye una contradicción con la característica de la irrenunciabilidad, pues ello en forma alguna implica la pérdida definitiva o la extinción de su derecho a ser reconocido como autor de su creación. (Véase al respecto: Pérez de Ontiveros 1993, p. 125.

a la prescripción de las acciones laborales; y finalmente, con prescindencia de la eventual cesión de los derechos de propiedad sobre la invención, por parte del empleador a un tercero.

3.8. Obligaciones Derivadas de las Invenciones y Mejoras Laborales

3.8.1. *El Deber de Informar la Invención Producida*

En la doctrina laboral europea se suelen estudiar como obligaciones a cargo del trabajador por causa de su invención, el deber de comunicar al patrono la invención o mejora producida³³. Y adicionalmente, el deber de guardar el secreto. En la Ley Orgánica del Trabajo venezolana (1997) ese deber comunicacional no está previsto en forma específica para las invenciones de servicio y de empresa, aunque puede ser exigido al trabajador como una de las obligaciones emergentes de su contrato individual de trabajo como expresión de su deber de fidelidad y de la buena fe que informa dicha relación o como una consecuencia que se deriva de la producción de la invención, toda vez que el

³³. Ese deber comunicacional constituye en el Derecho Español una de las obligaciones fundamentales del trabajador-inventor dentro del régimen jurídico de la invención subordinada, toda vez que derivados del cumplimiento de este deber se pueden hacer efectivos los derechos de orden económico y moral que la ley reconoce. En la Ley de Patentes de España (1986) ese deber comunicacional está previsto expresamente en el artículo 18 numeral 1 en los siguientes términos: “El trabajador que realice alguna de las invenciones a que se refieren los artículos 15 y 17, deberá informar de ello al empresario, mediante comunicación escrita, con los datos e informes necesarios para que aquél pueda ejercitar los derechos que le correspondan en el plazo de tres meses. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida de los derechos que se reconocen al trabajador en este Título”.

contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y las consecuencias que de él se deriven según la ley, la costumbre, el uso local y la equidad. En este sentido, el cumplimiento de esta obligación comunicacional constituye una conducta del asalariado y su incumplimiento constituye una falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo y adicionalmente podría constituir una falta de probidad, si hubiese dolo en su acción; comportamientos previstos como causas justificadas de despido, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales “a” e “i” del artículo 102 de la citada Ley Orgánica del Trabajo.

No señala la ley laboral venezolana, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos como la Ley de Patentes de España (1986) (Véase *supra* cita de pie de página N° 33) y la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994),³⁴ el término de cumplimiento de dicha obligación comunicacional, ni señala tampoco la clase de invenciones o mejoras causantes de esa obligación. Ante el silencio de ley, somos del criterio de que esa obligación debe cumplirse de inmediato, sin tiempo o plazo de espera, a partir de la producción de la invención. Fundamentamos este criterio en el hecho de que el contrato de trabajo debe ser cumplido por las partes de buena fe, y las obligaciones derivadas del mismo deben ser ejecutadas de forma honrada, íntegra y recta, en atención al deber ético de probidad, que informa dicho contrato laboral³⁵. El silencio del asalariado-inventor

³⁴. En la señalada Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994), el trabajador –inventor está en el deber de señalar la invención a su patrono inmediatamente (art. 5, núm. 1).

³⁵. “El contrato individual de trabajo obligará a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él se deriven según la Ley, la costumbre, el uso local y la equidad” (LOT 1997, art. 68) y como todo contrato

sobre su creación, ya sea cuando ha sido contratado por el patrono especialmente para la obtención de ese resultado; o bien cuando dicha creación ha sido el resultado del aporte fundamental de bienes o medios del patrono, constituyen omisiones que bien pueden ser calificadas como faltas graves a sus deberes laborales.

La señalada obligación de comunicar al patrono las invenciones realizadas, obedece a una necesidad práctica evidente, cual es la de poner en conocimiento de éste, las invenciones obtenidas por los trabajadores inventores a su servicio. Si bien se observa que ese deber comunicacional tiene importancia y significado en las invenciones y mejoras de servicio y de empresa -y por lo demás, se enmarca dentro de las normas y usos laborales universales, como lo es el deber de informar al patrono o a su representante la ejecución o avance de las órdenes o instrucciones que como trabajador se le han impartido; o bien, de comunicar los resultados de su trabajo- empero, no tiene tanta relevancia tratándose de una invención libre, por cuanto la misma es propiedad de su creador y no del patrono. La Ley Orgánica del Trabajo venezolana (1997) en su artículo 85 consagra una notificación especial al empleador, a fin de que éste pueda ejercer un derecho preferente de adquisición en el caso de la invención libre; notificación

debe ejecutarse de buena fe y obligará no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se deriven del mismo, según la equidad, el uso o la ley (Código Civil venezolano 1982, art. 1160). Adicionalmente, como norma supletoria también aplicable, el artículo 1.212 del citado Código Civil establece: “Cuando no haya plazo estipulado la obligación deberá cumplirse inmediatamente si la naturaleza de la obligación, o la manera como debe ejecutarse, o el lugar designado para cumplirla, no hagan necesario un término, que se fijará por el Tribunal. Si el plazo se hubiere dejado a voluntad del deudor, se fijará también por el Tribunal”.

ésta que la entendemos como una manifestación particular de ese deber comunicacional, limitada a ese supuesto de ley, la cual será objeto de estudio en un capítulo aparte. (Véase *Infra* Cap. nº 3.9).

3.8.2. *El Deber de Guardar el Secreto*

No contempla la Ley Orgánica del Trabajo venezolana (1997) de forma específica, la obligación de guardar secreto sobre la invención -como así se conoce este deber en la doctrina laboral española donde se le estudia como una obligación particular del Régimen de la Invención Subordinada-. Por el contrario, en la señalada ley laboral venezolana se consagra de una forma más general, dicha obligación a cargo del trabajador como una prohibición de no revelar secretos de manufacturas, fabricación o procedimientos del patrono (art. 102 numeral “h” de la LOT, 1997) y su violación constituye una causa justificada del despido del trabajador³⁶. Ese deber de guardar secreto impone ante todo una conducta negativa o de no hacer por parte del trabajador, que consiste fundamentalmente en no dar a conocer información y conocimientos sobre la producción, fabricación o procedimientos utilizados en la empresa; y más concretamente, en lo concerniente al régimen jurídico que nos ocupa, en no hacer del conocimiento de terceros la información reservada del patrono referente a la

³⁶. Establece el artículo 102 en su ord. “h”: “Serán causas justificadas de despido los siguientes hechos del trabajador: (*omissis*). Revelación de secretos de manufacturas, fabricación o procedimiento”.

invención laboral; de tal forma que se pueda poner en peligro la novedad de la invención o se cause su utilización indebida por parte de cualquier tercero. Así, en orden a delimitar los sujetos sometidos a la obligación antes señalada, es preciso distinguir entre el deber genérico del secreto y el deber particular de secreto sobre la invención obtenida. El primero sería exigible a todos los trabajadores del patrono, y abarcaría un conjunto de informaciones confidenciales referidas en general a los procedimientos, métodos o medios empleados por ese patrono. El segundo, por el contrario, involucra únicamente al asalariado creador de una invención o mejora laboral. No obstante lo expuesto, y ante la ausencia de una norma particular, cabe aplicar el deber general de guardar los secretos de producción del patrono en el caso de la invención subordinada.

En este orden de ideas, cabe también señalar que esta obligación de guardar el secreto de invención sería exigible al trabajador creador de la denominada invención de servicio y de empresa y no así en el caso de la denominada libre, cuya titularidad, como ya se ha señalado anteriormente, le corresponde exclusivamente. Como consecuencia de esa titularidad dicho asalariado es el propietario de esa creación y el legitimado para obtener la patente por lo que es, en consecuencia, quien decide patentar o no su invención y ejercer los derechos que dimanen de la misma³⁷. Lo expuesto implica que esa obligación

³⁷. Lo anteriormente expuesto, sólo cabría en el supuesto de que la invención libre fuese aceptada o considerada propiamente como tal; y en modo alguno, se cuestionase el derecho del trabajador inventor sobre la misma, toda vez que la propiedad de esa invención es la que tradicionalmente ha planteado más problemas en los tribunales europeos, por lo impreciso de sus linderos conceptuales. Este supuesto que si

de guardar el secreto de invención sólo es exigible a los trabajadores creadores de una invención de empresa o de servicio y sólo puede ser exigible jurídicamente durante la vida de la relación contractual entre los sujetos del trabajo, y su incumplimiento no sólo expondría al despido del trabajador por causa justificada, sino que podría exigírsele responsabilidad patrimonial y moral, por los daños y perjuicios que causase por su indebida revelación.

3.9 La Titularidad de las Invenciones y Mejoras Laborales

En el tema de la invención subordinada convergen dos derechos contrapuestos, con orígenes legales distintos, que atribuyen la titularidad de la invención a diferentes personas, vinculadas entre sí con ocasión de la invención. Tales derechos son: el del Inventor, propio del Derecho de la Propiedad Industrial, en virtud del cual el creador de la invención es el que puede exigir la titularidad de la patente sobre su obra; en virtud “de la propiedad sobre los resultados de su trabajo”; y el denominado “derecho al producto del trabajo”, específico del Derecho Laboral en virtud del cual -y como su nombre lo indica- el empleador es el propietario de la invención o mejora producida por su dependiente³⁸, toda vez que

se quiere podría ser considerado como “ideal o perfecto” es también el que informa todo el régimen jurídico de la invención subordinada, la cual fue concebida de una forma general y de imprecisa delimitación entre las diferentes clases de invenciones subordinadas, lo que implica una mayor participación y una mayor discrecionalidad de los funcionarios administrativos y judiciales del trabajo, llamados a resolver las difíciles situaciones fácticas que la aplicación de ese régimen jurídico plantea.

³⁸ Hemos utilizado *ex profeso*, el término “propietario” y no “titular de la patente de la invención o mejora”, a sabiendas de la crítica que la utilización del primer término ha suscitado entre los diversos expositores de

la titularidad sobre la misma, la adjudicación de la propiedad y la exclusividad en su explotación y en las ganancias derivadas de ella, dimanen de un derecho que no puede negarse y ni siquiera discutirse por cuanto pertenece a la esencia de la relación laboral, como lo es el señalado derecho al producto del trabajo. Así el esfuerzo del dependiente y los resultados de su labor se enajenan al patrono de manera permanente y total, a cambio de la retribución percibida por el dependiente.

Cabe indicar que el señalado derecho laboral presenta matices que buscan restarle su carácter absoluto en atención a razones de equidad; pero su esencia se ha mantenido como máxima válida en nuestra disciplina jurídica. El predominio de uno de estos derechos sobre el otro, producirá una particular titularidad sobre la invención, y en consecuencia, un específico régimen jurídico de orden patrimonial, según se atribuya la referida titularidad al patrono; o por el contrario, al trabajador-inventor. Al respecto, se observa que en aquellos ordenamientos jurídicos donde la invención del trabajador está regulada en una ley

la Propiedad Industrial. Empero, si bien el creador de la invención tiene el derecho a obtener la patente de invención sobre ésta, la cual constituye un título emitido por el Estado a solicitud del obtentor de dicha invención, y confiere a su titular un derecho exclusivo de explotación de esa creación, el término “propiedad”, o “pertenecer” o más recientemente “corresponder”, responden a la idea de la adquisición originaria, directa o inmediata de la creación inventiva y así lo ha reflejado el Derecho del Trabajo, al señalar que las invenciones de servicio y de empresa pertenecen al patrono. Como nota histórica cabe resaltar que la primera Ley de Patentes de Francia de 1791, promulgada durante la Revolución Francesa consagró dicho término al señalar: “Toda idea nueva cuya realización o perfeccionamiento pueda ser útil a la sociedad pertenece en primer lugar a quien la concibió, y sería una violación de los derechos del hombre que una invención industrial no sea considerada propiedad de quien la creó” (Véase al respecto, Cornwell 1980, p.331). En verdad, la distinción de ambos términos supone la consideración de un problema más complejo como lo es la determinación de la naturaleza jurídica del derecho que tiene el inventor sobre su creación, lo cual ha sido objeto de estudio anteriormente en el sub capítulo 3.4 denominado Naturaleza Jurídica de la Invención Subordinada.

laboral tiende a prevalecer el derecho de la propiedad del patrono sobre el esfuerzo del trabajador, tal como se destaca en la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela (1997) y en general en las leyes laborales latinoamericanas con excepción del Código de Trabajo de Costa Rica (1995) que establece una comunidad de bienes por partes iguales entre el patrono y el trabajador, en el caso de las invenciones de servicio. Dispone el artículo 4.2 de ese código laboral en su parte pertinente:

Cuando un trabajador, cuyo contrato o relación de trabajo tenga como objetivo la producción de determinadas invenciones, el derecho de patentes de aquéllas pertenecerá en común a las partes que hayan establecido la relación laboral, en forma irrenunciable.

En la doctrina, las soluciones adoptadas en relación con el tema de la titularidad de la invención subordinada difieren. Esa diversidad de soluciones ha sido también recogida en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, lo cual amerita un estudio más pormenorizado, conforme de seguidas realizaremos. No obstante lo expuesto, se puede afirmar con propiedad que el principio del Derecho del Trabajo se impone predominantemente cuando la invención subordinada sea de servicio y de empresa. De esta forma, uno de los puntos en los que ha existido tradicionalmente una mayor concordancia ha sido el relativo a la atribución al patrono de la propiedad de la creación, cuando se trate de invenciones de servicio o de encargo, esto es, de aquellas que resultan de la actividad para la

cual ha sido contratado el trabajador-inventor³⁹. A nivel de la legislación extranjera, se observan tres diferentes sistemas de atribución de la invención de encargo, a saber: el primero, por efecto de un convenio o pacto celebrado entre el trabajador y su empleador. Un ejemplo de ello, a decir de Lois Bastida (2000), lo constituye “el sistema legal de los Estados Unidos donde todos los derechos derivados de la invención -exceptuando el derecho moral- son asignados por contrato en virtud de una cláusula expresa que se impone como cuestión de rutina cuando se realizan actividades de las cuales puedan derivarse invenciones” (pp. 124 a 129). Un segundo sistema, atribuye la titularidad de la invención mediante la declaración formal del empleador a través de la cual éste manifiesta su voluntad de adquirir la invención. En efecto, conforme a la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994), el trabajador-inventor está en el deber de reportar su invención al patrono mediante una descripción de la misma en un informe, y aquél puede reclamar como suya esa invención de servicio mediante el ejercicio de una declaración de voluntad (*Inanspruchnahme*) que determina la transferencia a su favor de la titularidad de la referida invención (arts 5 a 7). Y, finalmente, un tercer sistema, denominado *ex lege* en virtud del cual, y gracias a la norma legal, el patrono adquiere la titularidad de la invención de forma originaria y no hay propiamente hablando una transmisión o transferencia de esa titularidad. De esta

³⁹. La fundamentación de esta titularidad del patrono varía en la doctrina europea. Así, para unos, el empleador era sin más, el titular de la invención, de forma originaria, por el acto mismo de la invención. Para otros, el empleador se convertía en propietario como consecuencia de la obligación del trabajador de transferir al patrono los resultados de su esfuerzo o actividad (Gierke) y finalmente, un tercer criterio sostiene la titularidad originaria del trabajador sobre las invenciones por él realizadas. El patrono mediante un acto jurídico posterior se convierte en el propietario de las mismas. (Wangemann. Cfr Lois Bastida. Ob cit, p. 154).

forma, la invención pertenece *ex origine* al patrono en virtud de la celebración del acuerdo o contrato de trabajo entre las partes o por cuanto ha sido realizada por el trabajador, o bien en razón del cumplimiento de su contrato de trabajo en el cual la actividad inventiva ha sido prevista como objeto del mismo y a tal fin retribuida. Las anteriores razones han sido señaladas por la doctrina como el fundamento de esta titularidad originaria. Este sistema lo ha acogido la Ley de Patentes de España (1986) en su artículo 15; la Legge di Brevetti per Invenzioni Industriali di Italia (1994) en su artículo 23, y finalmente, la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela (1997) en su artículo 84.

3.9.1 *Las Invenciones y Mejoras de Servicio*

En el caso específico de la legislación venezolana cabe señalar que el artículo 81 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) preceptúa que la propiedad de las invenciones o mejoras de servicio corresponde al patrono y no al trabajador, quien fue su creador. Esta derogación del principio general del régimen de propiedad, el cual consagra que la producción del ingenio es propiedad del creador (art. 546 del Código Civil venezolano, 1982), ha sido objeto de análisis y estudio por parte de la doctrina, que ha sido pacífica y reiterada al señalar que en un contrato de trabajo el empleado o trabajador transfiere al empresario o patrono todos los derechos sobre el resultado de la prestación de sus servicios (Krotoschin 1950, pp. 173-174).

Profundizando la explicación, la razón se encuentra en el hecho de que en el contrato de trabajo la actividad del trabajador, ya sea obrero o empleado, se ejecuta por “cuenta ajena”, esto es, en provecho y beneficio del empleador (LOT art. 39, 1997); y es precisamente de esta expresión legal de donde se deriva la titularidad del patrono sobre el resultado del esfuerzo del trabajador, ya se trate de una invención de empresa o de servicio (arts 81 y 82 *ejusdem*). Sin embargo, esta razón se encuentra aparentemente limitada en el caso de la invención libre, cuyo propietario es el trabajador y no el patrono (art. 83 *ibidem*). Nótese sin embargo, que no existe tal limitación, por cuanto el invento en este supuesto, no forma parte del objeto del contrato de trabajo del dependiente, ni es el resultado del cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en virtud de su relación de servicios. Por consiguiente, no podría el patrono convertirse en su propietario más que adquiriéndola dado que, de otro modo, se enriquecería indebidamente en perjuicio del trabajador al que pertenece la invención.

Por otra parte, conforme a los términos en que está redactado el artículo 81, norma por lo demás común a la invención de servicio y de empresa, podemos afirmar que el patrono es un adquiriente a título originario del invento o mejora obtenida. En consecuencia, a nuestro entender, no hay una transferencia del derecho de propiedad del trabajador al patrono, como cierta parte de la doctrina italiana ha manifestado (San Severino y Santelli, citado por Varcellone 1961, p.34).

Es relevante destacar también que en la invención de servicio, el patrono tiene una expectativa del derecho de propiedad sobre el invento o mejora, a partir de la celebración del contrato de trabajo con el asalariado; expectativa que se consolida con la creación de aquélla. Y en caso de que llegase a producirse el resultado inventivo pactado, el dependiente no transfiere al patrono la propiedad del bien, por cuanto ese empleador es el propietario de esa creación, sino a lo sumo transmite la posesión de éste, en el supuesto de que el empleador no disfrutase con anterioridad de la posesión debido a la dinámica de la prestación del servicio.

La norma venezolana se aparta así del sistema acogido por la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (Bundesgesetzblatt, 1994), en virtud del cual el patrono se convierte en propietario de la creación, una vez ejercido el *reclamo de la propiedad de la invención (Inanspruchnahme)*. En efecto, conforme al artículo 5 de esa ley, el trabajador creador de la invención de servicio tiene la obligación de notificar al empleador de esa creación, mediante un informe detallado realizado conforme a las prescripciones contenidas en los numerales 2 y 3 de este artículo. El patrono se convierte en propietario una vez ejercido el *inanspruchnahme*, constituido, como ya se ha señalado antes, por una reclamación de propiedad al trabajador que según la doctrina alemana, determina la transferencia del derecho del inventor (*Allgemeine erfinderrecht*). Si antes de la adjudicación y sin contar con la aprobación del patrono el asalariado dispusiese de la invención, ya sea enajenándola o gravándola de alguna forma, tales actuaciones

serían nulas frente al patrono, siempre que las mismas entrañasen una merma o desmérito de sus derechos. Así pues, el patrono siempre podrá ejercer o no su derecho a reclamar la propiedad de la invención o mejoramiento industrial, dado que es una facultad que le concede la ley alemana.

3.9.2. *Las Invenciones y Mejoras de Empresa*

Con respecto a la titularidad de las invenciones de empresa, cabe decir que la atribución de esa titularidad es la que ha planteado mayores dificultades e incertidumbres a nivel de la doctrina extranjera, toda vez que concurren en ella dos elementos principales como lo son, por un lado, el aporte creativo del trabajador y por el otro, la participación fundamental de las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la producción del resultado inventivo. En la legislación comparada, las soluciones han sido variadas y así encontramos como un primer criterio, la atribución al patrono de la titularidad de las mismas; ejemplo de ello, lo constituyen la Legge di Brevetti per Invenzioni Industriali di Italia (1996) en su artículo 23.2, y la Ley Orgánica del Trabajo venezolana (1997). Un segundo criterio, por el contrario, atribuye la propiedad de la invención al trabajador, y el patrono puede disfrutar de la concesión de su explotación, mediante una licencia gratuita y no exclusiva, tal como lo prevé el artículo 35.1 de la Ley de Patentes de Japón (Ley núm. 41 de 1987), citada por Lois Bastida (2000, p. 154). Finalmente, cabe señalar, un tercer criterio, que combina las anteriores soluciones, según sea

el interés del patrono en adquirir la invención realizada por su dependiente, como es el caso de la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994), en su artículo 17.

3.9.3. *Las Invenciones Libres u Ocasionales*

Por último, con respecto a la titularidad de las invenciones libres es mayoritariamente uniforme el criterio doctrinario en atribuir dicha titularidad al trabajador creador de las mismas y éste puede, en consecuencia, disponer libremente de ellas; es decir, podrá explotarlas o no, de acuerdo con su voluntad, sin que el patrono pueda condicionar ese derecho. Esta titularidad consagra así el derecho de propiedad sobre la invención y en consecuencia, el derecho de usar, gozar y disponer de la misma conforme a las previsiones del derecho común. Tan sólo en el supuesto de que la invención tenga relación con la actividad desarrollada por el patrono o bien, pertenezca al ámbito de actividad de la empresa (*Anbietungspflicht*) se suele conceder un derecho preferente de adquisición al empleador, sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones. En Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo (1997) en su artículo 85 consagra a favor del patrono un derecho de preferencia para la adquisición de esa invención o mejora libre, en el supuesto de que éstas tengan relación con la actividad por él desarrollada, conforme lo desarrollaremos en el capítulo siguiente.

De acuerdo con todo lo expuesto, observamos que el legislador laboral venezolano ha acogido la doctrina dominante de atribución de la propiedad de las invenciones de empresa y de servicio al patrono; valorando adicionalmente, el hecho de que en la creación de éstas ha sido importante, en el caso de la primera y determinante en el caso de la segunda, el aporte de los recursos, instalaciones, procedimientos o métodos de ese empleador. Compartimos, por lo tanto, el criterio de la atribución de la propiedad de las invenciones de servicio y de empresa a favor del patrono, así como también, la atribución de la propiedad a favor del trabajador- inventor de la creación, cuando ésta haya sido resultado del esfuerzo y del talento del inventor, a quien no se le encargó tal creación.

3.10. El Derecho Preferente de Adquisición de la Invención por parte del Patrono y el Lapso para Ejercerlo

El llamado derecho preferente de adquisición del patrono está consagrado en la parte *in fine* del artículo 85 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), en los siguientes términos:

En el supuesto de que el invento o mejora realizada por el trabajador tenga relación con la actividad que desarrolla el patrono, éste tendrá derecho preferente a adquirirla, en el plazo de noventa (90) días a partir de la notificación que le haga el trabajador a través

del Inspector del Trabajo o de un Juez Laboral.

Ese derecho de preferencia lo encontramos con algunas variantes, en todas las legislaciones modernas sobre la materia de la invención subordinada. En similares términos al contenido en el texto venezolano, por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo de México (1998), en su artículo 163, tercer aparte dispone: “(...) el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes”. Este derecho de preferencia para la adquisición de una invención, también conocido como derecho de prelación en la doctrina española e italiana, sólo puede ser ejercido en el supuesto de que se trate de una invención o mejora libre u ocasional, en virtud de que la propiedad de éstas le corresponden al trabajador-inventor, a *título originario*, según la terminología empleada por Santoro –Passarelli (1963, p.159), tal como lo hemos señalado precedentemente. Ese derecho preferencial constituye, en el sentido estricto del término, la prerrogativa del patrono de adquirir con prelación a otros, la invención libre del trabajador en caso de enajenación. En virtud de lo expuesto, constituye, en primer lugar, un derecho potestativo o facultativo del empleador, que puede o no ejercerlo, según su voluntad y en caso afirmativo, el empleador, de conformidad con lo expuesto por Vercellone (1961), será preferido entre los otros oferentes en la eventualidad de que el titular del derecho sobre la invención intente transferirlo (p.157), convirtiéndose por consiguiente, el patrono en un propietario de la invención a *título derivativo*, según la terminología usada por el ya referido Santoro-Passarelli

(*ibidem*, p.159). Adicionalmente, cabe señalar que ese derecho preferente no implica para el trabajador la obligación de transferir forzosamente su invención al patrono cuando decida conservarla para sí o bien no explotarla; ni para el empleador la obligación de adquirir el bien; ni siquiera de ejercer esa facultad dado que no supone para el patrono como beneficiario del mismo compromiso jurídico alguno de ejercer ese derecho. Por consiguiente, el no ejercicio de esa facultad, no acarreará ninguna sanción al patrono, salvo un eventual perjuicio por causa de la explotación de esa invención relacionada con su actividad, por parte del tercero adquiriente. La doctrina europea ha expuesto diversas fundamentaciones para justificar ese poder preferencial de adquisición del patrono; y a tal efecto, ha señalado como consideraciones el de evitar una innecesaria competencia con el patrono por parte de un tercero o la protección del interés particular del empleador, pues esa invención pudiese interesarle por tener relación con el campo de su actividad empresarial. A esta última tesis nos adherimos por presentar una mayor base de sustentación en el derecho laboral venezolano.

En segundo lugar, con respecto al alcance de esa prerrogativa concedida al empleador, cabe señalar, que nuestra ley laboral la refirió a la invención misma, lo que entraña también a nuestro criterio la adquisición de todos los derechos económicos que de ella dimanen, convirtiéndose entonces el empleador, una vez ejercido su derecho de preferencia, y en consecuencia adquirida la invención, en un propietario con los mismos derechos que el trabajador-inventor, a excepción del disfrute del derecho de paternidad o del

nombre, como lo señalamos precedentemente (Véase, *supra* subcapítulo 3.7.2.). La doctrina europea presenta una variante en cuanto al alcance de ese derecho con respecto al contemplado en la ley venezolana, al sostener que el empleador bien puede ejercer su derecho de preferencia para la adquisición de la invención como tal, lo que implica la totalidad de los derechos económicos que de ella dimanen; o bien, puede adquirir una parte de dichos derechos. En verdad, esta amplitud tiene su fundamento en el hecho de que las leyes italianas y españolas sobre patentes expresamente consagran en su texto esa posibilidad, al hablar de “diritto di prelazione per l’uso esclusivo, o no esclusivo dell’invenzione, o per l’acquisto del brevetto” (art. 24, Leggi dei Brevetti per Invenzioni Industriali, 1996) y, adicionalmente, al expresar que el empresario tendrá derecho “a asumir la titularidad de la invención o a reservarse un derecho de utilización de la misma” (art. 17, núm. 1, Ley de Patentes de España, 1986). En la legislación latinoamericana, esa amplitud está recogida en el ya transcrito artículo 163, tercer aparte, de la Ley Federal del Trabajo de México (1998) que contempla el derecho de preferencia del empleador para adquirir la invención; o bien, la explotación de la misma (uso exclusivo). No obstante que la ley venezolana habla “de adquisición de la invención”, lo que supone la obtención de ésta con los derechos económicos que de ella dimanen, nada obsta, en nuestra opinión, para que haya una cesión limitada de esos derechos pues, en este campo, ante el silencio de la ley, creemos que rige el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, siempre que esa manifestación de voluntad no implique la renuncia o menoscabo de derechos laborales del asalariado y adicionalmente, siempre que el acuerdo de

voluntades quede limitado al campo de los derechos patrimoniales derivados de la invención, pues no podría abarcar, *so pena* de nulidad, el ámbito de los derechos morales del asalariado-inventor.

En tercer lugar, es relevante tratar el tema del monto o valor de la invención a adquirir, y el método a utilizar para su determinación, dado que la ley laboral venezolana guarda silencio al respecto. Luce claro, a manera de una primera aproximación, que la adquisición de la invención y de los derechos económicos derivados de ella es a título oneroso y en consecuencia, el patrono deberá pagar al asalariado-inventor un precio como contraprestación al bien adquirido. Esta afirmación se basa en la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; irrenunciabilidad que no sólo tiene fundamento legal, sino constitucional y la violación de este carácter implicaría la nulidad del acuerdo. Luce también claro, en una segunda aproximación, que el asalariado-inventor como propietario de su creación, puede usar, gozar y disponer de ella, en consecuencia puede fijar o no, la oportunidad para la cesión de esa invención; en cuya ocasión, el empleador podrá ejercer su derecho preferencial de adquisición. En virtud de ese elemento temporal, bien puede suceder que el asalariado-inventor haya patentado su invención e incluso que la haya explotado, en cuyo caso, su valor pudiese incrementarse en función de estas nuevas circunstancias. El Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006), señala en su artículo 29, como elementos para la fijación de la compensación la “importancia industrial y comercial” del invento o

mejora⁴⁰. La doctrina española y la italiana concuerdan al señalar que el precio de esa invención debe ser exclusivamente el de su valor objetivo o de mercado, con independencia de la utilidad a producir o del destino posterior que pueda dársele a la misma⁴¹. Por nuestra parte, disentimos de este último criterio y también del señalado en la norma reglamentaria venezolana por considerarla limitativa y creemos que la determinación del precio de la invención deberán establecerlo las partes como oferente y oferido, conforme al libre acuerdo de voluntades entre ellos, y para esa determinación deberían tomarse en cuenta entre muchos otros factores que a bien tengan a considerar, el valor objetivo de la invención, su valor de mercado, su importancia comercial o industrial, así como también la rentabilidad que pueda producir dicho bien, pues insistimos que es la norma consensual la que debería fijar el precio. Creemos que el silencio observado en la ley laboral, significa que fue la intención del legislador no someter a regulación este punto y en consecuencia, que fueran las partes interesadas los agentes para la determinación de ese precio; siempre que ese acuerdo no vulnere o menoscabe los derechos del trabajador, dado que la imperatividad de la norma laboral impide su renunciabilidad o relajación por convenio entre las partes (LOT 1997, art. 10).

⁴⁰. Con respecto a los señalados elementos de la importancia comercial e industrial de la invención valorados para la determinación del precio de adquisición de la invención, cabe observar que esos elementos fueron incorporados en el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de 1999, y reproducidos sin variación en el vigente reglamento laboral, destacando que la actual Ley Orgánica del Trabajo (1997) guarda silencio absoluto sobre este punto. Aparte de su discutible valoración por constituir una disposición que excede a la ley, destacamos que estos elementos no son los únicos a ponderar para la determinación del precio.

⁴¹. Véase al respecto: Greco e Vercellone (1968 , p.249).

Bajo otro orden de ideas, el artículo 85 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) ya transcrito, consagra el derecho de preferencia vinculado “al supuesto de que el invento o mejora realizada por el trabajador tenga relación con la actividad que desarrolla el patrono”, es decir, se limita el derecho al supuesto de que la invención “se encuentre en el campo de la actividad de la empresa”, tal como lo señala expresamente el artículo 24 de la Ley de Patentes Italiana (1996). Ese derecho deberá ejercerse dentro de los noventa (90) días continuos, a tenor de la norma temporal y de carácter general prevista en el derecho común (art. 12 del Código Civil, 1982), contados a partir de la fecha del recibo de la notificación (*dies a quo*), a través de la autoridad pública laboral, como lo es el Inspector del Trabajo o un Juez Laboral, el cual según el señalado artículo 85, no es otro que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo. De conformidad con esta norma se añade entonces, una nueva función a las Inspectorías del Trabajo, y a los Tribunales del ramo que se sumarían a las ya previstas en los artículos 586 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y 26 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), respectivamente. Cabe señalar que el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006), otorga adicionalmente al trabajador la posibilidad de realizar la notificación, siempre que fuese por escrito. Por consiguiente, los citados funcionarios administrativos y judiciales del trabajo no son los únicos competentes para la realización de la aludida notificación, dado que puede realizarla directamente el trabajador, como ya se indicó e incluso, puede realizarla cualquier otro funcionario capacitado para dar fe pública, como lo es el caso del Notario (artículo 75 de la Ley de Registro Público y del Notariado, 2006), en virtud de que

las anteriores referencias son a título indicativo, siempre que pueda evidenciarse la fecha cierta de la notificación de la oferta.

Finalmente, cabe señalar que si bien la notificación constituye un acto a través del cual se hace saber al patrono de la existencia de un derecho preferente a su favor para la adquisición de la invención; y por tal motivo, constituye un requisito establecido en la ley laboral para el ejercicio de ese derecho, también lo es, a criterio del suscrito, que la omisión o relajamiento de esa notificación por parte del patrono como beneficiario de la misma en forma voluntaria, no necesariamente afecta la validez del derecho preferente. En efecto, bien puede suceder que el patrono adquiriera la invención sin necesidad de la notificación previa, de mutuo acuerdo con el trabajador; o bien, que esas mismas partes hayan celebrado un acuerdo para la futura adquisición de la invención en el supuesto de que ésta se produjese, sin necesidad de notificación. En estos supuestos, se observa que esa notificación como expresión de la garantía del patrono para el debido ejercicio de su derecho preferencial fue convencionalmente relajada. Esa relajación no afecta de nulidad, en los señalados supuestos, el derecho preferente y el consecuente acto de adquisición de la invención. Lo expuesto revela que la notificación a que alude el artículo 85 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, si bien, constituye un presupuesto necesario para el ejercicio del derecho preferente consagrado en la norma laboral; el cumplimiento de esa notificación no siempre será necesario para la validez de ese derecho, si éste ha sido debidamente ejercido por el patrono como beneficiario del mismo.

3.11. El Régimen Jurídico de las Invenciones y Obras de Carácter Intelectual o Artístico Producidas por los Trabajadores no Dependientes

Una de las novedades más resaltantes en la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 en el régimen de invención subordinada fue el reconocimiento en su artículo 87 de derechos económicos y morales al trabajador no dependiente, creador de invenciones, mejoras y obras de carácter intelectual o artístico. Dicha disposición fue reproducida, sin modificación alguna de contenido y numeración, en la Ley Orgánica del Trabajo de 1997⁴², actualmente vigente.

Dispone el artículo 87 de la señalada Ley Orgánica del Trabajo (1997):

Los trabajadores no dependientes autores de invenciones o mejoras o de obras de carácter intelectual o artístico cuya propiedad les corresponda de acuerdo con la ley de la materia tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora, obra o composición y una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen.

Sorprende, a primera vista, la extensión de la norma protectora del trabajo referida a todas las producciones del trabajador no dependiente de naturaleza “intelectual”; término amplio y de difícil delimitación conceptual por referirse etimológicamente al entendimiento o a la potencia cognoscitiva del alma

⁴². No se encontraron en las Exposiciones de Motivos de las Leyes Orgánicas del Trabajo de 1990 y de 1997, referencia alguna sobre esta norma. No se encontró tampoco en la doctrina del trabajo a nivel nacional, comentario alguno sobre el tema de la protección laboral de las invenciones y creaciones artísticas y literarias por parte del trabajador no dependiente.

humana, según la definición usual de dicho vocablo (Real Academia Española 1994, p. 1.177). A nuestro criterio, luce más precisa la referencia contenida en el artículo 1 de la Ley sobre el Derecho de Autor (1993) referida a “las obras del ingenio de carácter creador, ya sea de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino”, producidas por el trabajador no dependiente. Como ya lo señaláramos antes con relación a esta clase de trabajadores (Véase *supra* subcapítulo 3.5.1), su labor supone una actividad de naturaleza independiente del patrono, sin subordinación a éste, tanto en el desarrollo de aquella como en sus efectos. Normalmente el trabajo autónomo se desarrolla mediante una relación de servicios al beneficiario de los mismos, de naturaleza jurídica civil o mercantil, sin que se configure en esa relación la condición de subordinación jurídica que tradicionalmente ha motivado la aplicación de la normativa del trabajo. Como ya también lo indicáramos anteriormente, si bien en la doctrina laboral contemporánea coinciden mayoritariamente los autores en la extensión de la protección de esta disciplina, o parte de ella, a los trabajos autónomos o ejecutados por cuenta propia, luce no obstante técnicamente innecesario, la previsión del contenido del artículo 87 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) aplicable al trabajador no dependiente, autor de una creación “intelectual”, quien no es otra cosa que el inventor, como sujeto de derecho sometido ya a la normativa de la Propiedad Industrial; o adicionalmente, el autor, como sujeto de derecho sometido a la normativa del Derecho del Autor. Así, pues el señalado régimen de protección laboral contenido en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) ampara a todo inventor o autor que labore en forma

independiente, con prescindencia de la naturaleza jurídica de su vinculación con el beneficiario de su creación, protegiendo de esta forma, a los inventores, descubridores e introductores por causa de sus inventos o descubrimientos relacionados con la industria (art. 1 de la Ley de Propiedad Industrial, 1956), y a los autores de las obras de ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística (art. 1 de la Ley sobre el Derecho de Autor, 1993). Ello se ha considerado por un sector de la doctrina nacional como una intromisión del legislador laboral en una materia que le es ajena y la norma en cuestión “resulta pueril e innecesaria porque los trabajadores no dependientes no están sometidos en tal materia a la legislación laboral” (Rondón de Sansó 1992, pp. 16 y 17). En verdad, compartimos el criterio de esa expositora, a lo que agregaríamos que la norma es de poca utilidad al regular situaciones concernientes a los derechos económicos que son más propias de la norma convencional que al efecto puedan crear las partes interesadas; además de establecer a favor del inventor y del autor un derecho moral al nombre que ya está reconocido en las leyes especiales que regulan el régimen de la invención industrial y de las obras de ingenio como objeto del Derecho de Autor, respectivamente. De esta forma, en desarrollo de lo antes expuesto, cabe decir que el reconocimiento del derecho moral al nombre del inventor está previsto en el artículo 24 de la Decisión 486 del Régimen Común sobre la Propiedad Industrial, (2000) y con respecto al nombre del autor en los artículos 5 y 7, entre otros, de la Ley sobre el Derecho de Autor (1993) y adicionalmente, en el artículo 11 de la Decisión 351 del Régimen Común sobre

Derecho de Autor y Derechos Conexos (1993)⁴³. Lo que sí es resaltante es la incorporación en la norma laboral de una importante particularidad de orden económico como lo es, el reconocimiento al inventor o al autor, según sea el caso, de un derecho patrimonial que consistirá en el disfrute de una retribución equitativa por la utilización de su creación por parte de un tercero. En verdad, este derecho consagrado en la norma laboral, debe ser considerado de naturaleza “*sui generis*”, que no permite su clasificación dentro de los tradicionales derechos patrimoniales previstos en la Legislación Laboral, la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor, pues presenta características que impiden su tipificación general como uno de ellos. En efecto, como comentario *in limine*, cabe decir que ese derecho de retribución no constituye estrictamente un derecho patrimonial de naturaleza laboral, a pesar de constituir un beneficio o participación en las ganancias generadas por la invención u obra, por cuanto esas ganancias no son canceladas por un patrono o empleador, sino por un tercero, por causa de la utilización de la creación, sin que medie entre ellas una relación o contrato de trabajo. No podría tampoco considerarse en *stricto sensu* como un derecho patrimonial por cuanto la retribución que recibe el inventor o autor por la utilización

⁴³. Disponen las citadas disposiciones: artículo 24 de la Decisión 486 (2000) “El inventor tendrá derecho a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esta mención” Artículo 5, primer aparte de la Ley sobre el Derecho de Autor (1993): “El autor de una obra del ingenio tiene por el solo hecho de su creación un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley”. El Artículo 7 de la indicada ley consagra: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104, se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de la obra la persona cuyo nombre aparece indicado como tal en la obra de la manera acostumbrada o, en su caso, la persona que es anunciada como autor en la comunicación de la misma”. Finalmente, el artículo 11 de la Decisión 351 (1993) dispone: “El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de.... b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento”.

de su creación no constituyen ganancias generadas, propiamente hablando, por la explotación realizada por el propio inventor o el autor; sino que provienen de un tercero por la “utilización” de ese bien, -término ambiguo que entendemos en un sentido amplio, con atributos similares al uso, goce y disposición, análogos a los previstos al derecho de la propiedad-. Nótese que lo resaltante en este punto no es el alcance del término, sino que éste genere ganancias o beneficios por ese uso, esto es, que origine a favor del inventor “el derecho a una retribución equitativa”. De esta forma, entendemos que el derecho patrimonial previsto en el citado artículo 87 del texto laboral (1997) es diferente en su naturaleza y alcance al derecho económico del inventor (derecho de explotación) y también al denominado derecho patrimonial del autor (derecho de explotación); pues los mismos los entendemos, *grosso modo*, como las facultades que permiten al inventor o al autor, según sea el caso, de explotar su creación como a bien disponga y a obtener de ello ingresos o beneficios económicos; mientras que el derecho previsto en la norma laboral antes referida, consiste en la facultad de participar en los beneficios de su creación por causa de la explotación de un tercero. Somos de la opinión que este derecho de retribución tiene su antecedente directo e inmediato -y ello es lo que permite comprenderlo- en el llamado derecho de participación en las ganancias, denominado en Francia *droit d’ suite*, el cual surgió en esa nación en el año 1920, como se ha señalado anteriormente, como una respuesta ante la injusticia económica sufrida por los artistas de las artes plásticas cuyas obras se valoraban con el transcurso de los años, sin que su creador disfrutase de esa plusvalía, por lo que el Estado Francés estableció un derecho de participación

obligatoria a favor del artista en las ganancias producto de la enajenación de las obras de arte plásticas o de las bellas artes. Esa previsión fue posteriormente incorporada en una gran cantidad de legislaciones sobre derechos de autor, quedando limitadas a la explotación de las obras de artes plásticas al igual que en Venezuela; y las mismas son entendidas como toda “creación artística cuya finalidad apela el sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales” (artículo 3 de la Decisión 351, 1993). Dicho derecho de participación fue consagrado en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, inicialmente suscrito el 9 de septiembre de 1886, modificado en años posteriores, del cual forma parte Venezuela desde el 11 de mayo de 1982, y de una forma más limitada está también previsto en el artículo 54 de la Ley de Derecho de Autor (1993)⁴⁴. Como puede observarse, la disposición laboral venezolana comentada amplía ese derecho de participación a todos los beneficios generados por la explotación de un tercero de todas las invenciones y mejoras producidas por un trabajador no dependiente así como también a todos los beneficios derivados, en el mismo sentido por todas sus

⁴⁴. Dispone el artículo 14 ter, num. 1 del señalado Convenio de Berna (1982) “En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor – o después de su muerte las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos- gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor”. Por su parte, el artículo 54 de la Ley sobre el Derecho de Autor (1993) en su parte final señala: “En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios por el tiempo a que se refiere el artículo 25 de esta ley, goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un dos por ciento (2%) del precio de reventa”.

creaciones intelectuales de naturaleza artística o literaria, a diferencia de los señalados Convenios de Berna y de la Ley sobre Derecho de Autor (1993) y en segundo lugar amplía el *quantum* de esa participación, pues ésta debe constituir “una retribución equitativa”,⁴⁵ a diferencia del monto ya tarifado en la normativa “autorial” del dos por ciento (2%) del precio de la venta (art. 54). Esta ampliación del dispositivo laboral a un campo que le es totalmente ajeno como lo es el del derecho de autor, plantea profundas interrogantes no sólo sobre la validez de aplicabilidad de la normativa laboral en lugar de la especial, con referencia al *quantum* de esa participación; sino también en cuanto a la vigencia del mismo, pues en un estricto sentido, ese derecho de participación en las ganancias de las reventas es exigible durante toda la vida del artista y se transmite por causa de muerte, conforme al dispositivo general contenido en el artículo 29 de la Decisión 351 (1993) y en su homónimo previsto en la Ley sobre Derecho de Autor de 1993 (art. 29). Mientras que Ley Orgánica del Trabajo (1997), no señala nada al respecto. Ante ese vacío, creemos que se aplicarían las disposiciones normativas antes señaladas. Serán pues, en definitiva, los órganos jurisdiccionales del Estado venezolano quienes interpretarán el sentido y alcance del ya señalado artículo 87 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997).

En último lugar, la norma laboral comentada, plantea también controversias de orden adjetivo como lo son, el sometimiento a la jurisdicción del trabajo de las eventuales diferencias que puedan surgir entre el inventor o autor

⁴⁵. Para un estudio más detenido del señalado término véase al respecto, supra subcapítulo. nº 3.7.1

por una parte; y por la otra, quienes utilicen su creación, por causa de un menoscabo o desconocimiento de sus derechos económicos y morales previstos en la citada disposición legal, creando con ello competencias paralelas en los tribunales venezolanos; correspondiendo el conocimiento de esas decisiones a los juzgados civiles y adicionalmente, en virtud de la norma laboral a los juzgados del trabajo⁴⁶ como se señala en el capítulo siguiente.

3.12. La Tutela Administrativa y Judicial de la Invención Subordinada

Si bien es cierto que la vigente Ley Orgánica del Trabajo en su Capítulo III del Título II, referente al Régimen de las Invenciones y Mejoras Subordinadas (arts. 80 al 87), consagra derechos de orden moral y patrimonial a favor del trabajador-inventor y contiene disposiciones específicas de tutela para la

⁴⁶ Véase al respecto *infra*. subcapítulo siguiente 3.12 La Tutela Judicial y Administrativa de la Invención Subordinada.

Como criterio contrario al antes expuesto que justifica la expansión del Derecho del Trabajo a campos jurídicos que tradicionalmente le han sido ajenos por el hecho de la prestación de un servicio personal, cabe señalar la opinión expresada por el profesor César Bustamante Pulido con motivo de la revisión del borrador de la presente tesis; criterio divergente al sostenido por el tesista pero que, lejos de constituir una posición contradictoria, permite presentar una visión más fidedigna de tan compleja problemática, que constituye hoy día uno de los puntos de mayor discusión en la moderna doctrina laboral. A criterio del distinguido profesor “el señalado artículo 87 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo es de una extraordinaria significación en un contexto más amplio, pues marca una definida orientación del derecho del trabajo, y de la legislación laboral venezolana en lo particular, de expandirse hacia los trabajadores no dependientes; ello es consecuente con la declaración constitucional y con la declaración legal de proteger el hecho social trabajo. El hecho social trabajo en las sociedades contemporáneas no se queda confinado a las formas del contrato de trabajo, ni a las un poco más extensas de la relación laboral. Actualmente, hay cada vez más trabajadores no dependientes en actividades libres, intelectuales y artísticas cuyos productos son comercializados por quien los ha contratado, a veces con provecho imprevisto y desproporcionado para éste. La indicada norma laboral tutela esta situación y da jerarquía a la protección del trabajador no dependiente más allá de la autonomía de la voluntad de las partes, poniendo correctivos a resultados injustos que pudiesen derivarse de esa voluntad, que más que de las partes la impone quien tiene el dominio del negocio y desde esa posición de poder, fija unilateralmente las condiciones”.

protección de dichos derechos; empero, observamos que las normas de tutela allí previstas están referidas a situaciones adjetivas, como lo son, la atribución de la competencia para fijar el *quantum* del derecho patrimonial del asalariado-inventor a una instancia administrativa del trabajo y subsidiariamente, “a falta de acuerdo entre las partes” a la instancia judicial del trabajo (artículo. 84 *ejusdem*)⁴⁷.

Lo expuesto anteriormente, en modo alguno, significa que los demás derechos derivados de la invención subordinada estén desprotegidos en caso de su violación o desconocimiento, conforme de seguidas señalaremos. El artículo 84 de la indicada ley otorga una función principal a la Inspectoría del Trabajo en la persona de su Inspector, pues éste tiene la función de aprobar, en una primera instancia, el acuerdo entre las partes sobre la cuantía del derecho económico del trabajador-inventor, que consiste en “una participación en los beneficios derivados

⁴⁷. La atribución de la competencia administrativa y judicial del trabajo, prevista en el señalado artículo 84 fue realizada en el año 1990, con la promulgación de la Ley Orgánica del Trabajo de ese año. En verdad, la fijación de esa competencia en el texto de ley, en modo alguno altera el régimen general de competencia sobre esta materia previsto en el ordenamiento jurídico; y por el contrario, genera dudas innecesarias, a criterio del suscrito. En efecto, en primer lugar, la lectura de la norma plantea la duda sobre la obligatoriedad o no de la participación de esa instancia administrativa para la fijación del *quantum* del derecho patrimonial del inventor – asalariado, esto es, si la intervención del Inspector del Trabajo supone una actuación de obligatorio cumplimiento previa a la intervención judicial del juez laboral, lo que supondría que la omisión del cumplimiento de esa instancia administrativa implicaría la existencia de una cuestión prejudicial ante la instancia judicial y con ello la inadmisibilidad de la demanda; o si por el contrario, esa actuación del Inspector del Trabajo es facultativa y su omisión no perjudica a las partes. A criterio del suscrito, la segunda tesis luce más ajustada al derecho, y en consecuencia, la actuación del inspector, en modo alguno es obligatoria y no supone una actuación forzosa de éste, ni la omisión de dicha participación, implica la existencia de una prejudicialidad ante la instancia laboral. De esta forma, las partes son libres de buscar una solución conciliatoriamente ante el Inspector del Trabajo y de no llegarse a un acuerdo, pueden someter el conflicto intersubjetivo al conocimiento y decisión del juez laboral; o bien, acudir directamente a la instancia judicial para la solución de sus diferencias. Como idea conclusiva en este punto, cabe señalar que el Inspector del Trabajo no solamente puede participar conciliatoriamente en caso de controversia con respecto al derecho patrimonial previsto en el ya varias veces señalado artículo 84 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), sino también, conciliatoriamente con respecto a los demás derechos patrimoniales y morales, consagrados en el régimen de la invención subordinada.

de sus invenciones” (art. 28 RLOT, 2006), de conformidad con el criterio de equidad. La cuantía de ese derecho, así como también la oportunidad de su cancelación y demás elementos circunstanciales necesarios en esa fijación serán establecidos por los sujetos de la relación laboral, mediante negociaciones entre ellas y en las que el Inspector del Trabajo puede o no participar, pues su presencia no es requisito para la validez de esas negociaciones, así como tampoco puede imponer su decisión en detrimento de la voluntad de los contratantes, dado que dicha decisión corresponde a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 84. De conformidad con la citada disposición de ley, la función del indicado funcionario administrativo en esa negociación equivale, en un primer momento, al rol del mediador; rol, también desempeñado en la instancia judicial del trabajo, por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución en la Audiencia Preliminar del Juicio Laboral, aunque con facultades mucho más amplias, con respecto a las del funcionario administrativo. El eventual acuerdo a que puedan llegar las partes en materia de derechos patrimoniales derivados de la invención subordinada, necesariamente deberá contar “con la aprobación del Inspector del Trabajo”, quien en el desempeño de esa labor actúa como un funcionario del Estado que aprueba o autoriza, y con ello, le da validez a la solución que las partes hayan podido llegar. Esa autorización no es la única que contempla la Ley Orgánica del Trabajo. La misma también se requiere para la aprobación del derecho a la manutención del trabajador durante las vacaciones (art. 221), la fijación de la oportunidad para el disfrute de éstas (art. 230), el registro de una organización sindical (art. 425) y el permiso para laborar horas extras (art. 208),

entre otras. Todas ellas son la expresión de la función tutelar atribuida por la ley a la administración pública del trabajo. De esta forma, y a manera de síntesis, señalamos que sus funciones administrativas consisten, en un primer momento, en la conciliación entre las partes laborales, contribuyendo activamente a su solución como tercero de buena fe, intentando aproximar los diferentes puntos de vista e intereses de éstas, incluso aportando soluciones distintas a las señaladas por dichas partes interesadas y propiciando, en definitiva, una composición de esos intereses, si esa participación administrativa es solicitada por las partes. Esta función como ya la hemos señalado antes, es facultativa, y su omisión no implica la nulidad del negocio jurídico eventualmente celebrado con posterioridad ante la instancia judicial. En un segundo momento, el Inspector del Trabajo aprobará o no la solución, esto es, en el caso concreto, el monto de la participación económica del trabajador fijado por los contratantes, previa la vigilancia y la constatación de que dicho acuerdo no contraría la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, ni las normas laborales que lo amparan. A criterio del suscrito, ésta es la más importante de las señaladas funciones, y su omisión podría implicar la nulidad del acuerdo, si el mismo fuese en menoscabo o violación de los derechos laborales, como más adelante lo indicaremos.

La citada aprobación administrativa requerida en el artículo 84 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo supone la previa constatación por parte del funcionario de la concurrencia de los requisitos legales necesarios para la validez formal del acuerdo y el examen de la disponibilidad de los derechos allí previstos.

Así, la providencia administrativa en cuestión, compromete más concretamente, la previa actuación del Inspector del Trabajo, por cuanto ha debido constatar la capacidad de los sujetos contratantes, la licitud del contrato y la conveniencia de éste para el trabajador; de tal forma que si considerase que ese acuerdo conlleva a un grave desconocimiento de los derechos del asalariado, la aprobación deberá ser negada y ese acuerdo de voluntades no surtiría los efectos, pues el solo desconocimiento de los derechos laborales en el convenio implicaría la nulidad del mismo. Por estas razones, luce conveniente sujetar ese acuerdo de las partes laborales en materia de derechos patrimoniales al acto “de aprobación” del Inspector del Trabajo- utilizando la misma terminología de la norma legal en cuestión-, acto éste que consiste no sólo en el consentimiento al mismo por parte del funcionario, sino adicionalmente, en el cumplimiento de un requisito normativo.

Con respecto a la tutela judicial de los derechos de la invención subordinada, cabe decir que esa tutela tiene la misma intensidad y finalidad que el protectorio sobre los restantes derechos del trabajador que dimanen de su contrato o relación laboral. Ante su violación o menoscabo, la competencia para conocer de esa infracción corresponde a los tribunales del trabajo en atención a su condición de “asunto contencioso del trabajo” (artículo 29, num. 1 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 2002. En el mismo sentido, artículo 5 de la Ley Orgánica del Trabajo, 1997), es decir, suscitado con ocasión de las relaciones laborales como hecho social y de las estipulaciones del contrato de trabajo (artículo 29, num. 4, *ibidem*). En virtud de esas disposiciones, los indicados

tribunales del trabajo son competentes para sustanciar y decidir las controversias intersubjetivas surgidas por violación de los derechos del asalariado, previstos en el régimen de la invención subordinada, conforme a continuación señalamos:

a) Derecho moral al nombre del trabajador, creador de una invención o mejora de servicio, ya sea de empresa, de servicio o libre u ocasional (artículo 86 de la Ley Orgánica del Trabajo, 1997).

b) Derecho moral al nombre del trabajador no dependiente, creador de una invención o mejora (artículo 87 *ibidem*).

c) Derecho moral al nombre del trabajador no dependiente, autor “de obras de carácter intelectual o artístico” (artículo 87 *ibidem*).

d) Derecho patrimonial del trabajador-inventor derivado de una invención o mejora de empresa o de servicio (artículo 84 *ibidem*).

e) Derecho patrimonial del trabajador-inventor no dependiente, creador de una invención o mejora a percibir una retribución equitativa por parte de quienes utilicen su creación (artículo 87 *ibidem*).

f) Derecho patrimonial del trabajador no dependiente autor “de obras de carácter intelectual y artístico” a percibir una retribución equitativa por parte de quienes utilicen su creación (artículo 87 *ibidem*).

g) Por la falta de notificación al patrono por parte del trabajador creador de una invención libre u ocasional que tenga relación con la actividad que desarrolla dicho patrono (artículo 85 *ibidem*). El incumplimiento de esta obligación produce efectos en el orden laboral (falta grave a las obligaciones del trabajador) y

es causa también de responsabilidad del deudor por daños y perjuicios de orden patrimonial y moral, según sea el caso.

h) Por concepto de indemnizaciones de daño patrimonial fundamentado en la teoría civil de la culpa extracontractual, por causa del hecho ilícito (artículo 1.185 del Código Civil venezolano, 1982), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, num. 4 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 2002⁴⁸. Y, finalmente,

i) Por concepto de reparación del daño moral, también fundamentado en la teoría civil de la culpa causado por la violación a los derechos de orden patrimonial y moral del trabajador- inventor. (art. 1.196 del CCV, 1982).⁴⁹

3.13. La Prescripción de los Derechos del Trabajador Derivados de su Invención o Mejora Laboral

Una de las situaciones más complejas que presenta el estudio del régimen jurídico de la invención subordinada es la relativa a la prescripción de los derechos del trabajador derivados de su creación inventiva, toda vez que son

⁴⁸ .Comparte este criterio Henríquez La Roche (2006): (...) “Queda claro ésto también (referido a la competencia del juez del trabajo) cuando la jurisprudencia de la Corte del 15 de noviembre de 1972, 15 de febrero de 1973, 22 de mayo de 1974 y 21 de abril de 1983 reconoció al juez laboral competencia para aplicar a una relación de trabajo, las reglas sustanciales del Código Civil que determinan la responsabilidad extracontractual” (p. 141).

⁴⁹ . Este criterio también es reseñado por Henríquez La Roche. Ob cit: “No deja ser competente el juez laboral para conocer por ej. (sic) de la demanda de indemnización por daño moral deviniente de un accidente de trabajo, aunque las normas aplicables sean los artículos 1.193 y 1.196 CC. Cfr. CSJ, SPA, Sent. de 19-oct-64, GF 46, p. 19” (p. 141).

derechos que bien pueden materializarse y en consecuencia, ser exigibles con posterioridad a la finalización de la relación laboral entre las partes. La Ley Orgánica del Trabajo (1997) no contempla norma particular sobre el punto, por lo que debe el intérprete acudir a las disposiciones previstas en el Capítulo VI del Título I de dicha ley⁵⁰. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) -que constituye la regla general sobre la prescripción laboral- el señalado lapso de prescripción de las acciones provenientes del contrato de trabajo es de un (1) año, contado a partir de la

⁵⁰. Dispone el señalado Capítulo:

Artículo 61: Todas las acciones provenientes de la relación de trabajo prescribirán al cumplirse un (1) año contado desde la terminación de la prestación de los servicios.

Artículo 62: La acción para reclamar la indemnización por accidentes o enfermedades profesionales prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha del accidente o constatación de la enfermedad. (Norma derogada por el art. 9 de la LOPCYMAT. Ver cita *ad calcem* N° 51).

Artículo 63: En los casos de terminación de la relación de trabajo, el lapso de un (1) año para reclamar las cantidades que puedan corresponder a los trabajadores por concepto de su participación en los beneficios del último año de servicio, se contará a partir de la fecha en la cual sea exigible tal beneficio de conformidad en lo dispuesto en el artículo 180 de esta Ley.

Artículo 64: La prescripción de las acciones provenientes de la relación de trabajo se interrumpe:

- a) Por la introducción de una demanda judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, siempre que el demandado sea notificado o citado antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes;
- b) Por la reclamación intentada por ante el organismo ejecutivo competente cuando se trate de reclamaciones contra la República u otras identidades de carácter público;
- c) Por la reclamación intentada por ante una autoridad administrativa del trabajo. Para que la reclamación surta sus efectos deberá efectuarse la notificación del reclamado o de su representante antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes.
- d) Por las otras causas señaladas en el Código Civil.

Si bien para la fecha de la elaboración de la presente tesis no se ha promulgado una nueva Ley Orgánica del Trabajo que establezca un lapso de prescripción más extenso, cabe señalar la disposición transitoria cuarta, numeral tercero de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la eleva al término de diez años. Dispone así la citada norma: “Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará: *Omissis* 3. “Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo un nuevo régimen para el derecho a las prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante ese lapso, mientras no entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Asimismo, contemplará un conjunto de normas integrales que regulen la jornada laboral y propendan a su disminución progresiva, en los términos previstos en los acuerdos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República (Subrayado nuestro).

fecha de terminación de la prestación del servicio. Ese término anual, -y ello es lo que queremos resaltar- se cuenta desde la conclusión del contrato o relación de trabajo, ya sea por la expiración del tiempo de servicio pactado por las partes o por la finalización efectiva de esa prestación de servicios por las causas de ley. A esta regla general se le debe agregar como reglas especiales, la acción para reclamar la indemnización por accidentes o enfermedades profesionales que prescribía a los dos (2) años “contados desde la fecha del accidente o constatación de la enfermedad” (art. 62 *ejusdem*), antes de ser ampliado a cinco (5) años por disposición específica de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) “contado a partir de la fecha de terminación de la relación laboral, o de la certificación del origen ocupacional o del accidente o de la enfermedad”(art. 9)⁵¹. A lo anteriormente expuesto, cabe añadir los términos especiales de las siguientes acciones: la acción para reclamar la prestación de participación en los beneficios de la empresa (las denominadas “utilidades”), que se contará a partir de la fecha que sea exigible tal derecho, esto es, a partir del vencimiento del lapso de los dos meses inmediatamente siguientes al día del cierre del ejercicio de la empresa (artículos 180 de la LOT, 1997 y 111 del RLOT, 2006); la acción para exigir la responsabilidad del patrono sustituido, contada desde la fecha de la sustitución, salvo que después de ésta haya sido solidariamente demandado por el trabajador, en cuyo caso el lapso de prescripción se inicia desde

⁵¹ . El señalado artículo 9, dispone: “Las acciones para reclamar las indemnizaciones a empleadores o empleadoras por accidentes de trabajo, o enfermedades ocupacionales prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la terminación de la relación laboral, o de la certificación del origen ocupacional del accidente o de la enfermedad por parte de la unidad técnico administrativa del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral correspondiente, lo que ocurra de último”.

la fecha de la sentencia definitivamente firme (art. 90 de la LOT, 1997); y finalmente, la acción para reclamar el pago del reajuste de la prestación de la antigüedad una vez determinada la participación del trabajador en los beneficios líquidos de la empresa o utilidades en el año de su despido. En este supuesto, el lapso de prescripción comenzará a contarse una vez vencidos los treinta días siguientes a la fecha de la determinación de las señaladas utilidades. (art. 146, parágrafo primero *ejusdem*)⁵².

El recuento de las reglas de prescripción de las diferentes acciones laborales ha sido realizado con la única finalidad de resaltar los siguientes puntos: En primer término, que no existe una norma particular que regule la prescripción de la acción del trabajador-inventor para reclamar su derecho de participación en las ganancias o beneficios que su invención de servicio o de empresa pueda producir al patrono, después de finalizada su relación de trabajo y con posterioridad al año siguiente de la terminación de dicha relación laboral. Por el contrario, luce claro y por consiguiente, queda fuera de todo debate jurídico, la exigibilidad por parte del trabajador-inventor del derecho a reclamar la participación individual en los beneficios de la invención bien sea durante la vigencia de su relación de trabajo o hasta un año después de extinguida dicha relación, siempre

⁵² . Las señaladas excepciones a la regla general de la prescripción, como se ha indicado antes, están contenidas en el texto de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y en la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005). A lo expuesto, sólo cabría añadir, para completar este cuadro normativo el lapso de prescripción quinquenal de las acciones provenientes de la relación de trabajo del adolescente previstas en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (2008).

que, como es obvio, se hayan generado ganancias o beneficios derivados de la aludida invención. En segundo término, destacamos que el lapso general de prescripción de las acciones laborales se computa desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo; y por excepción legal, desde la fecha de inicio del hecho generador de la prescripción, por las causas específicas o particulares de la sustitución del patrono, la certificación del origen del accidente o de la enfermedad profesional, y finalmente, la generación de la utilidad. Todos estos hechos antes señalados -con excepción del último de ellos referido a las utilidades en el año de terminación del contrato de trabajo del dependiente, (art. 63 *ejusdem*)- deben generarse durante la vida del contrato de trabajo. Lo anteriormente expuesto pone de relieve la grave situación de la prescripción con respecto a la invención subordinada, ya que ante la ausencia de una norma particular en esta materia, podría sostenerse, en un primer momento, que regiría para ese supuesto, el término general de prescripción previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), en cuyo caso, de aplicarse dicha disposición, el lapso para reclamar esos beneficios prescribiría al cumplirse el año calendario, contado desde la fecha de la terminación de la relación de trabajo, lo cual causaría enormes perjuicios para la exigibilidad judicial del derecho patrimonial del trabajador-inventor⁵³ toda vez, que no existe un lapso de prescripción específico para la invención subordinada. Al respecto, y en lo

⁵³ En modo alguno se resolvería judicialmente esta grave limitación interrumpiendo legalmente la acción laboral, en forma periódica y continua por parte del trabajador interesado; toda vez que la variabilidad de los beneficios económicos de cada año y su difícil estimación constituirían, sin duda alguna, complejos obstáculos para el ejercicio eficaz de la acción.

concerniente al ámbito jurisprudencial, cabe decir que hasta la fecha no hemos encontrado un pronunciamiento de nuestros tribunales laborales sobre tan delicado tema. Tan sólo pueden señalarse casos análogos, referidos a la prescripción del derecho a las pensiones de jubilación, una vez finalizado el contrato de trabajo. Al respecto, encontramos diversas decisiones de contenido variado en su alcance y fundamentación. La primera de ellas, constituida por una sentencia publicada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 01 de diciembre de 1999. En esa oportunidad, la señalada Sala aplicó el criterio de la prescripción general de un año, por tratarse de un derecho laboral. Dijo así la Sala en ese fallo:

En aplicación de la presente doctrina, en el caso que se examina se reitera el carácter laboral del derecho a la jubilación, por lo que le es aplicable el lapso prescriptivo anual que consagra el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo para este tipo de acciones.

En efecto, al constituir la jubilación un vínculo jurídico que tiene su causa en el contrato de trabajo, inexorablemente ese derecho es de naturaleza laboral y por ende, le es aplicable la disposición especial que establece un lapso de prescripción anual para su interposición en vía jurisdiccional, lapso éste que correrá a partir de la fecha de terminación de la relación de trabajo (Alfonzo Guzmán 2006, p. 553).

El señalado criterio, si bien aparentemente es correcto, pues aplica la norma general de prescripción laboral a un derecho de crédito emergente de un contrato de trabajo, ante la ausencia de un lapso prescriptivo especial, luce, no

obstante, intrínsecamente injusto al regular uniformemente -y desconociendo por ello la naturaleza particular de los diferentes derechos laborales- todas las situaciones jurídicas emergentes del contrato de trabajo. Al disentir de este criterio, nos permitimos resaltar el grave peligro que envuelve el someter a un término de prescripción general, créditos cuya exigibilidad no comienzan a partir de la extinción del contrato de trabajo, sino por excepción, a partir del cumplimiento de las particulares condiciones a que están sometidos por su particular naturaleza. De esta forma, destacamos como fundamento de nuestra reserva, que bien pueden existir en el contrato de trabajo, derechos a favor del trabajador que tienen su nacimiento con posterioridad a la finalización de ese vínculo jurídico. Un ejemplo específico de ello, lo constituye el caso que nos ocupa, por cuanto ese crédito patrimonial derivado de la invención constituye un derecho sometido a una condición, esto es, que la invención produzca beneficios, y que éstos sean desproporcionados con el monto de su retribución. En este caso, no estimamos que sea aplicable la forma de cómputo del lapso prescriptivo comentado, como tampoco lo sería a ningún otro supuesto que se tratase de un derecho laboral sometido a una condición, en cuyo caso no correría sencillamente lapso de prescripción alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1965 numeral 2º del Código Civil venezolano (1982), mientras esa condición no se realice. La señalada disposición establece: “No corre tampoco la prescripción: ...2º Respecto de los derechos condicionales, mientras la condición no esté cumplida”. Así, si entendemos que la participación del trabajador-inventor en el disfrute de su creación, propiedad del patrono, envuelve jurídicamente una obligación de dar a

cargo del empleador, que consiste en entregar a ese trabajador una parte de las ganancias obtenidas, cuando la retribución del trabajo ejecutado por el dependiente sea desproporcionada con la magnitud del resultado de la invención, luce claro por consiguiente, que ese derecho patrimonial del trabajador- inventor no ingresa en su activo patrimonial sino después de haberse cumplido la mencionada condición. En otras palabras, el derecho en cuestión no es exigible por la simple expiración del contrato de trabajo entre las partes, sino que depende del cumplimiento de la señalada condición de ley.

Aunado al supuesto anteriormente expuesto, cabe suponer otra situación de hecho distinta a la ya señalada, que abona la tesis de la inaplicabilidad de la norma general de la prescripción a la invención subordinada como lo es que el beneficio del trabajador-inventor no constituya una prestación única o total, sino que esté constituida, por el contrario, por diversas prestaciones sucesivas en el tiempo, y en consecuencia, pagadas en diversas oportunidades, en atención a los términos pactados por las partes, o bien, de conformidad con la oportunidad de la generación de las mismas. En este supuesto, la obligación del patrono estaría conformada por una sucesión de pagos, de cuantías iguales o diferentes, pero siempre diacrónicas. Este último elemento es el que informa el supuesto caso, objeto de estudio. En esta hipótesis, no podría pensarse válidamente que la obligación del patrono se extinguiría por la prescripción de una o varias del conjunto de erogaciones que constituyen el objeto de su obligación, pues la prescripción de una de ellas no causaría la pérdida del derecho del trabajador a

exigir las restantes prestaciones sucesivas en el tiempo, dado que la prescripción liberatoria de la obligación del patrono a cancelar las diversas prestaciones comenzaría a contarse desde la fecha en que cada una de ellas fuese exigible, o sea, desde que se causó el derecho del trabajador-inventor a participar en los beneficios de su creación, sin que la prescripción de una de ellas afecte a las posteriores, salvo que el lapso anual también pueda abarcar a estas últimas. Ello revela aún más, la insuficiencia de aplicar a esta figura la norma general de la prescripción laboral, contada desde la fecha de la culminación de la relación de trabajo.

Por consiguiente, y a manera de síntesis, destacamos que el derecho patrimonial del trabajador a participar en los beneficios y utilidades de la invención puede ser ejercido judicialmente por éste, en caso de incumplimiento del patrono-deudor, durante toda la vigencia del contrato individual de trabajo y, adicionalmente, durante el año posterior contado a partir del momento en que ese derecho a la participación se hizo exigible, una vez cumplida la condición suspensiva, de conformidad con lo previsto en el ordinal segundo del señalado artículo 1965 del Código Civil venezolano (1982).

En apoyo de nuestra tesis, señalamos como argumento histórico que ya la antigua Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de octubre de 1953 sostuvo que la prescripción del derecho a reclamar las utilidades legales, una vez terminado el contrato individual de trabajo, comenzaba a correr a partir de la fecha

de la realización del balance anual, por ser esta participación individual en las utilidades de la empresa, un derecho sujeto a una condición. Esa tesis sostenida jurisprudencialmente a partir de esa fecha, fue acogida en los Reglamentos de la Ley del Trabajo de 1973, de 1999 y 2006, siendo reproducida, a nivel legal, en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1999 y en su reforma de 1997⁵⁴.

Es evidente, entonces, que al aplicase el criterio general de la prescripción anual contado a partir de la finalización del vínculo laboral al derecho patrimonial en estudio, ese derecho habrá prescrito antes de que se cumpla la condición a que está sometido, pues debe tenerse presente que las eventuales utilidades que puedan derivarse del empleo de un invento o mejora, se suelen producir tiempo después de su creación, no siendo extraño que para ese momento, haya terminado el contrato de trabajo y transcurrido el lapso prescriptivo anual aludido.

Disiente también el suscrito de la posible aplicación analógica del criterio expresado por la Sala de Casación Social, en fecha 29 de mayo del 2000

⁵⁴ . A nivel de norma sublegal, ese criterio fue reproducido en el Reglamento de la Ley del Trabajo del 31 de diciembre de 1973, en su artículo 452 que textualmente señalaba: “En los casos de terminación del contrato de trabajo, la acción para reclamar las cantidades que pueden corresponder a los trabajadores por concepto de su participación en las utilidades del último año de su servicios, prescribe en el término de seis meses, contados a partir de la fecha en la cual sea exigible tal beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Trabajo”. El vigente Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo del 28 de abril del 2006, en su artículo 111 dispone: “El lapso de prescripción de la acción para reclamar la diferencia que corresponda al trabajador o trabajadora en razón del ajuste que deba hacerse en la base de cálculo de las prestaciones, beneficios o indemnizaciones por la incidencia que en ellos tenga su participación de las utilidades de la empresa, no liquidados para el momento de terminación de la relación de trabajo, comenzará a correr a partir de la determinación de dicha participación”.

reproducido, entre otras sentencias, en el fallo del 7 de julio del 2006 (R & G, Toms. CLLXV, p. 775 y CCXXXV, p. 728) referido al lapso de la prescripción de la acción para el cobro de las pensiones de jubilación, el cual, a primera vista, podría aplicarse al régimen en estudio por tratarse de la exigibilidad de derechos laborales surgidos con posterioridad a la extinción del vínculo laboral. En dichos fallos, la Sala ha sostenido que tratándose esas pensiones de jubilación, de créditos laborales nacidos con posterioridad a la finalización de la relación de trabajo, los cuales deben pagarse por años o por plazos periódicos más cortos, el lapso de prescripción, a falta de disposición expresa en la Ley Orgánica del Trabajo (1997), se regula conforme al artículo 1980 del Código Civil Venezolano (1982) que prevé un término de prescripción de tres (3) años.

En criterio del suscrito, el problema de la determinación del lapso de prescripción para los créditos laborales surgidos con posterioridad a la finalización de la relación de trabajo, entre los que se encuentra el derecho a la participación en los beneficios de la invención de empresa y de servicio, no se limita a la simple escogencia de un término con exclusión de otro. No se trataría, por consiguiente, de la simple selección, entre varias opciones temporales, del término civil de diez años de la acción personal, de tres o de un año. La reducción del problema planteado a la simple selección de un término de prescripción con desconocimiento de la naturaleza del derecho causante de la acción laboral, constituiría una simple solución, sin una fundamentación ajustada a derecho. Una acertada sustentación, a nuestro criterio, lo constituiría el reconocimiento de las

modalidades o circunstancias que informan el derecho laboral objeto de estudio. Lamentablemente, en el estudio de esas particulares modalidades, no han entrado a conocer todavía nuestros tribunales del trabajo, ateniéndose a la simple temporalidad de la prescripción.

Bajo otro orden de ideas, señalamos que como contrapartida a la figura del trabajador está la del patrono, ambos sujetos del contrato de trabajo, y unidos por ese vínculo contractual. Como consecuencia de lo expuesto, el término de prescripción establecido en la Ley Orgánica del Trabajo será común a ambos; por lo que, en caso de violación de los derechos del patrono éste tiene el mismo lapso que aquél para ejercer sus acciones tendientes a exigir la responsabilidad civil del trabajador infractor. Ese lapso también se contará “desde la terminación de la prestación de los servicios” (art. 61 *ejusdem*) o, si fuese el caso, a partir del momento en que sea exigible su derecho, tal como lo hemos señalado precedentemente. Estas son las normas generales que regulan el régimen de prescripción del patrono y en consecuencia, cualquier situación de infracción de sus derechos debe sujetarse a las citadas normas generales de prescripción.

3.14. Decisiones de los Tribunales del Trabajo en Materia de Invenciones y Mejoras Subordinadas

El aporte de la jurisprudencia venezolana en el tema indicado en el epígrafe ha sido insuficiente en número y contenido⁵⁵. Tal como lo señaláramos en el subcapítulo 3.1. relativo a los Antecedentes de la Invención Subordinada, indicamos aquí como referencia histórica, la sentencia dictada por el entonces Tribunal Superior Primero del Trabajo con sede en Caracas, de fecha 22 de febrero de 1950 que atribuyó la propiedad de una invención de servicio al patrono y no al trabajador quien fuera su creador. Ese fallo constituyó la primera sentencia publicada en Venezuela en la materia. Es importante señalar que las pocas decisiones judiciales que a continuación se reseñan no entran en el análisis y consideración de la compleja temática que plantea el estudio del régimen de la invención del trabajador, pues se han limitado a “problemas periféricos” como lo son, específicamente, la determinación de la jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública para el conocimiento y decisión de las reclamaciones surgidas entre patrono y trabajador en materia de invenciones subordinadas, y sobre la definición de las invenciones denominadas de servicio. En efecto, cabe resaltar que la jurisprudencia analizada desde enero de 1965 hasta diciembre de

⁵⁵ . La recopilación jurisprudencial comprendió la revisión de las sentencias publicadas por las entonces Cortes Superiores del Trabajo, posteriormente denominados Tribunales Superiores del Trabajo; de la extinta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y de la ahora Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia durante el período comprendido entre enero de 1965 y diciembre de 2008. Se utilizó como fuente documental la obra de recopilación jurisprudencial denominada Jurisprudencia Ramírez & Garay (R&G).

2008; esto es, durante aproximadamente cuarenta y tres (43) años y once (11) meses, publicadas en la señalada obra Jurisprudencia Ramírez & Garay, han consistido en tres (3) decisiones de nuestro Máximo Tribunal. Las dos primeras del año 2001, y la tercera de 2002. Cabe señalar que las decisiones correspondientes al año de 2001, han consistido en una declaración sobre la validez de la jurisdicción de los tribunales del trabajo para conocer y decidir sobre las controversias surgidas de demandas intentadas con ocasión de una invención laboral. La primera de ellas, es de fecha 20 de marzo de 2001, de la Sala Político Administrativa la cual declaró ante la alegada falta de jurisdicción del órgano judicial propuesto por la accionada (toda vez que la presente controversia correspondía resolverla, a su decir, al Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio) que el conocimiento de dicha reclamación correspondía a los tribunales laborales y en consecuencia, al poder judicial. Dijo concretamente ese fallo en su parte pertinente:

Vista la situación, esta Sala no desconoce la jurisdicción de los Tribunales del Trabajo para conocer de las reclamaciones que formulen los trabajadores contra sus patronos o ex-patronos. Incluso, resulta evidente que la normativa de la Ley Orgánica del Trabajo, cuando prevé lo relacionado con las invenciones de servicio y de empresa, le atribuye a los órganos jurisdiccionales del trabajo la potestad de fijar la retribución que corresponda a los trabajadores. En consecuencia, esta Sala observa que del análisis de la reclamación realizada por el ciudadano... contra la empresa... supra identificada, se desprende que tal reclamación nace con ocasión de la relación laboral por lo

cual son plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo, y en consecuencia, el Poder Judicial sí tiene jurisdicción para conocer del presente caso. Así se decide. ... (Set. N° 00431. Caso A. Cilleruelo contra Panamco de Venezuela, S.A. antes Coca Cola y Hit de Venezuela, S.A. Ramírez & Garay, 2001, Tom. CLXXIV, p. 581).

Solicitada la revisión de dicha decisión ante la Sala Constitucional, ésta en fecha 20 de septiembre de 2001 declaró sin lugar el recurso de revisión contra dicho fallo, fundamentándose en motivaciones de naturaleza adjetiva, al declarar que la decisión de la Sala Administrativa no desconoció los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referidos a las atribuciones de los diversos órganos que ejercen el poder público, compartiendo así el criterio del fallo revisado. Dijo concretamente la señalada sentencia en esa oportunidad:

Atendiendo lo antes expuesto, la Sala observa que la decisión sometida a revisión es la sentencia de la Sala Político- Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia que declaró sin lugar la regulación de jurisdicción propuesta por la empresa ..., en el juicio que por cobro de bolívars sigue en su contra el ciudadano... y, en consecuencia, decidió que el Poder judicial sí tiene jurisdicción para conocer de la reclamación incoada por dicho ciudadano, al considerar que la Ley Orgánica del Trabajo atribuye a los órganos jurisdiccionales del trabajo, competencia para fijar la retribución que corresponda a los trabajadores con motivo de las invenciones de servicio y de empresa, y que en el caso

estudiado, la reclamación nació con ocasión a la relación laboral existente entre las partes antes identificadas.

Analizado, como ha sido, el fallo recurrido encuentra esta Sala que el razonamiento que informa al mismo es producto de la apreciación soberana realizada por el juzgador sobre el asunto sometido a su conocimiento, razón por la cual no puede considerarse como lo afirma el apoderado de la recurrente que la referida sentencia vulnera de manera grosera y directa los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República de Venezuela o desconoce la doctrina fijada respecto a dicha disposición por esta Sala. (Sent. N°. 1741. Caso A. Cilleruelo contra Panamco de Venezuela. Ob cit. Tom. CLXXX, pp. 389 y 390).

Con respecto a la tercera decisión cabe decir que la misma es de fecha 12 de diciembre de 2002 emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. En esa oportunidad, la señalada Sala hizo un recuento doctrinario de las diversas clases de invenciones subordinadas, resaltando la regla de equidad como instrumento válido del sentenciador para fijar el *quantum* del derecho económico del trabajador de participar en las ganancias o beneficios de una invención de empresa o de servicio. La indicada sentencia no contiene aportes doctrinarios importantes, ni resuelve controversias de derechos sobre la aplicación de las normas relativas a la invención subordinada. En esa oportunidad dijo así la señalada Sala:

En el ámbito del desempeño de actividades laborales se pueden producir las llamadas invenciones o mejoras, las cuales consisten en la creación, por parte de un trabajador, de algún instrumento, mecanismo, diseño o

proceso que permite al patrono utilizarlo dentro del sistema de producción o de actividades de la industria, brindándole un provecho que no obtenía antes de implementar dicho invento o mejora.

La legislación laboral nacional distingue tres tipos de invenciones o mejoras a saber:

1) las de servicio, contempladas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Trabajo;

2) las de empresa, establecidas en el artículo 82 *ejusdem*; y

3) libres u ocasionales, reflejadas en el artículo 83 de la misma Ley. La primera de éstas son concebidas por empleados que se contratan para efectuar tal labor; la segunda categoría está caracterizada porque en la innovación del trabajador son imprescindibles tanto herramientas o sistemas, así como diversas locaciones de la empresa donde se materializa la producción de la misma, y por último, las invenciones o mejoras libres u ocasionales, en las que su creador no ha sido empleado para efectuar tal cuestión, pero que por el empeño e ingenio de éste se realizan.

En la Ley Orgánica del Trabajo se determina a quién pertenecen las innovaciones referidas anteriormente, y en el artículo 84 del mencionado cuerpo normativo se establece que las invenciones o mejoras de servicio o de empresa pertenecen al patrono, estipulando que al creador de ésta le corresponde una participación en su disfrute en el caso que exista una evidente diferencia entre la contraprestación que obtenga el trabajador creador y las dimensiones del resultado de su invento o mejora. Ahora, la cantidad que derive de la participación a la que se hizo mención deberá determinarse por acuerdo entre el trabajador y el patrono, siendo la autoridad administrativa correspondiente, vale decir, el Inspector del Trabajo, quien apruebe tal cuestión; infiriéndose de la norma que se interpreta, que dicha cuantía que se estima puede ser producto de un monto aproximado a la ganancia real que puede haber obtenido

la empresa con la invención o mejora, en razón de que no se establece, en el tantas veces citado artículo 84, que la suma a que tiene derecho el trabajador derive del monto exacto del lucro total percibido por el patrono. De igual forma, puede que las partes no lleguen a ningún acuerdo, debiendo acudir a los tribunales competentes a fin de que sea el sentenciador quien fije el monto que deberá recibir el trabajador. Es de advertir; que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Trabajo no especifica bajo qué criterio o mecanismo deberá el Juez establecer la suma que le corresponde al trabajador por concepto de invención o mejora; sin embargo, del mismo contexto de dicho precepto normativo se desprende que, a falta de acuerdo entre partes, tal estimación la hará el sentenciador conforme a la equidad, teniendo como límite o parámetro la cantidad pretendida por el demandante, y por supuesto, de acuerdo a las pruebas que demuestren la procedencia de la acción.

En el caso objeto de decisión, la recurrida al efectuar un análisis del tantas veces citado artículo 84, y del artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo vigente para el momento en que se produjo la invención que da lugar al presente juicio- norma de características similares al mencionado artículo 84-, específicamente con referencia a la determinación de la cantidad que corresponde al trabajador por la invención, señaló: ... nada se indica en el texto del artículo 48 del Reglamento de la derogada Ley del Trabajo, ni en las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo o su Reglamento, sobre cuál debe ser el monto exacto de la retribución que corresponde al trabajador como participación en el disfrute y mucho menos, que ésta deba traducirse en un porcentaje sobre el incremento de los ingresos brutos del patrono. (...).

Es pues, la equidad, la regla que debe servir de guía al sentenciador para establecer la

participación que ha de corresponder al trabajador –inventor como consecuencia de la invención de empresa objeto de este juicio...

De acuerdo a la reproducción fragmentaria que la recurrida ha efectuado, se verifica que, una vez establecida la procedencia del derecho que tiene el accionante a percibir cierta cantidad por concepto de invento de empresa, ésta concedería un monto que se fijaría conforme a la equidad; criterio que, en este aspecto, se ajusta a la correcta interpretación que del artículo 84 de la Ley Orgánica del Trabajo ha efectuado esta Sala de Casación Social. (Set. N° 680. Ob. cit. Tom. CXCV, pp. 634 a 636).

En conclusión, destacamos como resultado que la revisión jurisprudencial durante aproximadamente los últimos cuarenta y tres (43) años revela que son muy pocos los fallos publicados a nivel judicial, relativos a las invenciones y mejoras de los trabajadores, y las tres (3) decisiones encontradas, antes reseñadas, no aportan mayor conocimiento, ni esclarecimiento para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la vigente Ley Orgánica del Trabajo (1997) referentes al régimen jurídico de la invención subordinada.

3.15. El Régimen Jurídico de las Innovaciones del Trabajador

El último punto a considerar en la presente tesis concerniente al régimen jurídico de la invención subordinada, lo constituye la referencia a la figura

de las innovaciones de los asalariados, que si bien -y así lo destacamos- no forma parte formal del tema de estudio, por no constituir una invención o mejora, estrictamente hablando, consideramos que no quedaría completa nuestra labor si no hiciésemos una referencia, aunque fuese breve, a todas aquellas otras creaciones del trabajador con aplicación industrial o comercial, que si bien, como ya se ha señalado, técnicamente no constituyen una invención o mejora; producen sin embargo, ganancias al patrono por su uso. De esta forma, la figura de la innovación del trabajador esconde una discusión que, a juicio del suscrito, debe aún plantearse con profundidad en el campo del Derecho del Trabajo, bajo el horizonte del Derecho de la Propiedad Industrial, pues creemos que ambas disciplinas jurídicas convergen tanto en el tema de la invención subordinada como en el tópico de las innovaciones de los trabajadores. Así, queda pendiente por definir aún en la doctrina laboral, qué es una innovación, quién es el propietario de la misma, qué derechos y deberes dimanar de esa creación generalmente producida de forma espontánea, al no estar prevista normalmente como un resultado convenido por las partes; y sin embargo, generadora de un beneficio o utilidad al patrono y finalmente, por qué es necesario el concurso de la Propiedad Industrial en un tema cuya voz tiene repercusiones en el Derecho del Trabajo. Pretendemos entonces una aproximación al tema desde una perspectiva estrictamente laboral; por ello haremos hincapié en el señalamiento de los efectos jurídicos que esa innovación, como creación de un trabajador, produce dentro de una relación laboral. Sabido es que el trabajador, como creador de una invención o mejora de empresa o de servicio, tiene derecho a una participación económica en

las ganancias que esa invención genere al patrono. Empero, no sucede lo mismo cuando ese mismo trabajador produce un resultado extraordinario aplicable a cualquier actividad productiva, que si bien no puede ser catalogado técnicamente como una invención o mejora, genera no obstante, beneficios o ganancias al patrono por su utilización. Esta nota de la generación de ganancias extraordinarias, producto del trabajo personal del asalariado en beneficio de otro, al generarse bajo el amparo de la norma tuitiva laboral, es el elemento que debe atraer la mirada del Derecho del Trabajo, como anteriormente sucediera con las figuras de la participación en los beneficios de la empresa, actualmente contemplada en los artículos 174 a 184 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y la participación en el disfrute de las ganancias de las invenciones o mejoras de servicio y de empresa (art. 84 *eiusdem*). En todos estos casos, al igual que en el de la innovación que ahora nos ocupa, por estricta justicia conmutativa, el trabajador -como agente de producción de beneficio- tiene derecho a percibir un beneficio suplementario por la generación de esas ganancias disfrutadas por el patrono, gracias a su esfuerzo y participación personal. Este punto precisamente es el *quid* de este tema. Si bien el planteamiento del problema y su justificación son sencillos, no sucede lo mismo con las posibles soluciones, y no se ha encontrado en la doctrina y en la legislación laboral comparada una debida consideración sobre este planteamiento; y menos aún, una respuesta mayoritariamente aceptada. Igualmente, es necesario resaltar, que tampoco se ha encontrado en la doctrina del trabajo nacional, referencia alguna al tema en cuestión, ni siquiera a título enunciativo. Tan solo un sector de la doctrina italiana representada por el autor Paolo Vercellone, ha fijado

una posición al respecto sobre la cual nos referiremos posteriormente. Así, el estudio de este tema es complejo en su contenido y todavía incipiente. Es oportuno también señalar que ni siquiera la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) se ha expresado mediante Recomendación -y menos aún mediante un Convenio- tendiente a la reglamentación internacional del régimen jurídico de las innovaciones de los asalariados, a pesar de que el tema ha suscitado debates en su seno. A nivel de la legislación comparada la señalada figura sólo ha sido contemplada en la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994)⁵⁷ y en la Ley de Invenciones e Innovaciones de Rumania (1974), reseñadas en este mismo capítulo.

De conformidad con lo expuesto en este breve introito, para poder hablar de innovaciones de los trabajadores hay que precisar *prima facie* qué se entiende por la señalada acepción, pues el término es sumamente impreciso en su contenido y alcance, y puede servir indistintamente para designar creaciones realizadas por el trabajador, jurídicamente tan disímiles entre sí, como lo pueden ser, las invenciones, mejoras, racionalizaciones, adaptaciones de técnicas en la empresa, o bien las simples creaciones o producciones intelectuales del trabajador no protegidas por los dispositivos jurídicos de la Propiedad Intelectual. Cornwell (1980), funcionaria de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), señala que

⁵⁷ . En la legislación comparada, la Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania (1994) es la que más se ha acercado a la solución del problema, aunque de una forma muy limitada, al contemplar el derecho del trabajador a percibir una bonificación suplementaria en el caso de que realice una oferta técnica de mejora (Tehnische verbesserungsvorschläge), que beneficie al patrono (arts. 3 y 20).

la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en el año 1978 en una publicación denominada “*Study Prepared By The International Bureau*”, realizada por el Grupo de Trabajo de esa organización sobre la Innovación Técnica, “empleó el término de una manera que parecería comprender las invenciones, racionalizaciones y adaptaciones de técnicas” (p.341). Por otra parte, el artículo 65 de la indicada Ley Rumana de 1974 sobre Invenciones e Innovaciones, también citado por la señalada Cornwell (1980), señala que “constituye una innovación toda realización técnica nueva, que representa un progreso y trae consigo ventajas económicas y sociales, resuelve un problema de la industria y de cualquier otro aspecto de la economía, la ciencia, la cultura, la salud y la defensa nacional o cualquier otro campo de la vida económica y social” (p. 341). Otra ley a resaltar sobre el punto es la Ley Alemana sobre Invenciones del Asalariado (1994), la cual en su artículo 3 ya referido, señaló que la innovación objeto de una Oferta de Mejora Técnica (*Technnische Verbesserungsvorschläge*) formulada por el trabajador a su patrono no podía ser tema de una patente o de protección como modelo de utilidad (art.3); por lo que interpretamos que los señalados ofrecimientos de mejoras técnicas son, según esa ley, aquellas innovaciones técnicas que si bien no están definidas en ese texto, no podrían patentarse ni registrarse como un modelo de utilidad. En Venezuela, la sentencia N° 680 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de diciembre de 2002 antes citada, pareciera identificar la figura de la invención con la de innovación, pues utiliza indistintamente ambos vocablos como sinónimos. Adicionalmente, y en este mismo orden de ideas, no podríamos en este punto

omitir los criterios expuestos por Paolo Vercellone (1961), quien identifica la innovación del trabajador con la invención no patentable y plantea la aplicación de las disposiciones de la Ley de Invenciones y Modelos Industriales de Italia, en lo concerniente al régimen de la invención subordinada (arts. 23 a 26) a todas aquellas innovaciones del trabajador no protegidas “por un monopolio de derecho”. De esta forma, define la invención no patentable (*Invenzioni non brevettabili*) como toda idea que puede resolver problemas técnicos, provenientes de un trabajador generadas durante su relación de trabajo, cuya aplicación puede llevar a un progreso, y en general, a un mejoramiento de la actividad económica del patrono y para cuya utilización no existe un monopolio de derecho. El citado autor incluye en su definición, las invenciones que si bien cumplen los requisitos para ser consideradas como tales no pueden sin embargo, ser patentadas por razón de su objeto, refiriéndose expresamente a los siguientes productos: medicamentos y procedimientos para la fabricación de tales medicamentos; mejoramientos en el campo de la organización de la hacienda y de la técnica comercial en el que falta el requisito de la industriabilidad o de la novedad y finalmente los nuevos métodos para desarrollar más cómodamente la prestación del servicio, debidos a la habilidad técnica o a la ingeniosidad operativa del dependiente como “*tours de main*” o “*know how*” extraños a la normativa de la Propiedad Industrial italiana, pero creados gracias a la libertad de acción del trabajador durante su relación de trabajo (pp. 3 a 17). En todos estos casos, el trabajador siempre tendrá derecho a un justo premio (derecho patrimonial) y a ser reconocido como autor de esa innovación (derecho moral), perteneciéndole al patrono la propiedad de esa

creación, si fue realizada en el cumplimiento de una actividad inventiva prevista como objeto del contrato del trabajo; o bien realizada en la ejecución o en cumplimiento de un contrato de trabajo. Por el contrario, esa creación pertenecerá en propiedad al trabajador, si no concurren las condiciones precedentemente señaladas. Como habrá podido observarse todas las definiciones anteriormente referidas concernientes a la innovación del trabajador concuerdan en los siguientes elementos: son creaciones del trabajador producidas en el curso de su relación de servicio subordinada, resuelven problemas técnicos en el seno de la empresa y conllevan a un progreso de ésta y, en general, a un mejoramiento de la actividad económica del patrono, produciendo beneficios a éste. Tales creaciones, por lo demás, no pueden ser objeto de patentes, ni de otro título de protección reconocidos por el Derecho de la Propiedad Industrial (Monopolio de derecho). Estos elementos, a criterio del suscrito, constituyen los componentes a ponderar para la elaboración de una definición de la innovación, pues la misma constituiría a nuestro pensar, una creación por parte del trabajador susceptible de aplicación industrial, entendido este último término en el sentido de ser utilizada en cualquier actividad productiva, incluidos los servicios, que no puede sin embargo, catalogarse técnicamente como una invención, mejora industrial, o un modelo de utilidad, dado que no tendría sentido que la innovación constituyese una de estas figuras, por cuanto sencillamente no tendría entonces razón alguna para existir; y, finalmente, esa innovación que constituye un concepto diferente al de la invención y la mejora, por cuanto no cumple con los requisitos para ser catalogada como tales, debe necesariamente producir un beneficio o utilidad al patrono, susceptible

de ser evaluado económicamente. De esta forma, entendemos la innovación del trabajador de una forma negativa, esto es, como aquella creación del asalariado que no constituye una invención o mejora; y sin embargo, es susceptible de producir beneficios o ganancias al patrono⁵⁸.

De conformidad con el ordenamiento jurídico laboral vigente en Venezuela, luce claro que el patrono es el propietario de los resultados del esfuerzo de la actividad del trabajador, por ser esa actividad ejecutada por cuenta ajena (LOT 1997, art. 39), esto es, en beneficio del patrono, lo cual convierte definitivamente a éste en el titular de los derechos de propiedad y de posesión sobre los bienes producidos por el trabajador, sin derecho de éste a percibir una compensación adicional a su remuneración por el hecho de la creación del bien, salvo que haya convenio entre las partes en sentido contrario. Este es el principio general del Derecho del Trabajo expresado también en la obligación legal del trabajador de prestar el servicio en la forma y condiciones establecidas en el contrato y a quedar sujeto a las consecuencias que se él se deriven según la ley, la costumbre, el uso local y la equidad (art. 68 *ejusdem*). Al haber ejecutado el trabajador su labor a favor del patrono por cuya cuenta realizó su actividad dirigida a la producción de la obra o del servicio convirtiendo al empleador en el titular de los derechos de propiedad y de posesión sobre el producto de esa labor. Este es el principio que inspira también el régimen particular de las invenciones y mejoras de

⁵⁸ . Esta condición “residual” para una definición de la figura que nos ocupa, ha sido previamente utilizada por el legislador laboral venezolano de los años de 1990 y 1997 para referirse a las invenciones libres u ocasionales (LOT 1990 y 1997, art. 83).

empresa y de servicio (LOT 1997, art. 81), según el cual el patrono es el propietario de ambas clases de invenciones. Y la excepción a lo expuesto se configura en el caso de las invenciones libres (art. 85 *ejusdem*), o bien mediante acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Por consiguiente, de conformidad con la señalada regla, todas aquellas innovaciones producidas por el dependiente durante la relación de servicio le pertenecen al patrono, sin derecho de aquél de percibir una compensación adicional a su remuneración ordinaria. Ello ha planteado importantes cuestionamientos en un sector de la doctrina italiana que consideran injusto este aprovechamiento del patrono de esa innovación, considerada como un resultado extraordinario. En verdad, compartimos esa inquietud, y creemos que los próximos debates en el campo del Derecho del Trabajo venezolano deberían ser precisamente sobre el punto de las innovaciones y de los derechos que puedan emerger de dicha figura, habida cuenta de que el reconocimiento de la innovación implica un mayor estímulo al trabajador, mejores beneficios para los sujetos de la relación laboral, pues ambos pueden beneficiarse con la innovación y, en definitiva, un mayor progreso para la sociedad. Aun a riesgo de ser considerados optimistas, destacamos que las mismas razones que impusieron en el mundo jurídico contemporáneo el reconocimiento y la protección a la invención subordinada, conllevarán también en un futuro cercano, al reconocimiento y protección de la innovación asalariada. Este es el reto inmediato. Y hasta que exista una ley laboral que expresamente defina la innovación y atribuya derechos derivados de la misma a favor de su creador, y a favor del empleador, si no media entre las partes una estipulación que regule los derechos

que se generen de esa creación, tales innovaciones son propiedad del empleador; y el trabajador como creador de las mismas, no tiene el derecho a compensación adicional alguna, ni a un reconocimiento como autor de esa innovación⁵⁹.

⁵⁹ El régimen jurídico de la invención subordinada tiene su origen en dos realidades socio - económicas - jurídicas. De una parte, la gran presencia e importancia del aparato industrial (sea la industria extractiva o de transformación) en las relaciones laborales y de otra parte, el régimen legal de la propiedad de la invención o mejora industrial. Sin embargo, en el mundo actual, el sector terciario ha cobrado mucha mayor relevancia y sobrepasado al industrial, de lo cual resulta que muchos aportes de sistemas y procedimientos, obras de ingenio o artísticas, incluso aportes meramente mercantiles, producto de los trabajadores, contratados o no para tales propósitos, queden al margen de la legislación vigente. Y la explicación de que el empleador tiene derecho al fruto del trabajo, puede parecer insuficiente en ciertas circunstancias para justificar la desproporción entre el valor del fruto y la remuneración pagada por él. Esto se ve en los cada vez más numerosos conflictos por ese motivo en el campo de las telecomunicaciones -los libretos, guiones, telenovelas, etc.- y en la apreciable conflictividad que existe sobre todo en los países más desarrollados para impedir al trabajador el uso de los conocimientos, relaciones y productos intelectuales fuera del seno de la empresa, considerándolo como competencia desleal. Muestra incipiente de ello en nuestra legislación es el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006) que establece el deber del trabajador durante la relación laboral de abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que puedan afectar los intereses del patrono hasta por un término de seis (6) meses después de extinguida la relación laboral, en los supuestos que la norma contempla.

Capítulo IV

EL MARCO METODOLÓGICO

4.1. Consideraciones Generales

En toda investigación científica, entre las que se incluyen las relativas a las ciencias jurídicas, como es el caso que nos ocupa, se hace necesario que los hechos y las normas de derecho estudiadas, así como también los resultados obtenidos en relación con el problema planteado, reúnan condiciones de fiabilidad, objetividad y validez; para lo cual, se requiere delimitar los procedimientos de

orden metodológico a través de los cuales se da respuesta a las interrogantes objeto de la investigación.

De esta forma, el Marco Metodológico lo constituye la instancia referida al señalamiento de los métodos de investigación, las reglas o técnicas empleadas, así como también, los protocolos instrumentales utilizados en el desarrollo de la investigación para la obtención del resultado. Tal como lo señala Balestrini (2006), el fin esencial del Marco Metodológico “es el de situar en el lenguaje de investigación, los métodos e instrumentos empleados en ésta desde la ubicación del tipo de estudio y el diseño de investigación, hasta el señalamiento de los instrumentos y técnicas para la recolección de datos, su medición, análisis y presentación final, proporcionando al lector una visión o conocimiento de las técnicas que se han empleado en la investigación” (p.126). Así, el presente Marco Metodológico contiene el señalamiento de la técnica operacional seguida en la presente investigación, con el objeto de proporcionar una información detallada de cómo se realizó dicha investigación.

Los elementos constitutivos del Marco Metodológico en la presente tesis lo conforman el señalamiento del tipo y diseño de la investigación realizada, la indicación de los instrumentos de recolección de información con una descripción de los mismos, el análisis e interpretación jurídica de la información, el procedimiento metodológico seguido; y finalmente, la indicación de su costo financiero.

Previo al desarrollo de los señalados elementos, cabe formular dos observaciones de utilidad para una mejor comprensión del proceso metodológico desarrollado. La primera es que hemos seguido en el desarrollo de esta tesis, de conformidad con las líneas metodológicas del Dr. Tarsicio Jáñez, el sistema crítico de citas, de origen anglosajón, denominado “Autor-Fecha”, y hemos mantenido la uniformidad de su aplicación a lo largo del desarrollo de ésta. Como consecuencia de la aplicación de este sistema, todas las referencias a los autores doctrinales, y a las leyes nacionales y foráneas citadas en el texto, responden a este método; y la identificación completa de las mismas se encontrará en la Bibliografía. Conjuntamente con este sistema, hemos utilizado profusamente las notas de cita a pie de página o *ad calcem* para la exposición de anotaciones explicativas o de complemento al texto principal, y de referencia para facilitar al lector un mejor manejo del contenido del texto, pues ambas metodologías pueden combinarse sobre aspectos diferentes de la investigación (Jáñez 2005, pp.241-242 y CEP-UCV 2004, p. 24). La segunda observación consiste en la ubicación de las preguntas de la investigación en la sección I denominada El Problema por constituir esas interrogantes, técnicamente hablando, la formulación del planteamiento del llamado problema de investigación. Autores metodológicos nacionales como Mirian Balestrini Acuña, Carlos Sabino y Fidias Arias respaldan el expresado criterio. Esta discrepancia con la metodología original es de simple forma y no de fondo, por lo que no tiene mayor trascendencia, ni incide o desnaturaliza el valor del método que nos fuera impartido por el profesor Jáñez.

De conformidad, pues con lo aquí expuesto, pasamos a señalar los elementos constitutivos del Marco Metodológico empleado en esta tesis:

4.2. Tipo y Diseño de la Investigación

De acuerdo con el problema planteado en la tesis referida al tema de la invención subordinada en Venezuela, se ha requerido para su solución una investigación de tipo documental. Este tipo de investigación, tal como lo señala el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL 2007), consiste:

En el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, coceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p. 20).

Según los objetivos ya señalados y la disciplina jurídica en la que se ubica su temática, el presente trabajo de investigación documental puede ser calificado como una revisión crítica del estado actual de conocimiento, a tenor de

los distintos tipos de investigaciones documentales señalados por la UPEL. Ésta lo conceptualiza como:

(...) la integración, organización y evaluación de la información teórica, y empírica existente sobre un problema, focalizando ya sea en el progreso de la investigación actual y posibles vías para su solución, en el análisis de la consistencia interna y externa de las teorías y conceptualizaciones para señalar sus fallas o demostrar la superioridad de unas sobre otras, o en ambos aspectos (p.20).

Por otra parte, el nivel de la investigación ha sido de carácter descriptivo, ya que ha permitido el análisis de la situación existente, la delimitación, comparación y descripción de la realidad del estudio. La investigación descriptiva la define Arias (2006), como aquella que consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno o grupo con el fin de conocer su estructura de comportamiento (p.46). En este sentido se pretende caracterizar los elementos distintivos del régimen de la invención subordinada. Finalmente, como consideración al elemento temporal del estudio señalaremos que ésta se ha caracterizado por constituir un trabajo denominado en la metodología de la investigación como transversal, debido a que el proceso de recolección de datos se realizó en un determinado lapso (Véase anexo B, Modelo de Cronograma de Trabajo).

En cuanto al diseño de la investigación, entendido como el plan global de investigación empleado en el trabajo que integra de un modo coherente y

adecuado las técnicas de recolección de datos, éste fue de tipo bibliográfico y se ha realizado a través de la revisión del material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda, en libros, artículos, documentos legales, revistas especializadas e Internet, entre otros. Se llegó así al análisis y valoración crítica de las diferentes normas jurídicas que conforman el régimen jurídico de la invención subordinada en Venezuela.

El derecho como ciencia social, según comenta Jáñez en su obra *Metodología de la Investigación en Derecho* (2005), se encarga entre otras cosas, de analizar mediante diversas técnicas, el contenido y el alcance teórico de los textos jurídicos que utiliza. Y cuenta con una metodología específica, propia de esa ciencia. De esta manera, el jurista cuenta con diversas técnicas y métodos que le permiten indagar sobre el objetivo que está investigando y sobre las normas jurídicas que le ofrecen las fuentes documentales del derecho (p. 126). El método específico para descubrir el sentido de la norma, consiste en su interpretación para descubrir el verdadero pensamiento del legislador o aclarar el sentido conveniente de una disposición cuando ésta sea oscura o dudosa. Siguiendo al citado autor en su obra *Lógica Jurídica* (2007), hemos empleado las cuatro clases de interpretación usadas en la ciencia del derecho, como lo son: la semántica (gramatical y literal), histórica, sistemática y lógica (pp. 493-494).

4.3. Técnicas e Instrumentos

Las técnicas para la recolección de la información en el presente trabajo están dadas, como ya se ha señalado anteriormente, por las denominadas técnicas de investigación documental. Precisando lo ya expuesto, podemos decir que éstas consisten en la recopilación de información concerniente a fuentes documentales, específicamente de naturaleza bibliográfica y hemerográfica. Las obras de consulta o de fuentes constituyen un universo representado por los libros de textos, artículos de revistas científicas, documentos en Internet, y la legislación comparada, europea y latinoamericana en materia de invenciones de los trabajadores.

Para el análisis profundo de las fuentes documentales, se ha utilizado las técnicas de: observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. A partir de la observación documental, como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se inició la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que fueron de interés para esta investigación. Esa lectura inicial, continuó con posteriores análisis más detenidos y rigurosos de esos textos, a fin de captar sus planteamientos esenciales y los aspectos lógicos de sus contenidos y propuestas, con el propósito de extraer los datos necesarios contenidos en los capítulos aquí desarrollados.

La aplicación del método de presentación resumida de un texto, también permitió de manera fiel, sintetizar las ideas básicas que contenían las obras consultadas. Esta técnica desempeñó un papel importante en la construcción de los contenidos teóricos de la investigación.

Otra técnica utilizada en la investigación fue la denominada resumen analítico, para extraer sus contenidos básicos en función de los datos que se precisaron conocer.

Igualmente, algunas de las múltiples técnicas operacionales para el manejo de fuentes documentales fueron empleadas en la investigación, tales como el subrayado, fichaje de contenido de textos, construcción y presentación de índices, y elaboración de resúmenes, entre otros.

Finalmente, para la sistematización de la información, fue de gran ayuda la técnica denominada de análisis de contenido, a través del modelo denominado Análisis de la Matriz de Contenido expuesto en el anexo “A”, el cual permitió un desarrollo sistemático y coherente de la temática expuesta en la tesis.

4.4. Análisis e Interpretación Jurídica de la Información

Para el estudio y análisis en profundidad del problema planteado, resultó necesario acudir a la revisión de las referencias bibliográficas y de las

fuentes legales y jurisprudenciales; éstas últimas emanadas de las Salas de Casación Social y Política -Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, antes denominado Corte Suprema de Justicia, desde el mes de enero de 1965 hasta diciembre de 2008. Las fuentes de la doctrina y de la jurisprudencia recopiladas sobre la materia, así como también las leyes utilizadas han sido debidamente reseñadas en la Bibliografía de este trabajo.

Para realizar la recolección de la información, se hizo necesario el análisis de las fuentes normativas y doctrinales para proporcionar una respuesta a las preguntas planteadas, a fin de cumplir con los objetivos de la presente investigación. La información obtenida se clasificó en secciones, capítulos y subcapítulos reseñados en el Índice General.

Por otra parte, el análisis e interpretación jurídica se realizó con fundamento en los argumentos: *a simili* o argumento de analogía, interpretación sistemática e interpretación extensiva. Según Jáñez (2007), se definen así:

Podemos definir analogía como la aplicación de una norma o de un principio jurídico a un hecho que no está expresamente regulado por la Ley, si el hecho mismo tiene semejanzas esenciales con otro hecho que esté regulado por la Ley (Klug citado por el autor, p. 498). La interpretación sistemática, explica el sentido de una norma jurídica, en concordancia con la *ratio juris* del sistema (p.

495). Y la interpretación extensiva procura ampliar el sentido de una norma para hacerla aplicable a casos no comprendidos expresamente por ella. (p. 498).

Finalmente, del análisis progresivo de la información estudiada, surgió la Conclusión expuesta en el capítulo V de este trabajo, debidamente fundamentada en el texto de la tesis.

4.5. Procedimiento de la Investigación

Para la recolección de la información y posterior selección, estudio y elaboración del trabajo se utilizó el siguiente procedimiento, metodológicamente aceptado, dividido en fases o etapas preclusivas, a saber:

Fase 1: Selección y delimitación del problema:

El desarrollo de esta fase se llevó a cabo mediante la revisión de las fuentes documentales constituidas éstas por la doctrina nacional y extranjera, por la legislación foránea en materia de invenciones y mejoras laborales, y por las diversas decisiones judiciales emanadas del Tribunal Supremo de Justicia desde el mes de enero de 1965 hasta el mes de diciembre de 2008.

Fase 2: Investigación bibliográfica y jurisprudencial sobre los aspectos del problema.

Fase 3: Recolección de la información, la cual se cumplió a través de los siguientes pasos:

- Elaboración preliminar de la matriz de contenido, revisión y elaboración final.
- Sistematización y ordenamiento de la información.
- Procesamiento de las informaciones obtenidas de las diversas fuentes.

Fase 4: Análisis de la información:

En esta fase se aplicó el análisis de contenido y el análisis comparativo de la información obtenida en la investigación.

Fase 5: Del análisis realizado surgió la Conclusión.

Fase 6: Elaboración, revisión y entrega de la tesis de doctorado para su evaluación.

Fase 7: Defensa de la tesis (aún pendiente).

4.6. Presupuesto de la Investigación

En el anteproyecto de la tesis doctoral presentada, se estimó que el trabajo de investigación era viable, por cuanto era posible la obtención de la información requerida para su elaboración, y los costos financieros podían ser sufragados por el tesista. En esa oportunidad se señaló que el presupuesto estimado era de cuatro mil ochocientos cincuenta bolívares fuertes con 00/100 (Bs F 4.850,00), y el mismo se ejecutaría de acuerdo con el cronograma de trabajo (Anexo B). Dicho presupuesto de discriminó así:

Presupuesto Estimado	
Concepto	Monto en Bs. (F)
Papelería en General	350,00
Impresiones	1.500,00
Fotocopias y Adquisición de bibliografía	2.500,00
Encuadernación	100,00
Asesoría	400,00
Total	4.850,00

Capítulo V

CONCLUSIÓN

Los conceptos de invenciones y mejoras en el campo laboral no difieren de sus términos homólogos previstos en la normativa de la Propiedad Industrial. El Derecho del Trabajo toma de esa última disciplina los señalados conceptos y los requisitos de patentabilidad que les son exigidos. Entonces, para fijar el significado de la invención y de la mejora laboral es necesario remitirse a la invención industrial. Por consiguiente, entendemos por invención subordinada toda idea aplicable a la práctica para la solución de un problema técnico, y por mejora, una invención que perfecciona a otra ya existente; cumpliendo ambas con los requisitos de la patentabilidad de la invención. La invención o mejora

subordinada debe ser producida necesariamente por un trabajador, esto es, por quien presta un servicio por cuenta ajena y bajo la dependencia de un patrono. El vigente Reglamento de la Ley del Trabajo agrega un nuevo elemento temporal como lo es, la realización de esa invención durante la vigencia de la relación o contrato de trabajo entre el trabajador inventor y su patrono. Tal señalamiento circunstancial excluye aquellas invenciones producidas por el trabajador después de finalizada la relación de trabajo, por lo que consideramos más preciso sustituir ese elemento circunstancial por la expresión “con la ocasión del trabajo”, el cual es más amplio en virtud de que precisamente ese contrato de trabajo es la condición necesaria para la consideración de una invención laboral como tal, independientemente del momento en que ésta sea objeto de una solicitud de patente, o bien patentada.

Los estudios de la doctrina nacional sobre el tema de la invención subordinada son escasos y fragmentarios, referidos mayoritariamente a normas actualmente derogadas como lo son las contenidas en el Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973.

Las invenciones previstas en la vigente Ley Orgánica del Trabajo son producidas por trabajadores dependientes. El artículo 39 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) define a esa clase de asalariados como la persona natural que realiza una labor de cualquier clase por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra, recibiendo como contraprestación por sus servicios una remuneración. La Ley

Orgánica del Trabajo (1997) contempla a favor del trabajador no dependiente como creador de una invención, el derecho moral al reconocimiento de su nombre y a recibir una retribución equitativa por parte de quienes utilicen esa invención. El artículo 40 de la señalada ley lo define como la persona que vive habitualmente de su trabajo, sin estar en una situación de dependencia con respecto a uno o varios patronos. En otras palabras, este trabajador no dependiente es quien presta sus servicios sin subordinación o no dependencia, tal como lo expresa la norma, a un patrono, y constituye la tradicional figura del inventor o autor de una obra intelectual o artística, cuyas creaciones están reguladas por la Ley de Propiedad industrial (1956) y la Ley de Derecho de Autor (1993), respectivamente. Si bien la extensión de la norma tuitiva laboral a esta última clase de trabajadores en materia de invenciones, obedece a la protección constitucional del trabajo, cualquiera que sea su modalidad y la forma en que se realice, participamos de la opinión de regular los derechos del inventor por la legislación que lo regula, que no es otra que la relativa a la propiedad industrial.

La legislación venezolana reconoce el derecho del inventor sobre su creación, y lo cataloga como un derecho de propiedad por causa del trabajo acogiendo así la teoría de Köhler. El artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), al igual que la Constitución anterior de 1961, de forma expresa consagra la propiedad intelectual sobre las invenciones de conformidad con la ley, contenida en los artículos 546 del Código Civil (1982), 2 de la Ley de Propiedad Industrial (1956) y finalmente, 22 de la Decisión 486 (2000)

del entonces denominado Pacto Subregional Andino, ahora denominada en Venezuela sencillamente Decisión 486.

La Ley Orgánica del Trabajo (1997) contempla tres (3) clases de invenciones y mejoras producidas por un trabajador durante su relación de trabajo o con ocasión de ésta. La primera de ellas, llamada de servicio es entendida como el resultado o el efecto del cumplimiento de una actividad contractualmente debida por el inventor- asalariado al patrono. El artículo 81 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) -utilizando un término plural- las define como aquellas invenciones o mejoras realizadas por trabajadores contratados con el objeto de investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos a los conocidos. La doctrina laboral moderna hace énfasis en el hecho de que la actividad inventiva constituye el objeto de la obligación, más que la invención en sí misma considerada, superando de esta forma, la definición legal antes citada. La invención de empresa es definida en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) como aquella que es producida gracias a la participación determinante de las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se produce. En esta definición, hay que resaltar la necesaria relación de causalidad entre los medios y recursos utilizados y la invención, la cual es producida en el ejercicio de las funciones del trabajador, ajenas a la actividad inventiva. Finalmente, las invenciones y mejoras libres están contempladas en el artículo 83 *ejusdem* como aquellas producidas por el asalariado-inventor gracias a su talento, no contratado especialmente para tal fin. A la anterior definición, se podría añadir para una mejor

comprensión la falta de una participación determinante de los recursos y métodos de la empresa en la obtención del resultado, con el objeto de evidenciar así, la desemejanza de esta clase de invención con las denominadas de empresa; completando, de esta forma, el elemento diferenciador utilizado en la definición legal antes señalada, que lo contempla únicamente con respecto a las invenciones y mejoras de servicio.

La participación del trabajador en los beneficios generados al patrono por la utilización por parte de éste de la invención de empresa o de servicio constituye un beneficio salarial por encontrarse en una íntima vinculación con el trabajo contratado o ejecutado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y como tal, constituye un derecho de crédito salarial que reúne las características de certeza, exigibilidad y determinabilidad, propias de tales derechos, y debe ser tomado en cuenta a los efectos de la determinación del salario de base para el cálculo de los beneficios y prestaciones que legal y convencionalmente puedan corresponderle al trabajador inventor con ocasión de su contrato de trabajo. Para la determinación de esa participación rige en primer lugar la norma convencional; y en defecto de ella, el denominado criterio de equidad; término por definición impreciso que puede atender, entre otros elementos, al factor del rendimiento o rentabilidad, a la importancia de ésta y del aporte del trabajador –inventor en el resultado. Por el contrario, no ostenta naturaleza salarial ese mismo derecho de participación de los trabajadores no

dependientes, en virtud de que no se producen con ocasión de un contrato o relación de trabajo.

El derecho al nombre constituye un derecho del trabajador - inventor o autor, ya sea dependiente o no dependiente, a ser reconocido como autor de su creación. Dicho derecho es de naturaleza extra patrimonial, inalienable, irrenunciable, imprescriptible y oponible a cualquier tercero, características por lo demás comunes a los derechos extra patrimoniales o inmanentes de la personalidad.

El trabajador creador de una invención de servicio o de empresa tiene dos obligaciones fundamentales de naturaleza laboral, por causa de esa invención, como lo son: el deber de comunicar de inmediato al patrono la invención o mejora producida y el deber de guardar el secreto sobre los medios o procedimientos empleados en su producción. El eventual incumplimiento de cualquiera de dichos deberes por parte del asalariado constituye una falta grave a las obligaciones que le impone la relación de trabajo previstas como causas justificadas del despido. Estas obligaciones no son exigibles al trabajador creador de una invención libre, en virtud de que éste es el propietario de su invención.

La norma laboral atribuye la propiedad de las invenciones o mejoras de servicio o de empresa al patrono y no al trabajador que fue su creador. Ello constituye una derogación del principio general de la titularidad del régimen de

propiedad, el cual consagra que la obra de ingenio pertenece al autor (art. 546 del Cód. Civil venezolano, 1982). De esta forma, el patrono es un adquiriente a título originario del invento o mejora producida por el trabajador, sin que medie una transferencia de la propiedad del asalariado-inventor al empleador. Este criterio de atribución de la propiedad al patrono en los casos anteriormente señalados es mayoritariamente aceptado en la doctrina laboral y responde al principio “del derecho al producto del trabajo”, específico del derecho laboral, en virtud del cual el empleador es el propietario de los resultados del esfuerzo del dependiente.

El artículo 85 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) consagra el derecho preferente de adquisición de las invenciones de empresa y de servicio por parte del patrono, en un término de noventa (90) días continuos a partir de la notificación de la oferta por parte del trabajador; notificación que será válida siempre que se realice por cualquier medio capaz de dar seguridad jurídica. El contenido de ese derecho preferencial, a criterio del suscrito, no queda circunscrito exclusivamente al derecho de adquisición de la propiedad de la invención, sino que puede abarcar, en forma limitada, el derecho de uso o de goce sobre dichas creaciones, pues cabe el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes para la delimitación del contenido de ese derecho de preferencia, con exclusión, como es obvio, del derecho moral del inventor que por su naturaleza es intransferible. Los términos de la oferta y de la oportunidad de la manifestación de esa oferta al patrono por parte del trabajador mediante su notificación, no están

regulados por la norma laboral y quedan sujetos a la autonomía de la voluntad del trabajador oferente.

La Ley Orgánica del Trabajo de 1990 y su reforma de 1997, contemplan en su artículo 87, derechos de orden económico y moral al trabajador no dependiente, creador de una invención o mejora y de obras de ingenio de carácter intelectual o artístico. La aplicación de la norma laboral al inventor y al autor, considerados propiamente como tales, constituye una expansión del dispositivo laboral en campos regulados con anterioridad por disposiciones específicas, como lo son, las normas de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor. Además que establece el señalado artículo un derecho al nombre, ya reconocido a favor del inventor y del autor en sus respectivas normativas especiales que los amparan.

El acuerdo entre las partes referente al monto de la participación económica a que tiene derecho el trabajador en el disfrute de las ganancias generadas a favor del patrono, por causa de su invención o mejora, debe contar necesariamente con la aprobación del Inspector del Trabajo (LOT 1997, art. 84), quien velará para que no se desconozcan los derechos del trabajador en ese acuerdo (art. 10 *ejusdem*).

No existe en la legislación del trabajo una norma específica que regule la prescripción de las acciones laborales en materia de invenciones y mejoras del

asalariado. Ante tal omisión, la situación se regularía por el término general de prescripción anual, contado desde la fecha de la terminación de la prestación de servicio del asalariado inventor. Ello constituye una injusticia para el creador de esa invención, pues las ganancias o beneficios generados al patrono por la utilización de esas creaciones no necesariamente se causan y quedan limitadas al señalado lapso anual. Ante tal situación, creemos que tratándose la participación del trabajador en las ganancias que genere esa invención de un derecho de naturaleza condicional, el lapso anual de prescripción, una vez terminada la relación de trabajo, debería contarse a partir del cumplimiento de la indicada condición. Tal criterio, no sólo luce conforme a la equidad, sino que está fundamentado en el derecho común (art. 1965 num. 2 del Cód. Civil venezolano, 1982) y lo encontramos como basamento para la exigibilidad, por parte del trabajador, de los beneficios de la empresa del último año, una vez terminada la relación de servicio (art. 63 LOT, 1997).

No existe un aporte significativo de la jurisprudencia venezolana en materia de invenciones y mejoras laborales. De la revisión jurisprudencial durante un lapso de casi cuarenta y tres (43) años (enero, 1965 – diciembre, 2008), sólo se han encontrado tres (3) decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales no aportan más allá de lo ya conocido para una mejor interpretación del régimen jurídico de la invención subordinada.

Existen creaciones producidas por el trabajador durante su relación o contrato de trabajo de aplicación industrial, que no pueden ser catalogadas técnicamente como una invención o mejora laboral; y sin embargo, el empleo de éstas por parte del patrono le generan ganancias, o facilidades de producción, evaluables económicamente. Tales creaciones llamadas genéricamente innovaciones pertenecen al empleador, sin derecho del asalariado – inventor a beneficiarse de ellas. Lo antes señalado, constituye una injusticia para ese trabajador como sujeto de derechos y deberes emergentes de esa creación industrial. Consideramos procedente para remediar tal situación, en una próxima reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, la protección a tales creaciones, definiéndolas en primer lugar y estableciendo un régimen de derechos y deberes, entre los sujetos de la relación laboral por causa de esa innovación, análogo al régimen jurídico de las invenciones y mejoras laborales. Este punto, a criterio del suscrito, constituye el próximo debate que debe plantearse en la doctrina laboral.

BIBLIOGRAFÍA.*

ACEITUNO, J. (1989): Jonathan Aceituno
El Derecho de Autor. Contenido Moral.
Edit. Universitaria. Caracas.

ALFONZO GUZMÁN, R.J. (¹⁴ 2006): Rafael Jacob Alfonzo Guzmán
Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo.
Edit. Melvin. Caracas.

* En las leyes reseñadas en esta Bibliografía, se han señalado las fechas de su promulgación y de su última reforma. Es con esta última fecha que las hemos identificado en el texto de la tesis.

_____ (² 1988):
Estudio Analítico de la Ley del Trabajo Venezolana.
 Edit. Lira. Caracas.

ALFONZO SOTILLO, J. R. (1986): Julio Ricardo Alfonzo Sotillo
El Régimen Jurídico Venezolano de las Invenciones y Mejoramientos de los Procesos Industriales con Ocasión del Trabajo.
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela (UCV).
 Talleres Gráficos de Formateca. Tomo I. Caracas.

_____ (1992):
El Régimen Jurídico de las Invenciones y Mejoras en el Derecho del Trabajo Venezolano
 Trabajo de Grado de Maestría no publicada. Facultad de Ciencias Jurídica y Políticas Universidad Central de Venezuela (UCV). Caracas.

ALONSO OLEA, M (1979): Manuel Alonso Olea
Trabajo Libre y Trabajo Dependiente.
 Estudio sobre Derecho Individual de Trabajo
 Edit. Heliasta. Buenos Aires.

ÁLVAREZ, V. (1993): Víctor Álvarez
Evaluación del Derecho Laboral en Venezuela
 Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
 Nº 127. Impresora Miguel Ángel García e Hijo. Caracas.

ÁNGELES, J. (1998): Jaime Ángeles
Derecho de la Propiedad Industrial.
 Colección de Seminarios Justicia Inc. Fundación Institucional
 Edit. Santo Domingo. Santo Domingo.

ANTEQUERA PARILLI, R. (1994): Ricardo Antequera Parilli
**El Nuevo Régimen del Derecho de Autor
 en Venezuela**
 Edit. Buchivacoa. Caracas.

_____ (² 1998):
Derecho de Autor.
 Edit. Venezolana. Caracas.

_____ (2005):
**Zonas “de Contacto” entre el Derechos de Autor
 y los Derechos Industriales**
 Revista Derechos Intelectuales, N° 11.
 Edit. Astrea. Buenos Aires.

ARAUJO, J. (1996): José Araujo Juárez
Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo.
 Edit. Hermanos Vadell. Caracas.

ARIAS, F. (⁵ 2006): Fidias Arias
**El Proyecto de Investigación. Introducción a la
 Metodología Científica**
 Edit. Episteme. Caracas.

(² 2001):

Mitos y Errores en la Elaboración de Tesis y Proyectos de Investigación

Edit. Episteme. Caracas.

ASCARELLI, T. (1970): Tullio Ascarelli

Teoría de la Concurrencia y de los Bienes Inmateriales

Bosch Casa Editorial. Barcelona.

ASTI VERA, A. (⁵ 1973): Armando Asti Vera

Metodología de la Investigación.

Edit. Kapeluz. Buenos Aires.

ASTUDILLO, F. (² 2004): Francisco Astudillo Gómez

La Protección Legal de las Invenciones. Especial referencia a la Biotecnología.

Edit. Venezolana. Mérida

(1995):

Derechos Intelectuales de Profesores e Investigadores Universitarios.

www.revistaespacios.com/a95v16n03/14951603.html

Revisado el 25/05/2006.

BALESTRINI M. (2002) Mirian Balestrini

Procedimientos de la Investigación Documental

Edit. Texto. Caracas.

(⁷ 2006):

Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación
Servicio Editorial. Caracas.

BARBERÍA, M. E. (² 2004): María Emma Barbería

Cómo Hacer una Monografía.

Edit. Valletta. Buenos Aires.

BAVARESCO DE PRIETO, A. (⁷ 2002): Aurora Bavaresco de Prieto

Las Técnicas de la Investigación

Edit. de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo.

BAYLOS, H. (1978): Hermenegildo Baylos

Tratado de Derecho Industrial

Edit. Civitas. Madrid.

BENEDICENTI, M. (1970): Mario Benedicenti

I Brevetti nella Giurisprudenza.

Edizioni Cedam. Tipografia Ed. Vittore Qualandi di
Vicenza. Padova.

BENTATA, G. (1996): Gabriel Bentata

Temas de Propiedad Industrial

Talleres Tipográficos de Miguel Ángel García e Hijo. Caracas.

BREWER C, A (1976): Allan Brewer Carías
Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia
Estudios de Derecho Administrativo. Tomo III.
La Actividad Administrativa. Vol. I
 Facultad de Derecho. Instituto de Derecho Público Universidad
 Central de Venezuela (UCV).
 Edit. Arte. Caracas.

(1982):
El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica
de Procedimientos Administrativos
 Edit. Jurídica Venezolana. Caracas.

BREWER CARÍAS, A y Otro. (1996): Allan Brewer Carías y Luis Ortiz Álvarez.
Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia
Contencioso Administrativa (1961-1996)
 Edit. Jurídica venezolana. Caracas.

BIAGIANI, W. (1978): Walter Biagini
Giurisprudenza Sistemática Civile e Commerciale.
 Unione Tipografico –Editrice Torinese. Torino.

BLANCO JIMÉNEZ, A. (1999): Arazeli Blanco Jiménez
Protección Jurídica de las Invenciones Universitarias y
Laborales
 Edit. Aranzadi. Pamplona.

BOUTET, S. LODI, L. (1978): Sergio Boutet y Lodo Lodi
Brevetti Industriali
 Edit. Utet. Torino.

BOSCH GARCÍA, C. (¹¹ 2005): Carlos Bosch García
La Técnica de Investigación Documental
 Edit. Trillas. México.

BUSTAMANTE, M. (1998): Maruja Bustamante
Jurisprudencia sobre Prescripción de la Corte de Casación Civil.
 Autores Venezolanos. La Prescripción. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.
 Edit. Pabretón. Caracas.

CABANELLAS de T, G. (1988): Guillermo Cabanellas de Torres
Protección de los Conocimientos Técnicos no Patentados en el Derecho Positivo Argentino.
 Derechos Intelectuales, N° 3
 Edit. Astrea. Buenos Aires.

_____ (1998):
Diccionario de Derecho Laboral
 Edit. Heliasta, Buenos Aires.

_____ (²⁹ 2006):
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
 Edit. Heliasta. Buenos Aires.

CABANELLAS DE T, G. ZAMORA y CASTILLO, L A. (³ 1982): Guillermo Cabanellas de Torres - Luís Alcalá Zamora y Castillo
Tratado de Política Laboral y Social. Tomo III
 Edit. Heliasta. Buenos Aires.

CALDERA, R. (² 1981): Rafael Caldera
Derecho del Trabajo. Tomo I
 Edit. Ateneo. Caracas.

CAPÓN FILAS, R. (1987): Rodolfo Capón Filas
Diccionario de Derecho Social.
 Edit. Rubizal y Calzoni. Santa Fe.

CARRASCOSA DE MENA, J.M. (2002): José Manuel Carrascosa de Mena
Valorización de la Marca: estudio objetivo. Serie: Colección
 Estudios Jurídicos, 76.
 Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

CCE (2005): **Código Civil de España**
 R D. de 6 de octubre 1888 (Gaceta de Madrid de 8 de
 octubre de 1888) Última reforma por Ley 15 /2005 de julio
 de 2005
 Biblioteca de Textos Legales. Edit. Tecnos, 2006

CCI (1942): **Codice Civile de Italia**
 Gazzetta Officiale nº 79 del 4 de aprile 1942
 Casa Editrice La Tribuna. Piacenza, 1983

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2004): Javier Carrascosa González
Propiedad Intelectual en el Derecho Privado Español.
 Edit. Comares. Granada.

CARRERA, L; VÁSQUEZ, M; DÍAZ, M. (2006): Liduvina Carrera, Mirella Vásquez y María Díaz
Técnicas de Redacción e Investigación Documental.
 Edit. Panapo. Caracas.

CAUQUI, A. (1968): Arturo Cauqui
La Propiedad Industrial en España. Los Inventos y los Signos Distintivos.
 Serie: Monografías. Revista de Derecho Privado.
 Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.

CCV (1982): **Código Civil de Venezuela**
 Gaceta Oficial de la República de Venezuela
 N° 2990 extraordinario del 26 de julio de 1982.
 Imprenta Nacional. Caracas.

CEP-UCV (2004): Centro de Estudios de Postgrado. Universidad Central de Venezuela (UCV)
Manual para la Elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grados y Trabajos Especiales
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
 Publicación de la Facultad de Ciencias y Políticas. Caracas.

CB (1928): **Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)**
 Edit. Eduvén. Caracas.

CONVENIO 95 (1981): **Convenio 95 Sobre la Protección del Salario, 1949.**

Organización Internacional del Trabajo (O.I.T).

Gaceta Oficial de la República de Venezuela

Nº 2.847 del 21 de agosto de 1981.

Imprenta Nacional. Caracas.

CHIMIENTI, L. (⁵ 2002): Laura Chimienti

Lineamenti del Nuovo Diritto D' autore

Edit. Giuffrè. Milano.

OMPI. UCAB. (1986): Organización Mundial de la Propiedad

Intelectual. Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).

**Congreso Internacional sobre Protección de los Derechos
Intelectuales del Autor, del Artista y del Productor**

Diario de los Tribunales Editores. Barquisimeto.

CRBV (2000): **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

G. O. de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 5.453 Ext. de 24 de marzo de 2000.

Imprenta Nacional. Caracas.

CTCR (2005): **Código de Trabajo de Costa Rica**

Ley Nº 2 del 27 de agosto de 1943, última reforma según

Ley Nº 8.442 del 19 de abril de 2005.

Gaceta Nº 88, alcance del 9 de mayo de 2005.

<http://www.ministrabajo.go.cr//documentos/8.442.doc>.

Revisado el 21-01-2009.

CTP (1995): **Código de Trabajo de Panamá** (texto consolidado de 1995)
 Ley N°. 44, de agosto de 1995
<http://código de trabajo de panamá>.
 Revisado el 23-05-2008.

CORIAT, A. (1994): Alain Coriat
Propiedad Industrial e Integración Subregional Andina
 Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 Protección Jurídica a la Propiedad Intelectual Serie
 Eventos N° 7. Anauco Ediciones. Caracas.

CORNWELL, R. (1980): Rally Cornwell
Derecho de los Asalariados sobre sus Innovaciones.
 Revista Internacional del Trabajo, Vol. 99, N° 3,
 julio – septiembre 1980.
 Publicaciones OIT. Ginebra.

CUENCA, H. (1975): Humberto Cuenca
Derecho Procesal Civil. Tomo II
 Coleccion Ciencias Jurídicas
 Imprenta Universitaria. Caracas.

DA GAMA CERQUEIRA, J. (1966): João Da Gama Cerqueira
El Derecho de Autor Como Derecho de Propiedad
 Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística
 N° 8. Julio – diciembre 1966.
 Taller Rodas. México.

(1967):

Fundamento del Derecho de Autor

Revista Mexicana de la Propiedad Intelectual y Artística N° 9. enero-junio 1967.
Taller Rodas. México.

DEC 351 (1994): **Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.**

G. O. N° 4.920 Extr. de fecha 5 de mayo de 1994.
Imprenta Nacional. Caracas.

DEC 486 (2000): **Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común sobre la Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones (CAN. 2000)**

G.O. del Acuerdo de Cartagena N° 600, de fecha 19 de septiembre de 2000.

<http://www.comunidadandina.org./normativa.htm>
Revisado el 25-01-2008.

DE LA CUEVA, M. (³ 1949): Mario de la Cueva

Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I.
Edit. Porrúa. México.

DELLA COSTA, H. (1997): Héctor Della Costa

Derecho de Autor y su Novedad: estructura, dinámica y problemática
Edit. Belgrano. Buenos Aires.

DE PEDRO FERNÁNDEZ, A (² 2003): Antonio De Pedro Fernández
Comentarios a la Ley del Estatuto de la Función Pública
 Edit. Vadell hermanos. Valencia.

_____ (1993):
Ley de Carrera Administrativa
 Edit. Arte. Caracas.

DOMÍNICI, A. (1897): Aníbal Domínici
Comentarios al Código Civil Venezolano
 Imprenta Bolívar. Caracas.

DUQUE. CORREDOR, R. (1986): Román Duque Corredor
Procedimientos Administrativos Laborales
 Edit. Jurídica Alba. Caracas.

DURAN, J. (1949): Jaussaud Duran
Traite de Droit de Travail.
 Edit. Librairie Dalloz. París.

ECHERRI FERRÁNDIZ, F. (2006): Fernando Echerri Ferrándiz
Las Racionalizaciones, Innovaciones e Invenciones.
Su Tratamiento Jurídico Laboral en Cuba,
 III Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y la
 Seguridad Social 2006. Tribunal Supremo de Justicia.
 Serie Eventos Nº 22.
 Edit. Texto. Caracas.

ECO, U (² 1982): Umberto Eco
Cómo se Hace una Tesis
 Edit. Gedisa, Barcelona.

ESPINOZA PRIETO, A. (2000): Antonio Espinoza Prieto
Los Derechos Laborales Regulados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
 Edit. Buchivacoa. Caracas.

FEBRES CORDERO, C. (1963): Carlos Febres Cordero
Legislación y Doctrina Judicial del Trabajo. Tomo I
 Edit. Edime. Caracas.

FERNÁNDEZ A, A. (1965): Antonio Amor Fernández
La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional.
 Edit. Nautas. Barcelona.

FERNÁNDEZ DE SILVA, I. (² 2007): Inés Fernández de Silva
Diccionario de Investigación
 Edit. Quirón. Caracas.

FLORES, B. (¹³ 1982): Baltazar Flores
Nueva Ley del Trabajo Mexicana Tematizada y Sistematizada.
 Edit. Trillas. México.

FRANCESCHELLI, R. (² 1972): Remo Franceschelli
Studi Riuniti Diritto Industriale.
 Edit. Giuffré. Milano.

FRANZOSI, M. (1970): Mario Franzosi
L 'Invenzione.
 Editore Dott. A Giuffré. Milano.

FUENTES, F. (2006): Fernando Fuentes
Manual de los Derechos Intelectuales.
 Edit. Hermanos Vadell. Caracas.

FUNEDA.UC. (1995): Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Universidad de Carabobo.
15 Años de Jurisprudencia. Jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Años 1977 – 1992. Tomo III. Vol. 1
 Clemente Editores. Valencia

GARCÍA, A. (2005): Alejandro García
Reparación de Daños en las Infracciones Sobre Patentes de Invención y Secretos Industriales.
 Revista Derechos Intelectuales N° 11
 Edit. Astrea. Buenos Aires.

GARCÍA MÁYNEZ, E. (⁵ 1980): Eduardo García Máynez
Introducción al Estudio del Derecho
 Edit. Porrúa. México.

GARROTE FERNÁNDEZ, I. (2001): Ignacio Garrote Fernández
**Derecho de Autor en Internet: La Directiva sobre
 Derecho de Autor y Derechos Afines en la
 Sociedad de la Información.**
 Serie: Colección Estudios de Derecho Privado, 24.
 Edit. Comares. Granada.

GIORLANDINI, E. (1987): Eduardo Giorlandini
Diccionario del Derecho Social.
 Editores. Rubinzal – Calzoni. Sta. Fe.

GRECO, P; VERCELLONE, P. (1968): Paolo Greco y Paolo Vercellone
Le Invenzioni e i Modelli Industriali.
 Unione Tipografico. Editrice Torinese. Torino.

GÓMEZ MUCI, G. ANTEQUERA. PARRILLI, R. (1999): Gileni Gómez Muci y Ricardo
 Antequera Parilli
Legislación Sobre Propiedad Industrial.
 Colección Textos Legislativos N° 18
 Edit. Jurídica Venezolana. Caracas.

GOMEZ MUCI, G. (1994): Gileni Gómez Muci
La Protección Internacional a la Propiedad Intelectual.
 Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 Propiedad Jurídica a la Propiedad Intelectual.
 Serie Eventos N° 7.
 Anauco Ediciones. Caracas.

GUGLIELMETTI, G. (1982): Giannantonio Guglielmetti
Le Invenzioni e i Modelli Industriali Dopo la Riforma del 1979.
 Edit. Utet. Torino.

GUTIÉRREZ, C; URQUHART, R. (2004): Carlos Gutiérrez y Robin Urquhart
Redacción de Textos Académicos.
 Colección Minerva N° 20. Libros de El Nacional
 Edit. CEC. Caracas.

HALBACH, G. (1963): Günter Halbach
Las Invencciones de los Asalariados y su Indemnización.
 Ministerio Federal del Trabajo y Orden Social de la República Alemana N° 15.
 Impresión Druckhaus Sachsenstrasse, Essen.

HERNAINZ, M. (1951): Miguel Hernainz
Tratado Elemental de Derecho del Trabajo.
 Instituto de Estudios Políticos
 Edit. Tecnos. Madrid

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, O. (1999): Oscar Hernández Álvarez (Coord.)
Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Análisis por sus Proyectistas.
 Litografía Horizonte. Barquisimeto.

HERNANDEZ MENDIBLE, V. R. (1993): Víctor Rafael Hernández Mendible
La Naturaleza Jurídica de las Universidades.
 Revista de la Facultad de Derecho, N° 48. Universidad
 Católica Andrés Bello (UCAB).
 Edit. Texto. Caracas.

HENRÍQUEZ LA ROCHE, R. (2005): Ricardo Henríquez La Roche
Instituciones de Derecho Procesal
 Edic. Liber. Caracas.

_____ (1978):
Modos Anormales de Terminación del Proceso Civil
 Publicaciones del Colegio de Abogados del Estado Zulia, N° 2
 Edit. Maracaibo, Maracaibo.

_____ (³ 2006)
Nuevo Proceso Laboral Venezolano
 Edit. Centro de Estudio Jurídicos del Zulia. Caracas

HUECK, A. y NIPPERDEY (1968): Alfred Hueck y Nipperdey
Compendio del Derecho del Trabajo.
 Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid.

HUNG VAILLANT, F. (1965): Francisco Hung Vaillant
Algunos Aspectos de la Protección del Derecho de Autor en Venezuela.
 Publicaciones del Instituto del Derecho Privado N° 15
 Universidad Central de Venezuela (UCV).
 Imprenta Universitaria. Caracas.

(1968):

Estudios Sobre el Derecho de Autor

Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela (UCV). Caracas.

HURTADO DE BARRERA, J. (6 2008): Jaqueline Hurtado de Barrera

El Proyecto de Investigación

Edic. Quirón. Caracas.

IBÁÑEZ BRANBILA, B. (6 2002): Berenice Ibáñez Branbila

Manual para la Elaboración de Tesis.

Consejo Nacional para la Enseñanza e Investigación en Psicología.

Edit. Trillas. México.

IDP (1983): (Comp) Instituto de Derecho Público

El Procedimiento Administrativo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela

Imprenta Universitaria. Caracas.

JÁÑEZ BARRIO, T. (2005): Tarsicio Jáñez Barrio

Metodología de la Investigación en Derecho. Una orientación metódica.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).

Talleres Escuela Técnica

Don Bosco. Caracas.

(⁴ 2007):

Lógica Jurídica. Argumentación e Interpretación
 Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).
 Edit. Texto. Caracas.

KROTOSCHIN, E. (1950): Ernesto Krotoschin
Curso de Legislación de Trabajo.
 Edit. Depalma. Buenos Aires.

(⁴ 1993):

Manual de Derecho del Trabajo
 Edit. Depalma. Buenos Aires.

KUMMEROW, G. (³ 1980): Gert Kummerow
Compendio de Bienes y Derechos Reales
 Edic. Magón Caracas.

(1998):

La Prescripción Adquisitiva
 Autores Venezolanos. La Prescripción, Doctrina,
 Legislación y Jurisprudencia.
 Edit. Fabretón. 1998. Caracas.

LAAMOMC (1994): **Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial de Comercio que contiene aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio**
 G.O. N° 4.829. Extr. de fecha 29 de diciembre de 1994.
 Imprenta Nacional. Caracas.

LAAVCBPOLA (1982): **Ley Aprobatoria de la Adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas**

G.O. Nº 2.954. Extr. de fecha 11 de mayo de 1982.
Imprenta Nacional. Caracas.

LACIPAIPFOR (1995): **Ley Aprobatoria de la Convención Internacional sobre la Protección de Los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión**

G.O. Nº 4.968. Extr. de fecha 13 de septiembre de 1995.
Imprenta Nacional. Caracas.

LACOMPI (1984): **Ley Aprobatoria del Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**

G. O. Nº. 3.311. Extr. de fecha 10 de enero de 1984.
Imprenta Nacional. Caracas.

LACPPPI (1995): **Ley Aprobatoria del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial de 1967**

G.O. Nº 4.882 Extr. de fecha 30 de marzo de 1995.
Imprenta Nacional. Caracas.

LA CRUZ MANTECÓN, M. (2000): Miguel La Cruz Mantecón
Obligaciones del Editor en el Contrato de Edición Literario.

Edit. Reus. Zaragoza.

LACUDA (1995): **Ley Aprobatoria de la Convención Universal sobre Derecho de Autor**
 G.O. N° 35.820 de fecha 19 de octubre de 1995.
 Imprenta Nacional. Caracas.

LANDEAU, R. (2007): Rebeca Landeau
Elaboración de Trabajos de Investigación
 Edit. Alfa, Caracas.

LAVCPPFRAF (1981): **Ley Aprobatoria de la Adhesión de Venezuela al Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas**
 G.O N° 2.891. Extr de fecha 23 de diciembre de 1981.
 Imprenta Nacional. Caracas.

LCTA (1976): **Ley de Contrato de Trabajo de Argentina**
 Ley N° 20.744. Texto ordenado por Decreto N° 390/76 de fecha 13 de mayo de 1976. Boletín Oficial, 21 de mayo de 1976.
 Revisado el 23 de enero 2009
<http://es.wikisouce.org/Wiki/Ley-de-Contrato-de-Trabajo-%28Argentina%29>.

LDIP (1998): **Ley de Derecho Internacional Privado**
 G.O. N° 36511 de fecha 6 de agosto de 1998
 Imprenta Nacional. Caracas.

LEFP (1992): **Ley del Estatuto de la Función Pública de Venezuela**
 G. O. No. 39.046 de fecha 28 de octubre de 2008.
 Imprenta Nacional. Caracas.

- LET (1995): **Ley del Estatuto de los Trabajadores de España**
Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de enero de 1995
Textos Legales.
Edit. Biblioteca Nueva. Madrid, 2001.
- LFTM (1998): **Ley Federal del Trabajo de México**
de 1970, última reforma del 23 de enero de 1998.
Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación
<http://www.leyfederaldeltrabajodemexico.com>.
Revisado el 23/05/2008.
- LIMM (1976): **Ley de Invenciones y Marcas de México**
Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero
de 1976
www.bibliojuridica.org/libros/1/423/13pdf
Revisado el 23/05/2008.
- LIAA (1957): **Ley sobre Invenciones de los Asalariados de Alemania**
(Gesetz Über Arbeitnehmererfindungen) de fecha 25 de
julio de 1957 modificada por Ley del 24 de junio de 1994.
Traducción de la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial
OMPI. www.wipo.int/portal/index.html.en. Revisado el 15/03/2007.
- LIDCMIMDOC (1983): **Ley de Invenciones, Descubrimientos
Científicos, Modelos Industriales, Marcas y
Denominaciones de Origen de Cuba.** Decreto Ley
68 del 14 de mayo de 1983. Texto publicado parcialmente
por Fernando Echerri Ferrándiz (2006). Las Racionalizaciones.
Su tratamiento Jurídico Laboral en Cuba, citado en esta Imprinta
Nacional. Caracas.

LOPNNA (2008): **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

G. O. de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 38.901 de fecha 2 de marzo de 2008.
Imprenta Nacional. Caracas.

LOPT (2002): **Ley Orgánica Procesal del Trabajo**

G.O. de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº. 37.504
del 13 de agosto de 2002.
Imprenta Nacional Caracas.

LOT (1990): **Ley Orgánica del Trabajo**

G. O. de la República de Venezuela
Nº 4.240 Extr. del 20 de diciembre de 1990.
Imprenta Nacional. Caracas.

LOT (1997): **Ley Orgánica del Trabajo**

G. O. de la República de Venezuela
Nº 5.152 Extr. del 19 de junio de 1997.
Imprenta Nacional. Caracas.

LOPCYMAT (2005): **Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo**

G.O. de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 del
26de julio de 2005.
Imprenta Nacional. Caracas.

LPE (1986): **Ley de Patentes de España**

Ley 11- 1986 (B.O.E, 26-3-6)

Publicada en Derechos Intelectuales Nº 2.

Edit. Astrea. Buenos Aires, 87.

LPICH (2005) **Ley de Propiedad Industrial de Chile**

Ley Nº 19.039 del 25 de enero de 1991. Texto refundido del 11 de marzo de 2005

<http://www.alessandrici//blog//2005/19/02/nueva-ley-de-p-ind/>.

Revisado el 19-01-2009.

LPIL (1996) : **Ley de Patentes de Invenciones Industriales de Italia**

(Leggi dei Brevetti per Invenzioni Industriali) RD 29 de enero de 1939, modificada según RD 22 de enero de 1979, n. 388 y RD. 19 de marzo de 1996, n. 198. Texto publicado por Gulgielmetti, G. en Le Invenzioni I E Modelli Industriali Dopo la Reforma del 1979, citado en esta Bibliografía.

LPIM (2006): **Ley de Propiedad Industrial de México**

Ley del 27 de junio de 1991. Última reforma del 25 de enero de 2006. Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

<http://www.edicion.unam.mx/pdf/LPinDUSTRIAL.pdf>

Revisado el 19-01-2009.

LPIMUA (1996): **Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad de Argentina**

Ley Nº 24.481 modificada parcialmente por las Leyes Nos. 24.572 y 24.603; ésta última de fecha 20/03/1996.

Publicada en Derechos Intelectuales Nº 7.

Edit. Astrea. Buenos Aires, 96.

LPI (1956): **Ley de Propiedad Industrial**
 Reimpresión G. O. de la República de Venezuela N° 25.227.
 Extr. Del 10 de diciembre de 1956.
 Imprenta Nacional. Caracas.

LPIP (1996): **Ley de Propiedad Industrial de Panamá**
 Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996. Gaceta Oficial del
 15 de mayo de 1996.
http://www.sice.oas.org/int._prop/pnale.asp.
 Revisado el 23 de enero de 2009

LRPN (2006): **Ley de Registro Público y del Notariado**
 G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833
 del 22 de diciembre de 2006.
 Imprenta Nacional.

LSDA (1993): **Ley Sobre el Derecho de Autor**
 G. O. de la República de Venezuela
 N° 4.638. del 1 de Octubre de 1993.
 Imprenta Nacional. Caracas.

LU (1970): **Ley de Universidades**
 G.O. de la República de Venezuela N° 1429 Ext. del 8 de
 septiembre de 1970
 Imprenta Nacional. Caracas.

MADURO LUYANDO, E. (³ 1975): Eloy Maduro Luyando
Curso de Obligaciones. Derecho Civil III.
 Edit. Sucre. Caracas.

MAEKELT, T de. (1984): Tatiana de Maekelt

**Normas Generales del Derecho Internacional Privado
en América**

Imprenta Universitaria. Universidad Central de Venezuela. Caracas

MAINAR, R D. (2002): Rafael Bernard Mainar

Derecho Civil Obligaciones

Universidad Central de Venezuela. Talleres tipográficos
de Miguel Ángel García e Hijos. Caracas.

MARTÍN VALVERDE, A; RODRÍGUEZ SAÑUDO, F; GARCÍA MURCI, J.
(^o 2000): Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez Sañudo
y Joaquín García Murcia

Derecho del Trabajo

Edit. Tecnos. Madrid.

MAZZOTA, O. (2002): Orondo, Mazzotta

Diritto del Lavoro.

Edit. Giuffré. Milano.

MEIER, H. (1992): Henrique Meier

El Procedimiento Administrativo Ordinario.

Edit. Alva. Caracas.

MELICH ORSINI, J. (2004): José Melich Orsini

Modos de Extinción de las Obligaciones

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Serie Estudios N° 60.

Edic. Anauco. Caracas.

- MENDIETA, S. (1969): Sonia Mendieta
El Derecho de Explotación de la Invención
 Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística,
 Enero – junio 1969, núm. 13-14.
 Taller Rodas. México.
- MERCADO, S. (² 2000): Salvador Mercado
Como Hacer una Tesis.
 Edit. Limusa. México.
- MILLE MILLE, G. (1996): Gerardo Mille Mille
Comentarios sobre Jurisprudencia Laboral y Relación de Empleo Público.
 Temas laborales. Volumen X.
 Edit. Paredes. Caracas.
- MT (1977): Ministerio del Trabajo
Síntesis de Resoluciones del Despacho 1974-1977
 Edit. Se. Caracas.
- MOGOLLÓN ROJAS, I D. (1997): Ivor D´Aldano Mogollón Rojas
La Propiedad Intelectual. Temas Escogidos
 Edit. Vadell Hermanos. Caracas.
- MONTERO, M. HOCHMAN, E. (³ 1996): Maritza Montero y Elena Hochman
Investigación Documental. Técnicas y Procedimientos.
 Edit. Panapo. Caracas.

MONTOYA, A. (²¹ 2000): Alfredo Montoya
Derecho de Trabajo.
 Edit. Tecno. Madrid.

MOROS PUENTES, C. (1995): Carlos Moros Puentes
Citaciones y Notificaciones
 Edit. Componentes. Caracas

MUJICA RODRÍGUEZ, R. (² 1968): Rafael Mujica Rodríguez
Las Obligaciones en el Contrato de Trabajo.
 Wilmar Editores. Caracas

NAPOLETANO, D. (1962), Domenico Napoletano
Il Rapporto di Lavoro Subordinato nell' Impresa
 Jandi Sapi Editori, Roma.

NÚGENT, R. (1990): Ricardo Núgent
El Contrato de Trabajo de los Artistas.
 Derecho Laboral. Escritos Laborales.
 Edic. Librería del Profesional. Bogota.

NUÑEZ ALCÁNTARA, E. (1990): Edgar Núñez Alcántara
**La Prescripción Adquisitiva de la Propiedad. Aspectos
 Prácticos y Procesales**
 Edit. Hermanos Vadell, Caracas.

OCAJ-UCV (2000): Oficina Central de Asesoría Jurídica-Universidad Central de Venezuela
Doctrina Jurídica Universitaria 1996-2000
 Imprenta Universitaria, Caracas.

OIT (1985): Organización Internacional del Trabajo
Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo. 1919-1984.
 Publicaciones de la OIT, Ginebra.

OMPI (1997): Organización Mundial de Propiedad Intelectual
Seminario Nacional sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Autoridades del Sistema Judicial de la República de Venezuela.
 Biblioteca Pedro Grases. Universidad Metropolitana. Caracas.

PACHÓN, M. SANCHEZ ÁVILA, Z. (1995): Manuel Pachón y Zoraida Sánchez Ávila
El Régimen Andino de la Propiedad Industrial
 Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
 Talleres Gráficos de Lito Esfera LTDA. Santafé de Bogotá.

PALLARES, E. (1976): Eduardo Pallares
Diccionario de Derecho Procesal Civil
 Edit. Porrúa, México.

PARISCA MENDOZA, C. (1964): Carlos Parisca Mendoza
Jurisprudencia del Trabajo
 Talleres de la Caja de Trabajo de la Cárcel Modelo. Caracas

- PARRA ARANGUREN, F. (1980): Fernando Parra Aranguren
Antecedentes del Derecho del Trabajo en Venezuela (1916 – 1928).
 Colección Manoa. Caracas.
- PASCUAL MARTÍNEZ, E. (1996): Espin Pascual Martínez
Daño Moral Contractual en la Ley de Propiedad Intelectual.
 Colección Ciencias Jurídicas. Derecho Civil.
 Edit. Tecno. Madrid.
- PERDOMO, J R. (2007): (Comp) Juan Rafael Perdomo
Doctrina de la Sala de Casación Social. Julio 2006-Julio 2007
 Tribunal Supremo de Justicia. Colección Doctrina judicial Nº 24.
 Edit. Texto. Caracas.
- PÉREZ, A. (² 2006): Alexis Pérez
Guía Metodológica para Anteproyectos de Investigación
 Universidad Pedagógica Experimental Libertador
 Edit. Torino. Caracas.
- PEREZ DE ONTIVEIROS, C. (1993): Carmen Pérez de Ontiveiros
Derecho de Autor: La Facultad de Decidir la Divulgación.
 Universidad de las Palmas de Gran Canaria.
 Edit. Civitas. Madrid.

PÉREZ DAUDI, V. (1996): Vicente Pérez Daudi
Las Medidas Cautelares en el Proceso de Propiedad Industrial.
 José María Boch Editor. Barcelona.

PEREZ BOTIJA, E. (1945): Eugenio Pérez Botija
El Contrato de Trabajo.
 Edit. Talleres de Afridisio. Madrid.

PESCI FELTRI, M. (1991): Mario Pesci - Feltri
Algunas Consideraciones sobre el Código de Procedimiento Civil
 Colección Estudios Jurídicos N° 50
 Edit. Jurídica Venezolana. Caracas.

PHILIPP, A. (1982): Allfeld Philipp
Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor.
 Monografías Jurídicas N° 18
 Edit. Temis. Colombia.

PHILIPS, E. PUGH, D. (2008): Estelle Philips y Derek Pugh
La Tesis Doctoral
 Edit. Bresca. Barcelona.

PLAZA PENADÉZ, J. (1997): Javier Plaza Penadéz
Derecho de Autor y su protección en el artículo 20, 1, b) de la Constitución Española.
 Serie: Tirant Monografías N° 65.
 Edic. Tirant lo Blanch. Valencia.

PIÑANGO, F. L. (2005): Lucia Piñango Funes

Metodología

Imprenta Mérida. Mérida.

PORRAS RANGEL, J y Otro. (2002): Porras Rangel, Juan y Porras Santana, Juan

Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento Tomo I

Edit. Jurisprudencia del Trabajo. Caracas.

RAMÍREZ & GARAY. (1965-2008) Ramírez y Garay (R&G)

Jurisprudencia Ramírez & Garay

Tomos XII al CCLX.

Talleres de Ramírez & Garay. Caracas.

RAMÍREZ, T. (1999): Tulio Ramírez

Cómo Hacer un Proyecto de Investigación.

Edit. Panapo. Caracas.

RANGEL MEDINA, D. (1970): David Rangel Medina

Los derechos del Inventor Asalariado

Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística.

Nº. 15-16, enero –diciembre, 1970

Taller Rodas. México.

R A E (²¹ 1994): Real Academia Española

Diccionario de la Lengua Española.

Talleres Gráficos Peñalara. Madrid.

RENGIFO GARCÍA, E. (1997): Ernesto Rengifo García
Propiedad Intelectual: El Moderno Derecho de Autor.
 Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

RLOT (1999): **Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo**
 G. O. de la Republica de Venezuela
 Nº 5.292. Extr. de fecha 25 de enero de 1999
 Imprenta Nacional. Caracas.

RLOT (2006): **Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo**
 G. O. de la Republica Bolivariana de Venezuela
 Nº 38.426 de fecha 28 de abril de 2006
 Imprenta Nacional. Caracas.

RLSDA (1997): **Reglamento de la Ley Sobre el Derecho de Autor y de la
 Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena
 que contiene el Régimen Común sobre Derecho de
 Autor y Derechos Conexos.**
 G. O. de la República de Venezuela.
 Nº 5.155. de fecha 9 de julio de 1997.
 Imprenta Nacional. Caracas.

RPLOPCMAT (2007): **Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de
 Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.**
 G.O. de la República Bolivariana de Venezuela
 Nº. 38.596 del 3 de enero de 2007.
 Imprenta Nacional. Caracas.

RODENES ADAM, M y Otros. (2000): Manuel Rodenes Adam, Ramón Chismol y Martín Darío Arango Serna.

Un Enfoque Sistemático para Realizar la Tesis Doctoral

Universidad Politécnica de Valencia

<http://www.psicothema.com/pdf/607.pdf>

Revisado el 20/12/ 2008.

ROGEL VIDE, C. (1995): Carlos Rogel Vide

Estudios sobre Propiedad Intelectual.

José María Bosch Editor. Barcelona.

_____ (1998):

Nuevos Estudios sobre Propiedad Intelectual.

José María Bosch Editor. Barcelona.

_____ (2003):

Estudios Completos de Propiedad Industrial.

Edit. Aisge. Madrid.

ROMANI, J. (1976): José Romani

Propiedad Industrial y Derecho de Autor. Su Regulación Internacional

Editorial Bosch. Barcelona.

RONDÓN DE SANSÓ, H. (1978): Hildegard Rondón de Sansó

La Explotación de las Patentes en Venezuela.

Edit. Sucre. Caracas.

(1978):

Consideraciones Relativas a la Reforma de la Ley de Propiedad Industrial. Jornadas de Derecho Mercantil. Universidad Católica Andrés Bello. Edit. Sucre. Caracas.

(1981):

Teoría General de la Actividad Administrativa. Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas. Universidad Central de Venezuela (U.C.V). Edit. Arte. Caracas.

(1984):

Estudios Jurídicos
Universidad Central de Venezuela (UCV).
Imprenta Universitaria. Caracas.

(1990):

Los Actos Cuasi Jurisdiccionales
Edic. Centauro. Caracas.

(1991):

Titularidad de las Patentes en la Relación Laboral con Especial Referencia al Trabajo de los Investigadores. Propiedad Intelectual y Desarrollo Tecnológico. Monte Ávila Editores. Edit. Artes. Caracas.

-
- (1991):
Lineamientos de un Nuevo Sistema de Propiedad Industrial
 Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
 Serie Estudios N° 40
 Edit. Talleres de Anauco, Caracas.
-
- (1991):
El Funcionario Público y la Ley Orgánica del Trabajo
 Edit. Jurídica venezolana. Caracas.
-
- (1993):
La Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Régimen de Propiedad Industrial.
 Edit. Artes. Caracas.
-
- (2008):
La Situación Actual de la Propiedad Industrial
 Impreso en Lito-formas. San Cristóbal.
- ROUVIER, J M. (1983): Juan María Rouvier
Derecho Internacional Privado. Parte General
 Edit. Maracaibo. Maracaibo
- RUPRECHT, A. (1960): Alfredo Ruprecht
Contrato de Trabajo.
 Edit. Omeba. Buenos Aires.

SABINO, C. (² 1994): Carlos Sabino
Como hacer una Tesis.
 Edit. Panapo. Caracas.

————— (2000):
El Proceso de la Investigación.
 Edit. Panapo. Caracas.

SANOJO, L. (² 1873): Luis Sanojo
Instituciones de Derecho Código Venezolano.
 Imprenta Nacional. Caracas.

SANSÓ, B. (1984): Benito Sansó
Las Patentes de Invención en Venezuela
 Estudios Jurídicos, Universidad Central de Venezuela (UCV).
 Imprenta Universitaria. Caracas.

————— (1984):
**Estudios de Derecho Internacional Privado y
 de Derecho Comparado entre Italia y Venezuela.**
 Universidad Central de Venezuela (UCV).
 Imprenta Universitaria. Caracas.

SANTALLA PEÑALOZA, Z. R. (² 2008): Zuleyma del Rosario Santalla
 Peñaloza
**Guía para la Elaboración Formal de Reportes de
 Investigación.**
 Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).
 Edit. Texto. Caracas.

SANTORO PASSARELLI, F. (¹⁴ 1963): Francesco Santoro Passarelli
Nociones del Derecho del Trabajo.
 Edit. Civitas, Madrid.

SARMIENTO, C. (2002): Carlos Sarmiento
Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
 Edit. Hermanos Vadell. Valencia

SENSIO, P. (1995): Pedro De Miguel Sensio
Contratos Internacionales Sobre Propiedad Industrial.
 Serie: Colección Estudios de Derecho Mercantil, 26.
 Edit. Civitas. Madrid

TABORGA, H. (1980): Huáscar Tabora
Cómo Hacer una Tesis
 Edit. Grijalbo, México.

TORREALBA SÁNCHEZ, J M. (2007): José Miguel Torrealba Sánchez
Notas Sobre el Control Judicial de la Administración Laboral, con Especial Referencia a los Actos Emanados de las Inspectorías del Trabajo.
 Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
 Nº 129. Universidad Central de Venezuela (UCV).
 Imprenta Universitaria. Caracas.

TORRES, I, D. (1994): Iván Darío Torres
Procedimientos Administrativos del Trabajo
 Edit. Italgrafica. Caracas.

- _____ (1984):
Actualidad Laboral. Nº 8
 Edit. Italgrafica. Caracas.
- UCAB (s.f): Universidad Católica Andrés Bello
Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para Optar al Título de Especialista
 Dirección General de los Estudios de Postgrados. Área de Derecho. Publicación de la Dirección General de los Estudios de Post Grado. Caracas.
- UPEL (² 2006): Universidad Pedagógica Experimental Libertador
Investigación Educativa. Serie Selección de Lecturas
 Talleres de Impreupel. Caracas.
- _____ (⁴ 2007):
Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales.
 Talleres de Impreupel. Caracas.
- Uzcátegui, M. (1965): Mariano Uzcátegui
Invención y Patente de Invención en el Derecho Venezolano.
 Edic. Casuz. Caracas.
- _____ (1966):
Vigencia de los Derechos de Propiedad Industrial
 Revista del Ministerio de Justicia. Enero- diciembre. Nº 54.
 Publicación del Ministerio de Justicia. Talleres Gráficos. Caracas.

(1967):

Tratamiento de los Extranjeros en cuanto a la Obtención de las Patentes de Invención

Revista Facultad de Derecho N° 26, Universidad Central de Venezuela (UCV).
Imprenta Universitaria. Caracas.

(1990):

Patentes de Invención y Marcas Comerciales.

Forum Editores. Caracas.

URDANETA, R. (1970): Ramón Urdaneta

Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor
s/e. Caracas.

VALDÉS, A. (2001): Alberto Valdés Alonso

Propiedad Intelectual y Relación de Trabajo. La transmisión de los derechos de propiedad intelectual a través del contrato de trabajo.
Edit. Civitas. Madrid.

VALLENILLA, F. (1997): Freddy Vallenilla

Metodología de la Investigación.

Compilación de Apuntes de Clases no Publicadas.
Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Dirección General de los Estudios de Postgrado-Área de Derecho. Caracas.

VARCELLONE, P. (1961): Paolo Varcellone

Le Invenzioni dei Dipendenti

Edic. Dott. A. Giuffré. Milano.

VEGAS ROLANDO, N. (1985): Nicolás Vegas Rolando

Contratos Preparatorios

Edit. Hermanos Vadell. Valencia

VILLAR, T. (2007): Toyn Villar

La Prescripción Como Causa de Extinción de las Obligaciones en el Contrato de Trabajo.

Edit. Libra, Caracas.

VILLASMIL, F. (1983): Fernando Villasmil

La Prescripción en el Derecho del Trabajo

Edit. Mata y Aguilera. Caracas.

VIÑAMATA PASCHKES, C. (1998): Carlos Viñamata Paschkes

La Propiedad Intelectual

Edit. Trillas. México.

Anexo A:
Análisis de la Matriz de Contenido.

FORMULACIÓN	CATEGORÍA	OPERACIONALIZACIÓN
¿Cuál es la importancia de determinar las normas jurídicas que regulan las Invencciones Mejoras de los trabajadores en el Derecho Venezolano?	¿Cuál es el contenido del régimen jurídico de las Invencciones y Mejoras Subordinadas en la Ley Orgánica del Trabajo en conexión con la Ley de Propiedad Industrial, la Ley del Derecho de Autor y los convenios internacionales ratificados por Venezuela en materia de Propiedad Industrial ?	¿Cuáles son las normas jurídicas que conforman el régimen jurídico de la invención subordinada en el derecho venezolano? ¿En materia de Invención Subordinada es aplicable la Ley de Propiedad Industrial y los convenios internacionales ratificados por Venezuela en esa materia?
	¿Qué antecedentes existen en Venezuela en materia de invenciones de los trabajadores?	¿Cuáles son los antecedentes en materia de doctrina nacional.? ¿Cuáles son los antecedentes en materia de legislación? ¿Qué decisiones judiciales han sido dictadas sobre la materia?
	¿En qué consisten las invenciones y las mejoras?	¿Cuál es la definición de invenciones y mejoras industriales? ¿Cual es la definición de invenciones y mejoras Laborales?
	¿Quiénes son los sujetos creadores de las invenciones y mejoras subordinadas?	¿Quiénes son los trabajadores dependientes? ¿Quiénes son los trabajadores no dependientes? ¿Quiénes son los miembros del personal docente y de investigación de las universidades venezolanas?

FORMULACIÓN	CATEGORÍA	OPERACIONALIZACIÓN
¿Cuál es la importancia de determinar las normas jurídicas que regulan las Invencciones y Mejoras de los Trabajadores en el Derecho Venezolano?	¿Cuáles son las distintas clases de Invencciones y Mejoras Laborales?	¿Qué son invencciones y mejoras de servicio? ¿Qué son invencciones y mejoras de empresa? ¿Qué son invencciones y mejoras libres u ocasionales?
	¿Cuál es la naturaleza jurídica de las invencciones y mejoras laborales?	¿Cuál es la naturaleza jurídica de las invencciones y mejoras? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las invencciones y mejoras laborales?
	¿Cuál es el alcance y contenido de los derechos patrimoniales y morales de la Invencción Subordinada ?	¿Qué son los derechos patrimoniales? ¿En qué consisten los derechos morales? ¿En qué consiste los derechos patrimoniales?
	¿Cuáles son las obligaciones derivadas de las invencciones subordinadas?	¿En qué consiste el deber de informar sobre la Invencción? ¿En que consiste el deber de guardar el secreto?
	¿De quién es la titularidad de las invencciones laborales según sea la clase de ésta?	¿Quién es el titular de las invencciones de empresa? ¿Quién es el titular de las invencciones de servicio? ¿Quién es el titular de la invencción libre?
	¿En qué consiste el derecho de preferencia?	¿Cuál es el contenido de ese derecho? ¿Quién es su titular? ¿Cuál es el lapso para ejercerlo?

FORMULACIÓN	CATEGORÍA	OPERACIONALIZACIÓN
¿Cuál es la importancia de determinar las normas jurídicas que regulan las Invenciones y Mejoras de los trabajadores en el Derecho Venezolano?	¿Qué normas regulan las creaciones de los trabajadores no dependientes?	¿Cómo están protegidos los inventores y autores de obras intelectuales o artísticas en el derecho laboral venezolano?
	¿Cuál es el alcance de la protección Judicial y administrativa en materia de Invenciones Subordinadas?	¿Cómo están protegidos esos derechos a nivel administrativo en la norma laboral? ¿Cómo están protegidos esos derechos a nivel judicial en la norma laboral?
	¿Cuál es el régimen jurídico de la prescripción en materia de invención?	¿Cuál es el lapso de prescripción de los derechos de invención subordinada? ¿Desde cuándo se cuenta?
	¿Cuáles son las decisiones judiciales más trascendentales en materia de Invenciones Laborales?	¿Cuál es el contenido y alcance de las principales decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia ahora Tribunal Supremo de Justicia en materia de los trabajadores?
	¿Cuál es el régimen jurídico de las innovaciones del trabajador?	¿En qué consisten las innovaciones del trabajador? ¿A quién pertenecen la titularidad sobre las mismas? ¿Qué derechos y deberes emergen para los sujetos de la relación de trabajo con motivo de esa innovación?

Anexo B:
Modelo de Cronograma de Trabajo.
Octubre 2005 – Junio 2011

[illegible]

